9013

ORDENANZA L – Nº 09/10/1900

Artículo 1°.- Queda prohibida la descarga de los carros atmosféricos en cualquier punto del Municipio sin el permiso previo del Departamento Ejecutivo.

Artículo 2°.- El departamento Ejecutivo fijará el radio dentro del cual podrán efectuarse esta clase de operaciones, y establecerá las condiciones mediante las cuales se autorizará el enterramiento de los residuos, o la forma de irrigación en los terrenos apropiados.

Artículo 3°.- Los contraventores a las disposiciones de la presente Ordenanza sufrirán las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA L – Nº 09/10/1900 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 510.2	

ORDENANZA L – Nº 09/10/1900 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 09/10/1900)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 510.2		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

9033

DECRETO ORDENANZA L - N° 9.698/1963

Artículo 1º - Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para ceder de los viveros pertenecientes a la Dirección de Paseos, las plantas, semillas o arbustos que le sean pedidas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, reparticiones del Estado, instituciones públicas o privadas de beneficio público o simplemente por colonos, siempre que las existencias lo permitan, sin perjuicio para las necesidades del municipio.

Artículo 2º - Los pedidos de plantas o semillas, se harán, sin excepción, por escrito ante la intendencia, estableciendo clase, cantidad y uso al que se destinarán.

Artículo 3º - Cuando se trate de particulares, las solicitudes vendrán acompañadas de un certificado o constancia de la Municipalidad de la respectiva localidad, que acredite el carácter de estanciero, colono, chacarero, etc., del que las solicite.

Artículo 4º - El retiro y transporte de las plantas o semillas será de exclusiva cuenta del peticionante, sin que represente erogación alguna para la Comuna.

Artículo 5º - Serán atendidas con preferencia aquellas solicitudes que por medio del canje o donación gratuitas contribuyan al aumento de las especies del Jardín Botánico o viveros municipales.

DECRETO ORDENANZA L - N° 9.698/1963 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 550.3	

DECRETO ORDENANZA L - N° 9.698/1963 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 96978/1963)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 550.3		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

9035

ORDENANZA L - N° 10.883

Artículo 1º - Prohíbese en los lugares y paseos públicos del Municipio de la Capital Federal, la destrucción de nidos, el uso de tramperas, hondas o de cualquier otro elemento tendiente a eliminar o restringir la libertad de las aves existentes en los mismos.

ORDENANZA L - N° 10.883 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 560.1	

Artículos suprimidos:

Anteriores art. 2° y art. 3°: Derogados por Ley 451, Art. 4, Anexo II. 28.

ORDENANZA L - N° 10.883 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 10.883)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 560.1		

Observaciones generales:

Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

9037

ORDENANZA L- N° 11.577

Artículo 1º - Queda prohibido en la Capital Federal exponer al tiro, pichones, palomas u otro animal.

ORDENANZA L - N° 11577 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 560.3	

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 2°: Derogado por Ley N° 451, Art. 4°, Anexo II, 29.

ORDENANZA L- N° 11.577 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 11.577)**	**Observaciones**
La numeración del artículo del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 560.3		

9036

ORDENANZA L - N° 19.880

Artículo 1º - Prohíbese en todo el territorio de la Capital Federal la caza, por cualquier medio, de cualquier especie de pájaros, tanto en la vía pública como en parques, plazas, paseos, cementerios o zonas "parquizadas" de reparticiones nacionales o municipales y aun dentro de las propiedades particulares.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo dará amplia publicidad a esta disposición y solicitará la colaboración de la Policía Federal y demás organismos públicos o privados para su mejor cumplimiento.

ORDENANZA L - N° 19.880 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 560.2	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 2°: Derogado por Art. 4°, Anexo II. 30 de la Ley 451.

ORDENANZA L - N° 19.880 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 19.880)**	**Observaciones**
1°	1°	
2°	3°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

9018

ORDENANZA L - N° 27.708

Artículo 1°.- Las emisiones provenientes de los conductos de evacuación de gases correspondientes a chimeneas de calderas domiciliarios, comerciales e institucionales, con excepción de aquellos cuyas instalaciones queman gas exclusivamente, deberán ajustarse a las siguientes normas:

HORARIOS

1. Los equipos cuyo lapso de funcionamiento no supere las 12 horas/día, deberán ser operados obligatoriamente en el horario que se fija por la siguiente tabla:

Horas/Días	Horario de Funcionamiento
13 o más	7 en adelante
12	7 a 19 horas
11	7.30 a 18.30 horas
10	8 a 18 horas
9	8.30 a 17.30 horas
8	9 a 17 horas
7	9.30 a 16.30 horas
6	10 a 16 horas
5 o menos	10.30 a 15.30 horas

2. El encendido de los equipos de combustión, para el suministro de calefacción y agua, caliente podrá extenderse hasta el siguiente horario:

a) Domicilios particulares, viviendas, institutos de enseñanza, templos, instituciones culturales, deportivas, sitios públicos y de interés de la comunidad: 22. 00 horas;

b) Establecimientos asistenciales, sanatorios, clínicas privadas, casas de baños públicos, locales de espectáculos, hoteles, etc., sin limitación;

c) Para el caso, en que por la naturaleza del destino, se haga necesaria la ampliación del horario establecido, o su inclusión en la extensión horaria no estuviera prevista en la presente, a solicitud de parte, la Dirección General de Saneamiento, podrá autorizarlo, siempre que las razones invocadas fueran atendibles y acorde con el espíritu y limitaciones razonables a esta Ordenanza.

ORDENANZA L - N° 27.708 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 530.1	

ORDENANZA L - N° 27.708 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 27.708)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 530.1		

Observaciones Generales:

El resto del articulado de la norma no figura en el Digesto Municipal, Segunda Edición, 1993.

9021

ORDENANZA L - N° 32.716

Artículo 1º - Declárase zona de emergencia sanitaria a las playas ubicadas en la ribera del Río de la Plata y delimitadas por las avenidas Costanera Norte y Sur.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo tomará los recaudos pertinentes, con fines de no permitir el acceso del público a las aguas del río, instalando un cordón sanitario y leyendas que establezcan la prohibición de tomar baños en dichas aguas.

Artículo 3°- El Departamento Ejecutivo , asimismo, llevará a cabo una campaña de esclarecimiento público , haciendo conocer las razones de la prohibición y los peligros que para la salud pública significa no acatar estrictamente lo establecido en los artículos 1° y 2°.

Artículo 4°- Exclúyese de las normas indicadas el uso de las playas y lugares aledaños para su recreación y esparcimiento.

ORDENANZA L - N° 32.716 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD. 532.2	

ORDENANZA L - N° 32.716 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 32.716)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD. 532.2		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

7314

ORDENANZA L - N° 33.581

Artículo 1° - Queda prohibido arrojar o mantener cualquier clase de basura, desperdicios, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública, veredas, calles, terrenos baldíos o casas abandonadas.
Cuando se utilice hormigón mediante la elaboración en camiones destinados a tal fin, la eliminación y limpieza de los restos, se deberá verter sobre la superficie de la obra o en un recipiente adecuado para su posterior retiro. En ningún caso los restos de hormigón podrán ser arrojados en la vía pública, aceras o sumideros**.**

Artículo 2° - Los recipientes destinados a contener los residuos domiciliarios, para su posterior recolección por el personal afectado a esas tareas, deberán reunir las condiciones necesarias que impidan el desparramo de su contenido en la vía pública, como así también, ser impermeables a los líquidos y emanaciones.

Artículo 3° - Los recipientes a que se refiere el artículo 2°, deben ser exclusivamente bolsas. Las mismas serán de material plástico o de cualquier otro material que reúna las condiciones señaladas en el mismo. Su forma permitirá un manipuleo cómodo y seguro y la resistencia será tal que impida romperse en uso normal.

Artículo 4° - La recolección diaria, por puerta, de residuos domiciliarios por parte de la Municipalidad será total en los edificios destinados a viviendas, como también en los de uso comercial, industrial o institucional.
El retiro de residuos voluminosos provenientes de viviendas, tales como muebles, artefactos del hogar, troncos, etc., lo serán sin cargo para el usuario.
El producido de la limpieza de jardines deberá ser colocado en bolsas como las indicadas en el Art. 3° de la Ordenanza N° 33.581 #(B. M. N° 15.540), modificada por Ordenanza N° 33.681 #(B. M. N° 15.575), y depositado en la vía pública, junto al cordón de la vereda, en el horario establecido para la recolección de residuos domiciliarios.
La Secretaría de Obras y Servicios Públicos instruirá a la Dirección General de Limpieza y Cinturón Ecológico Área Metropolitana S. E. (CEAMSE), según corresponda, la modalidad de ejecución de las prestaciones.
Quedan excluidos los residuos comprendidos dentro de las siguientes características: inflamables, corrosivos, tóxicos, radioactivos, irritantes, patógenos, infecciosos, los que produzcan cambios genéticos y todo otro residuo que requiera tratamiento especial.

Artículo 5° - Los recipientes de referencia deberán quedar a disposición del recolector de residuos con antelación suficiente al horario de iniciación del servicio y que se establezca para cada zona en que se encuentra dividida la Capital, el que será fijado y difundido convenientemente en cada caso.
Será considerada infracción pasible de las penalidades vigentes cuando los recipientes no reúnan las características que establece el artículo 3°, en cuyo caso se decomisarán, o cuando se deposite a los mismos en la vía pública los días domingos y feriados que no se realice recolección de residuos.

Artículo 6° - El lavado y barrido de veredas sólo podrá hacerse entre las 22 y 9 horas. Para el lavado con agua deberá utilizarse balde o manguera con dispositivo de corte automático de agua, a fin de evitar su derroche. Dichas tareas se efectuarán sin entorpecer ni molestar el tránsito de los peatones ni causar ruidos molestos; además el producido del barrido deberá ser colocado en los recipientes destinados a los residuos domiciliarios y no ser arrojados en la calzada.
En los casos de los Centros de Abastecimiento Municipales (CAM) y Mercados Mayoristas y Minoristas, la tarea de lavado de veredas podrá efectuarse fuera del horario indicado hasta un plazo no mayor de una (1) hora, a partir del cierre de las actividades diarias.

Artículo 7° - Las confiterías, quioscos o cualquier tipo de negocio con atención en la vía pública, deberán mantener el estado óptimo de higiene de sus aceras durante las 24 horas.

Artículo 8° - Será obligación de los propietarios frentistas mantener las veredas sin yuyos ni maleza, como así la tierra de las planteras existentes en las aceras.
Aquellas veredas que de acuerdo a su ancho tengan canteros con césped, deberán estar permanentemente libres de yuyos y malezas que afecten el embellecimiento de los mismos.

Artículo 9° - Cuando exista comprobada urgencia, debidamente documentada, la Dirección General de Limpieza queda autorizada a intimar en plazo perentorio la realización de los trabajos a que se refiere el artículo precedente, bajo apercibimiento de hacerlo por administración y a costa del responsable. Dicha repartición queda también facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuese necesario, como asimismo la colaboración de los organismos municipales pertinentes.

Artículo 10 - Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un

acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores.

Artículo 11 - Si se desconociera el propietario o se ignorara su domicilio, la notificación se hará por edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Municipal, indicándose la ubicación del terreno, el plazo para la realización de los trabajos, la fecha y resolución donde se ordena el emplazamiento con apercibimiento de ser realizado con cargo al propietario, si los mismos no se cumplieran dentro del plazo establecido a partir del último día de la publicación.

Artículo 12 - Si se tratare de predios de propiedad fiscal, se canalizarán las actuaciones pertinentes por intermedio de los organismos correspondientes.

Artículo 13 - En los casos en que se efectúen trabajos de higienización, se labrará un acta pormenorizada del estado en que se encuentre el terreno, indicándose fecha de iniciación y terminación de los trabajos, personal empleado, horas de labor, cantidad y calidad de residuos retirados, medios empleados y firmas del funcionario responsable, testigos y autoridad policial interviniente, si los hubiere. De verse impedida la realización de esos trabajos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública. En los casos que no hubiere libre acceso al predio, deberá previamente dictarse la medida autorizante correspondiente de ingreso al mismo, por parte de la autoridad competente.

Artículo 14 - Cumplidos los trabajos se efectuará la liquidación de los gastos incurridos para su recuperación por parte de la Comuna, incluso los de publicación de edictos. Toda documentación inherente a la higienización, desratización o rellenamiento de los predios, deberá glosarse a las actuaciones que den origen los procedimientos realizados.

Artículo 15 - El rellenamiento de predios que se efectúe por parte de la Municipalidad de oficio o a pedido de su propietario, será tarifado de acuerdo con las normas que rigen al respecto, pudiendo hacerse con tierra, ceniza o con productos del barrido, excluyéndose la utilización de basuras domiciliarias.

Artículo 16 - En todos los casos de incumplimiento a las normas de la presente ordenanza se labrarán las actas respectivas para ser juzgadas por el Tribunal Municipal de Faltas.

Artículo 17 - El Poder Ejecutivo, una vez al año, procederá a publicar, mediante avisos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación y en otros medios de comunicación, la advertencia que formula el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los propietarios de terrenos baldíos y casas abandonadas ubicados dentro del perímetro de la Ciudad, para que dentro de los noventa (90) días corridos de la última publicación, procedan a su higienización, desratización y mantenimiento en buen estado de conservación, bajo apercibimiento, de realizar los trabajos por administración y a su costa, de acuerdo a lo normado por el artículo 10 de este cuerpo normativo (B.M. N° 15.540, AD 470.1.2).

Artículo 18 - El Poder Ejecutivo, en el mismo acto señalado en el artículo precedente, convocará a los vecinos de la Ciudad a que informen de la existencia de inmuebles en condiciones de infracción a la normativa mencionada, a los fines de proceder de conformidad con lo que dispone la citada legislación, para lo cual habilitará líneas telefónicas.

Artículo 19 - Vencidos los plazos previstos en el artículo 17 de la presente, el organismo correspondiente dará cumplimiento al procedimiento previsto para el caso en la presente ordenanza.

ORDENANZA L - N° 33.581
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° Primer Párrafo	Texto Consolidado
1° Segundo Párrafo	Ley N° 134, Art.1°
2° / 5°	Texto Consolidado
6°	Ley N° 3684, Art.1°
7° / 16	Texto Consolidado
17 / 19	Ordenanza N° 51278, Art.1°

Artículos suprimidos:

Anterior art.6°: Derogado por Ley 992, Art.7°.

ORDENANZA L - N° 33.581 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33.581)**	**Observaciones**
1° / 5°	1° / 5°	
6°	7°	
7° / 19	8° / 20	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

7319

ORDENANZA L - N° 37.044

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo a través del organismo correspondiente procederá a publicar, mediante avisos numerados que se publicarán durante tres (3) días consecutivos, en el Boletín Municipal, en los diarios de mayor circulación, la advertencia que esta Municipalidad formula a los propietarios de terrenos baldíos y casas abandonadas ubicados dentro del ámbito de la Capital Federal cuyas condiciones de higiene, salubridad y seguridad se encuentren afectadas, para que en término de diez (10) días a contar de la fecha de la última publicación, procedan a su higienización, desratización y mantenimiento en buen estado de conservación, sirviendo tales publicaciones de único y definitivo aviso, bajo apercibimiento que en caso contrario se seguirá el procedimiento que a continuación se establece, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponderles a los poseedores, tenedores o detentadores de los mismos.

Artículo 2° - Una vez vencido el término fijado en el artículo anterior y previa comprobación fehaciente, por parte de la Subsecretaría de Inspección General, de que no se ha cumplido el requerimiento formulado, se procederá a la higienización, desratización y/o ordenamiento del terreno baldío y casa abandonada respectiva, recurriéndose a la empresa cuyos servicios se hubieren contratado a tal efecto por licitación pública.

Artículo 3° - Dentro del término de trescientos sesenta (360) días, en caso de producirse reincidencias de igual o similar naturaleza, la Municipalidad seguirá el procedimiento del artículo precedente, previa intimación auténtica al propietario.

Artículo 4° - Autorízase el llamado a licitación pública por intermedio de la Secretaría de Economía para contratar los servicios de la o las empresas que sean necesarias para realizar los trabajos de higienización, desratización y/u ordenamiento emergentes de la presente ordenanza.

Artículo 5° - Los gastos resultantes del procedimiento previsto en los artículos 2° y 3° serán efectuados por cuenta de los respectivos propietarios.
Una vez que la Subsecretaría de Inspección General de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ordenanza N° 33.581 # (B. M. N° 15.540), haya practicado la respectiva liquidación, la misma se pasará a la Dirección General de Rentas, la que tomará razón de tales erogaciones en las partidas correspondientes, extendiendo las certificaciones de deudas pertinentes.

Artículo 6° - El reintegro de los gastos deberá ser reclamado dentro de los quince (15) días de concluidos los trabajos en cada terreno baldío y casa abandonada, fijándose otro plazo igual para su cumplimiento. Transcurrido el mismo la deuda soportará iguales recargos e intereses que los créditos provenientes de la falta de pago de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza y de la contribución inmobiliaria.

Artículo 7° - Autorízase la iniciación de las acciones judiciales pertinentes, transcurridos los noventa (90) días del vencimiento de los plazos estipulados en el artículo 6°.

Artículo 8° - La Dirección General de Rentas registrará e informará las deudas resultantes juntamente con las que provengan de la falta de pago de las tasas y contribuciones adeudadas, en oportunidad de producirse cualquier disposición del dominio, ya sea de terrenos baldíos, casas abandonadas o de fondos de comercio.

Artículo 9° - Para facilitar la consecución de los objetivos de la presente ordenanza, queda facultada la Secretaría de Gobierno para proceder al allanamiento y clausura preventiva de los terrenos baldíos y casas abandonadas, sus instalaciones y mercaderías no perecederas, cuando existan graves razones que así lo requieran, debidamente fundamentadas y previas las comprobaciones de hecho, por el tiempo que demande la realización de los trabajos cuando deban efectuarse por administración requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 10 - La Subsecretaría de Inspección General tendrá a su cargo, además de las funciones que expresamente se le han encomendado en la presente, coordinar las tareas para el mejor cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

Artículo 11 - Las disposiciones de la Ordenanza N° 33.581/77 #, en cuanto sean pertinentes, se aplicarán en forma supletoria en la ejecución de la presente.

ORDENANZA L – N° 37.044 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° 2° / 11	Ordenanza 48605 Art. 1° Texto Consolidado

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo: 10: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA L- N° 37.044 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 37.044)**	**Observaciones**
1°/ 9°	1°/ 9°	
10	11	
11	12	

Observaciones Generales:

1. Por texto consolidado se entiende el texto obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993 AD 470.7.
2. Los artículos 2 y 3 de la Ordenanza 48605, modificatorios de los artículos 6 y 7 de la presente, fueron vetados por el Decreto 2218/94, que promulgara parcialmente la norma.
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #
4. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
5. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

9002

ORDENANZA L – N° 39.025

Artículo 1º - Apruébese el "Código de Prevención de la Contaminación Ambiental" que como Anexo A forma parte integrante de la presente a todos sus efectos.

Artículo 2º - La vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos que se mencionan a continuación quedarán diferidas a las fechas que en cada caso se indican:

- 5.3.1. 31 de julio de 1986, para todos los automotores con motor delantero;
- 2.2.2. 31 de julio de 1986, con excepción de los puntos 2.2.2.3. apartado c) y 2.2.2.7. que se postergan hasta el 12 de enero de 1987;
- 5.3.1. hasta el 12 de enero de 1987, para todos los automotores con motor trasero o bajo piso;
- 5.3.2. seis meses a partir de la publicación de este Código.

Artículo 3º - La Sección IV "De los efluentes líquidos" no entrará en vigencia hasta tanto se dicten las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 4º - Reiterando el Código lo normado en los parágrafos 7.2.2.2 b) y 7.2.2.1 c), d) y e) del Código de Planeamiento Urbano, se mantienen las siguientes fechas de entrada en vigencia para los parágrafos que se indican a continuación:

- 2.3.1.3 b): 12 de abril de 1978.
- 2.3.1.2 c): 12 de enero de 1979.
- 2.3.1.2 d): 12 de enero de 1980.
- 2.3.1.2 e): 12 de enero de 1981.

Artículo 5º - La conversión de las instalaciones existentes que utilicen otros combustibles que no sea gas natural, deberá efectuarse dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de sanción de la presente.

Artículo 6º - Cuando la conversión dispuesta en el artículo anterior no fuera posible por no existir red de provisión de gas natural, el usuario deberá presentar una declaración jurada respecto de dicha circunstancia, con lo cual el plazo no comenzará a correr sino a partir del momento en que la conexión con la red general sea factible.

Artículo 7º - Queda facultado el Departamento Ejecutivo para ordenar el texto del Código e incorporar las modificaciones y agregados que se vayan aprobando previa recomendación de la Comisión Asesora Permanente establecida en la Sección 1.

ORDENANZA L - N° 39.025 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 500.12/51	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5º: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA L - N° 39.025 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 39.025)**	**Observaciones**
1 / 4	1 / 4	
5 / 7	6 / 8	

ANEXO A

ORDENANZA L – N° 39.025

INTRODUCCION

El Código de Prevención de la Contaminación Ambiental es fruto de una evolución normativa que se ha desarrollado en años de labor. Resume la experiencia que los varios sectores municipales y organismos públicos que han manejado el tema han ido acumulando.

1. FUENTES DE INFORMACION

Se recogió, en la medida de lo posible, la experiencia local sobre el tema. Esta provenía de la aplicación de las normas de la Sección 7 del Código de Planeamiento Urbano# y de las diversas ordenanzas en vigencia. Ha sido de importancia capital la participación de representantes de organismos que intervienen de manera activa en problemas relacionados con la polución ambiental.

Como antecedentes normativos, se tuvieron en cuenta:

a. Normas Municipales Preexistentes

   Código de Planeamiento Urbano, Sección 7 Ordenanzas del Tomo 5 del Digesto Municipal#.

b. Antecedentes Municipales no Vigentes

   Proyecto de Código de la Construcción: Reglamentos Técnicos de Sanidad Ambiental y Radiaciones.

   Trabajos inéditos que aportaron a la Comisión los representantes de los diversos organismos municipales que la constituyen.

c. Normas nacionales (Vigentes y en Proyecto)

   Ley Nacional Nº 20.284 #, de Preservación de los Recursos del Aire.

   Proyecto de Reglamentación de la misma (no vigente).

   Ley Nacional Nº 19.587 #, de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

   Decreto Nº 351/79 #, reglamentario de la misma.

   Decreto Nº 2.125/78 #, reglamentario de la percepción por Obras Sanitarias de la Nación de las cuotas de resarcimiento por uso de cuerpos receptores.

   Ley Nacional Nº 21.608 #, de Promoción Industrial.

   Decreto Reglamentario Nº 2.541/977 #.

d. Antecedentes Provinciales

   Normas provinciales varias sobre protección ambiental, localización de industrias, zonificación y control de efluentes.

e. Antecedentes Extranjeros

   Clean Air Act de 1970 (Estados Unidos)

Reglamentaciones varias europeas, norteamericanas, japonesas, así como normas de asociaciones técnicas.

f. Estudios realizados por las Comisiones de la Unión Industrial que participaron con funcionarios municipales en reuniones sobre el tema: Cabe comentar la ponderación que se ha asignado a los diversos antecedentes y las razones de su inclusión. Las normas nacionales son obligatorias en todo el país, y particularmente en el Distrito Federal. Es deber de los cuerpos normativos evitar la doble legislación o la doble penalización de faltas.

La información extranjera ha sido de importancia capital. No sólo suministró experiencia sobre los efectos económicos de aplicar normas de policía ecológica, sino que también define la evolución de los estándares a que se ajustan los productos industriales:

Ejemplos típicos de una y otra cosa son la aplicación y modificaciones de la Clean Air Act y las normas a que tienden a ajustarse en todo el mundo el rendimiento y emisiones de los automotores.

2. AMBITO DEL CODIGO

La polución ambiental es el resultado indeseable de una gran parte de la actividad humana. La legislación respectiva, por ello, es de aplicación muy extensiva, no sólo en el espacio sino al espectro completo del quehacer ciudadano. Importa por eso definir qué normas de contaminación deben estar contenidas en el presente Código, y cuáles deben más bien incluirse en las reglamentaciones de actividades específicas, tales como la zonificación urbana, la construcción o el tránsito.

Este ha sido uno de los problemas más difíciles que debió encararse, ya que resulta difícil lograr una solución universalmente satisfactoria. El criterio que ha seguido es esencialmente pragmático: los ítems legislativos se reúnen en los lugares en que más podrán ser utilizados.

En otras palabras, se ha sabido resistir a la tentación de crear una "opus magna" ambiental, que resumiera, sí, toda la normativa municipal sobre el tema, pero que afectara y debiera ser consultada constantemente por prácticamente todos los ciudadanos. Paradójicamente, en lugar de simplificar la actividad administrativa y jurídica, sería un Código más que se agregaría a una legislación ya frondosa.

Se han mantenido en sus contextos actuales varios sectores de la legislación ambiental.

La zonificación urbana, en lo que hace a las actividades que producen contaminación, se ha mantenido en el Código de Planeamiento Urbano.

Los aspectos constructivos contenidos en la Sección 7 del Código de Planeamiento#, no se incluyen en el presente Código y, además, se propone su traspaso al Código de la Edificación.

3. ORGANIZACION DEL CODIGO

El Código está estructurado del modo siguiente:

a. Una primera sección, que trata de las generalidades de términos básicos y ámbito de aplicación.
b. La segunda parte trata de los Contaminantes Atmosféricos y está clasificada: Emisiones de fuentes fijas, incineradores domiciliarios, incineradores comerciales e institucionales (todos los cuales se prohíben); incineradores industriales y patológicos, quemas a cielo abierto; combustiones; emisiones en procesos industriales, emisiones fugitivas y emisiones olorosas.

   Fuentes contaminantes móviles; automotores con motor diésel y con motor a chispa.
c. La tercera sección trata de los residuos sólidos clasificándolos de acuerdo a sus características con vista a la forma de disposición final y fija también normas para su transporte y para la recuperación de los materiales reutilizables.
d. La cuarta sección se refiere a los efluentes líquidos. Se prevé aquí la puesta en funcionamiento de Plantas Zonales de Tratamiento Conjunto de Efluentes industriales y cloacales. Es decisión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires encarar la construcción de estas plantas zonales.
e. La quinta parte trata de los ruidos y vibraciones pero solamente de los que se propagan al ambiente urbano provenientes de fuentes fijas o móviles.
f. La sexta parte trata de las radiaciones ionizantes. Se refiere a las disposiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica -a cuyo cargo está el monopolio de la distribución y control de radio nucleidos-. Sobre el uso de fuentes de radiación no radiactivas, sobre las que la CNEA no tiene jurisdicción, pero sí el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, se hace referencia a las normas de esta última.

4. CRITERIOS

Para fijar los criterios de calidad de aire y de niveles de ruido se tuvieron en cuenta:

a. Toda la población expuesta, en particular los grupos más sensibles.
b. El actual diagnóstico de situación de la Ciudad de Buenos Aires.
c. Consideraciones técnicas y toxicológicas de los efectos individuales y sinérgicos causados por la presencia de determinadas sustancias en la atmósfera.
d. Criterios de calidad en relación a los de otros centros urbanos, con características similares a Buenos Aires.
e. La interacción de los contaminantes primarios que, energizados por radiaciones solares, resultan en ocasiones más tóxicos e irritantes que aquellos que les dieron origen.

Para la evaluación de las medidas y fijación de parámetros admisibles, se han tomado en consideración, en la etapa de elaboración de cada una de las normas, los respectivos costos de aplicación y, a través de ellos, el precio socio-económico de la Higiene Ambiental. Para ello se han

utilizado no sólo los antecedentes y experiencia extranjeros sino también la experiencia de las industrias locales afectadas, en todos los casos en que ha sido posible contar con su colaboración.

5. CONCLUSION

El presente Código de Prevención de la Contaminación Ambiental será una herramienta útil y perdurable, que consolidará los beneficios de las mejoras ambientales que hemos podido obtener en los últimos tiempos, gracias a las normas que han servido de base a las que aquí se proponen.

La mejor garantía de su vigencia consistirá, posiblemente, en que, encaradas como un organismo viviente, estas disposiciones se renueven, evitando su obsolencia. Para ello se crea una Comisión Permanente del Código de Prevención de la Contaminación Ambiental a cuyo cargo estará la re determinación periódica de los niveles permisibles, métodos de medición y fijación de nuevos parámetros, en base a la experiencia, tanto en lo tocante a epidemiología como a nuevos conocimientos en el campo técnico.

La presente generación y el grupo humano municipal harán de este modo, dentro de sus actuales limitaciones, el mejor presente al futuro con que sueñan y al cual se han consagrado.

INDICE TEMATICO

SECCION 1	
De las generalidades	
	1.1. De las normas.
	1.1.1 Alcances.
	1.2 Metodología.
	1.2.1 Clasificación de materias.
	1.3 De las definiciones.
	1.3.1 Definiciones técnicas básicas.
	1.4 De las obligaciones.
	1.4.1 Sistema métrico.
	1.5 Comisión Asesora Permanente.
	1.6 Declaración jurada.
SECCION 2	
De la contaminación del aire 2.1.1 De las combustiones 2.1.1.1 Quemas a cielo abierto. 2.1.1.2 Incineradores domiciliarios.	

	2.1.1.3 Incineradores comerciales e institucionales. 2.1.2 Combustibles. 2.1.2.1 Utilización obligatoria de gas natural.
SECCION 3	
De los residuos sólidos	
	3.1. De las características de los residuos sólidos.
	3.1.1 Clasificación.
	3.1.2 Disposición.
	3.1.2.1 Disposición de residuos degradables.
	3.1.2.2 Disposición de residuos no-tóxicos.
	3.1.2.3 Disposición final de residuos nocivos (tóxicos y corrosivos).
	3.1.3 Transporte.
	3.1.3.1 Transporte de residuos nocivos tóxicos y corrosivos.
	3.1.4 De los residuos radioactivos.
SECCION 4	
De los efluentes líquidos	
	4.1 De los tratamientos de los efluentes.
	4.1.1 Tratamiento individual de efluentes.
	4.1.1.1 De la calidad de los efluentes.
	4.1.2 Tratamiento de los efluentes en plantas zonales.
	4.1.2.1 De la calidad de los efluentes industriales.
	4.1.3 Disposiciones transitorias.

SECCION 1

DE LAS GENERALIDADES

1.1 DE LAS NORMAS

1.1.1 Alcances

Las disposiciones de este Código son aplicables en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a la emisión al ambiente de los efluentes líquidos, sólidos, gaseosos, radiaciones ionizantes y ruidos molestos, provenientes de las fuentes contaminantes fijas o móviles.

Lo precedente debe considerarse como enunciativo y no interpretarse como limitación a la aplicación del Código a cualquier otro supuesto previsto en el mismo.

1.2 METODOLOGIA

1.2.1 Clasificación de materias

Las materias que componen este Código han sido divididas en Secciones identificadas por un número cardinal.

Cada sección ha sido dividida en Capítulos identificados por dos números cardinales, siendo el primero indicativo de la Sección al que pertenece.

Cada Capítulo ha sido dividido en Artículos identificados por tres números cardinales, siendo los dos primeros indicativos del Capítulo al que pertenece.

Cada Artículo ha sido dividido en Parágrafos identificados por cuatro números cardinales, siendo los tres primeros indicativos del Artículo al que pertenecen.

Cada Parágrafo ha sido dividido en Incisos identificados por una letra del alfabeto; en Items identificados por números romanos y en Apartados identificados por números cardinales.

1.3. DE LAS DEFINICIONES

1.3.1 Definiciones técnicas básicas

Ambiente urbano: Conjunto del espacio aéreo urbano, las aguas, el suelo, el subsuelo y demás constituyentes del medio natural.

CAPC: Concentración admisible para períodos cortos. Es la concentración de contaminantes que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de 20 minutos, por la cual pueda ser afectada la salud y los bienes de la comunidad.

CAPL: Concentración admisible para períodos largos. Es la concentración de contaminantes que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de 24 horas, por la cual pueda ser afectada la salud y los bienes de la comunidad.

Compactador: Dispositivo mecánico que puede reducir el volumen de los residuos sólidos.

Contaminación ambiental: La presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico o biológico, o de una combinación de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población, o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de las propiedades y lugares de recreación.

Contaminantes: Cualquier agente físico, químico o biológico capaz de producir contaminación ambiental.

Emisión: Descarga de sustancias a la atmósfera como consecuencia de procesos físicos, químicos o biológicos.

Emisión máxima permisible: La mayor concentración que pasa a la atmósfera de un determinado contaminante del efluente, que se tolerará como la máxima a emitir en la unidad de tiempo.

Espacio aéreo urbano: La atmósfera, en el interior y por fuera de los edificios y construcciones. En lo que se refiere a actividades que estén implantadas en el Municipio y sean capaces de contaminar el aire; el espacio aéreo urbano se entenderá extendido hacia arriba hasta el borde de la exósfera, y horizontalmente hasta cualquier distancia del límite jurisdiccional del Municipio.

Fuentes de contaminación: Se entiende por fuentes de contaminación los automotores, maquinarias, equipos, instalaciones o incineradores temporarios o permanentes, fijos o móviles cualquiera sea su campo de aplicación u objeto a que se los destine, que desprendan sustancias que produzcan o tiendan a producir contaminación ambiental.

Normas de calidad de aire: El conjunto de límites de concentraciones de contaminantes en la atmósfera, referidos a una determinada duración de la exposición.

Residuo: Materia sólida o líquida remanente de la limpieza o de desecho de cualquier otra actividad urbana, excluyendo todos aquellos elementos que a través de técnicas aceptables sean reutilizables por la industria.

Residuos patológicos: Los que por su naturaleza puedan incorporar al ambiente virus, microbios, organismos vivos o sus toxinas, que actúen como transmisores o reservorios de enfermedades o infecciones, y que puedan generarse en bioterios, laboratorios biológicos, hospitales, sanatorios, mataderos, crematorios y otros lugares de actividad similar.

Modelo de automotor: Se entiende como incluidas en un determinado modelo, aquellas unidades automotoras en que los elementos o dispositivos capaces de influir en las emisiones contaminantes no difieren en lo que hace a sus características de diseño y funcionamiento.

Peso bruto recomendado: Es el peso total de vehículo cargado especificado por el fabricante incluidos el conductor y acompañante.

Vehículo nuevo: Aquel que no ha rodado en la vía pública (0 Km.) con excepción de ensayos de verificación que no impliquen un desgaste significativo, pruebas y traslado a concesionarios, a fabricante de segunda etapa (o al que realice la entrega al público) o lugar de embarque o cualquier otra movilización previa a su entrega al primer usuario; y que además ha sido objeto de las operaciones de puesta a punto especificadas por el fabricante.

1.4 DE LAS OBLIGACIONES

1.4.1 Sistema métrico

A los efectos de este Código declárase obligatorio el uso del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

1.5 COMISION ASESORA PERMANENTE

Una Comisión Asesora Permanente intervendrá y asesorará en todos los asuntos que se refieran a contaminación y preservación del medio ambiente. Los niveles permisibles y métodos de medición

establecidos en este Código serán re determinados por dicha comisión si las circunstancias lo aconsejan.

1.6 DECLARACION JURADA

El titular responsable, o su representante legal de todo establecimiento industrial establecido o a establecerse en el ejido de la Capital Federal, deberá presentar una Declaración Jurada en la que manifieste que cumple con los requisitos fijados en este Código.

Esta Declaración Jurada que deberá ser actualizada anualmente consignará las características y aspectos representativos de la actividad industrial que se desarrolle en el establecimiento de acuerdo a las normas de procedimiento que fije la autoridad competente.

SECCION 2
DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

2.1 DE LAS FUENTES CONTAMINANTES FIJAS

2.1.1 De las combustiones

La emisión máxima de contaminantes a la atmósfera deberá ser tal que no se superen los niveles de calidad de aire fijados en este Código.

Las instalaciones de combustión tanto internas como externas, deberán evacuar sus humos por medio de chimeneas. Las mismas deberán cumplir las condiciones indicadas en el Código de la Edificación.

La opacidad del humo evacuado no deberá exceder el N° 2 de la Escala de Ringelmann. Se permitirá únicamente durante el encendido y no más de 3 minutos una opacidad que no exceda el N° 3 de la misma escala.

No se permitirá la emisión de partículas perceptibles a simple vista.

2.1.1.1 Quema a cielo abierto

Queda prohibida en toda la Ciudad de Buenos Aires, la quema a cielo abierto, de cualquier residuo sólido u otro tipo de sustancias combustibles, con las siguientes excepciones:

a) Las que tengan por objeto la cocción de alimentos.
b) Las que se realicen con fines experimentales o para instruir a personas en la lucha contra el fuego, previo permiso de la autoridad municipal y de acuerdo con las condiciones de tiempo y lugar que la misma fije, sin perjuicio de las correspondientes actuaciones de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina.
c) Todos los demás casos que la autoridad municipal autorice en forma expresa.

2.1.1.2 Incineradores domiciliarios

a) Se prohíbe la instalación o puesta en marcha de incineradores domiciliarios. Las instalaciones existentes deberán ser inutilizadas mediante la ejecución de los siguientes trabajos:

I. Bloqueo de la salida del conducto de humo en la azotea con una loseta integrada sólida y herméticamente con dicho conducto, al que se adherirá con mortero resistente. Cuando el conducto se utilice para la descarga de residuos o a opción de los propietarios para ventilación del recinto del compactador, cuando éste sea exigible, podrá suprimirse el bloqueo de salida a fin de permitir su adecuada ventilación y la dispersión a la atmósfera de los gases que puedan generarse en su interior.

II. En los casos de hornos incineradores en los que el proceso sea ayudado por combustible adicional, se procederá al retiro de los quemadores y a la anulación del sector de la instalación de alimentación de los mismos.

b) En los edificios de vivienda que posean hasta 24 unidades habitacionales y cuya superficie cubierta total no exceda los 1.500 m2, se admitirá la acumulación y extracción de residuos en bolsas normalizadas, según Ordenanza N° 33.581# (B.M. N° 15.540).

c) En los edificios de más de 50 unidades de o vivienda y más de 4 pisos altos se establece la obligación de instalar un sistema de compactación de residuos que cumpla con los requisitos que a tal efecto se indican en el Código de la Edificación#.

d) La misma obligación regirá para todos los edificios de más de 4 pisos altos y con 25 y hasta 50 unidades de vivienda.

e) Todos aquellos edificios no comprendidos en los incisos c) y d) y cuya superficie total supere los 1.500 m2, también estarán obligados a instalar sistema de compactación de residuos.

No deberán tenerse en cuenta para determinar la superficie cubierta los locales comerciales con acceso independiente desde la vía pública y sin intercomunicación con el resto del inmueble, los garajes cubiertos, los balcones y las superficies semicubiertas.

f) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá autorizar en el futuro cualquier otro sistema de disposición final de residuos domiciliarios, con excepción de la incineración. Para obtener esta autorización, los interesados deberán presentar una memoria descriptiva técnica y los correspondientes ensayos de funcionamiento, para su aprobación por parte del organismo municipal competente.

g) Queda prohibido de pleno derecho y sin necesidad de intimación alguna la existencia o funcionamiento de sistemas de incineración domiciliaria de residuos.

Esta prohibición es aplicable aunque el edificio no reúna las condiciones determinadas por los incisos c) d) y e) de este parágrafo, siendo ello por lo tanto, independiente de la obligación que eventualmente exista de instalar sustitutivamente un sistema de compactación de residuos u otro permitido.

h) Para los propietarios que hayan omitido el cabal cumplimiento de lo establecido en los incisos c), d) y e) de este parágrafo, regirá la obligación alternativa de pagar un suplemento a la tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza, el cual será el 100 % de dicha tasa para el primer año del 200 % de la tasa básica para el segundo año y del 400 % de la tasa básica a partir del tercer año.

2.1.1.3 Incineradores comerciales e institucionales

a) Se prohíbe la instalación o funcionamiento de incineradores comerciales e institucionales. Las instalaciones existentes deberán ser inutilizadas en la forma prescripta en el parágrafo 2.1.1.2. inc. a);

b) En edificios de uso comercial o institucional cuya superficie cubierta total supere los 1.500 m2 será obligatorio instalar un sistema de compactación de residuos que cumpla con los requisitos que a tal efecto indican en el Código de la Edificación.

c) En edificios de uso comercial o institucional cuya superficie cubierta total no supere los 1.500 m2, los residuos se dispondrán en recipientes normalizados para su recolección, según Ordenanza N° 33.581# (B.M. 15.540);

d) Los edificios de uso comercial o institucional cuya superficie cubierta supere los 1.500 m2, y que por las actividades que en ellos se desarrollen, no generen cantidades apreciables de residuos, o que por las características y destinos de los mismos no hagan uso del servicio municipal de recolección, podrán ser eximidos de la obligación de instalar sistema de compactación de residuos.

Los interesados en optar por esta franquicia deberán presentar ante el organismo municipal competente el pedido correspondiente, complementado con:

I. Plano general del edificio, con indicación de su uso actual.

II. Información aproximada sobre los residuos producidos, con indicación del tipo del mismo (alimentos, envases, papeles, materiales varios), cantidad de cada tipo en peso (Kg.) y volumen (m3) y destino final de los mismos.

e) Se exceptúa de la obligación de instalar sistema de compactación de residuos a los edificios dedicados con exclusividad a los siguientes fines:

- Cinematógrafos y salas teatrales.
- Garajes.
- Playas de estacionamiento.
- Museos.
- Planetarios.
- Templos.
- Salones de exposición y galerías de arte.
- Velatorio.

Se deja establecido que en ningún caso los residuos podrán ser incinerados.

f) Para los propietarios que hayan omitido el cabal cumplimiento de lo establecido en el inciso b) de este parágrafo, regirán las mismas alternativas a que se refiere el inciso h) del parágrafo 2.1.1.2.

2.1.2. Combustibles

2.1.2.1. Utilización obligatoria de gas natural

a) Toda nueva instalación fija, industrial, comercial y/o de edificios de vivienda (hornos, calefactores, hogares de calderas, etc.) que requiera combustible, deberá utilizar gas natural; en aquellos distritos en que las empresas proveedoras de fluido suministren el mismo a requerimiento del usuario;

b) Para aquellas instalaciones industriales que requieran el uso de otros combustibles a fin de asegurar su funcionamiento normal o para el caso de mermar ocasionalmente la provisión de gas deberá obtenerse una autorización especial para usar instalaciones con otros combustibles o de alimentación dual. Dicha autorización será otorgada por el Departamento Ejecutivo a simple requerimiento del interesado. A tal efecto éste deberá acompañar su solicitud con una declaración jurada en la cual manifieste que el uso de otros combustibles será al solo efecto de suplir carencias circunstanciales del fluido autorizado;

c) Se deja constancia de que para todos los casos anteriores será optativo el disponer de instalaciones que se alimenten con otros combustibles que no sea gas natural, para su eventual utilización en situaciones de emergencia derivadas de ocasionales mermas en el suministro de gas;

d) Establécese que la prohibición de utilizar combustibles líquidos en instalaciones fijas, industriales, comerciales y/o edificios de vivienda fijada en el inciso a), no regirá para los equipos de generación de energía eléctrica para uso propio (grupo electrógeno).

SECCION 3
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

3.1 DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

3.1.1. Clasificación

Los residuos sólidos se clasificarán como siguen:

Degradables: Los que se transforman espontáneamente en materiales semejantes a los naturales de la biosfera, por la actividad de organismos normalmente presentes en el suelo o por acciones físico-químicas naturales, en un lapso razonable. Este lapso se definirá como sustancialmente menor al de difusión del material por ejemplo arrastrado por aguas freáticas fuera del perímetro del predio de disposición.

No degradables: Aquellos cuya descomposición es comparativamente lenta con respecto a los materiales degradables.
Tóxicos: Los que poseen efectos nocivos comprobables sobre la salud del hombre, los animales o las plantas, o que puedan llegar a poseerlos en alguna etapa posible de su descomposición.
No Tóxicos: Los que no tienen efectos nocivos apreciables ni dan origen a subproductos que los tengan.
Corrosivos: Los que causan daño o alteración a cañerías, construcciones y, en general, a la propiedad.
Inertes: Los que no se modifican por la acción biológica o por la acción físico-química de los agentes naturales en lapsos muy prolongados de tiempo.

3.1.2 Disposición
3.1.2.1 Disposición de residuos degradables
Los residuos degradables deberán ser enviados exclusivamente al Cinturón Ecológico, sea directamente o por medio del servicio municipal de recolección.
3.1.2.2 Disposición de residuos no-tóxicos
Los residuos no-degradables, no-tóxicos, podrán también ser enviados al Cinturón Ecológico.
3.1.2.2.1. Disposición de residuos inertes
Los residuos inertes podrán ser enviados al Cinturón Ecológico o destinados a rellenos de predios. Para esta opción será indispensable que el material no sea reactivo con las cañerías y materiales de construcción normales; muy poco soluble en agua y con una granulometría que impida al estado seco su fácil arrastre por el viento.
3.1.2.3. Disposición final de residuos nocivos (tóxicos y corrosivos)
Los residuos nocivos de cualquier naturaleza no podrán ser enviados a rellenos sanitarios ni vertidos a cloacas o a cursos de agua. Los residuos quimotóxicos serán transformados básicamente en no-tóxicos antes de su disposición final. La transformación podrá ser realizada dentro o fuera de la misma industria que los produjo utilizando para ello equipos adecuados para evitar las fugas de materiales nocivos al aire, cursos de agua o napas freáticas.
Los residuos biotóxicos deben transformarse en no-tóxicos por medio de tratamientos térmicos en autoclave u otros procedimientos idóneos que eviten la contaminación ambiental durante el tratamiento. Los residuos patológicos deberán disponerse como se indica en la normativa vigente.
Los residuos corrosivos deben ser neutralizados con procedimientos y técnicas de control apropiados a cada caso.

3.1.3. Transporte
3.1.3.1. Transporte de residuos nocivos (tóxicos y corrosivos)

El transporte de residuos nocivos, deberá realizarse utilizando vehículos y envases que reúnan todas las condiciones necesarias para evitar escapes de materiales nocivos ya sea por derrames, evaporación o aéreo suspensión.

3.1.4. De los residuos radioactivos

Los residuos radiactivos sólidos no podrán por ningún motivo permanecer expuestos al ambiente; ni ser descargados a la red cloacal, ni tampoco entregados al sistema de recolección pública de basura. Los residuos radioactivos deben conservarse dentro de recipientes herméticos aprobados por la Comisión Nacional de Energía Atómica y almacenados en recintos especiales, diseñados para ello y clasificados "área de contención de riesgo radioactivo". La transformación, el transporte y la disposición final de estos residuos se regirá por lo que reglamente y técnicamente disponga la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Los residuos radioactivos líquidos o gaseosos serán controlados de acuerdo al procedimiento reglamentado por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

SECCIÓN 4
DE LOS EFLUENTES LÍQUIDOS

4.1 DE LOS TRATAMIENTOS DE LOS EFLUENTES

4.1.1 Tratamiento individual de efluentes

Las industrias cuyos efluentes líquidos no cumplan con los límites de Emisión de Contaminantes a Cuerpo Receptor, a Conducto Cloacal o a Planta de Tratamiento Zonal deberán instalar y operar correctamente sistemas individuales de tratamiento.

Los plazos que dará la autoridad de aplicación no superará el plazo de puesta en servicio de las instalaciones receptoras que instale la Comuna.

4.1.1.1 De la calidad de los efluentes

La calidad de los efluentes tratados deberá ser:

a) Libre de la presencia de contaminantes específicos según la Tabla "LIMITES DE EMISION DE CONTAMINANTES A CUERPO RECEPTOR", debiendo cumplimentarse simultáneamente la limitación de emisión máxima admisible y de concentración máxima admisible;
b) Libre de la presencia de gérmenes patógenos;
c) Libre de la presencia de materiales sólidos sedimentables o flotantes;
d) Factor pH comprendido entre pH (s) - 0,5 y pH (s) + 0.5, donde pH (s) es el valor de pH de saturación para la particular concentración de electrolitos del efluente vertido;
e) Libre de malos olores en grado apreciable;
f) Libre de material radiactivo en cantidades superiores a las indicadas en la tabla mencionada en (a).

Estos efluentes podrán ser vertidos a cloaca, o bien a cuerpo receptor pluvial. A los efectos de esta disposición, se entiende como "cuerpo receptor pluvial" a un curso de agua, abierto o entubado, permanente o no permanente, vinculado al sistema general de avenamiento de la zona, así como a todo conducto público de desagüe pluvial. Esta definición no incluye en cambio, los cordones y demás lugares de escurrimiento superficial de agua sobre pavimento.

La versión de los efluentes tratados a cloaca o cuerpo receptor deberá realizarse a caudal regulado, es decir con la inclusión de dispositivos previos que limiten el caudal a un valor compatible con la capacidad de Conducción del cuerpo receptor y con la velocidad de no-erosión de sus paredes.

4.1.2. Tratamiento de los efluentes en plantas zonales

Las plantas de tratamiento podrán ser de las siguientes características:

a) Plantas comunes para tratamiento exclusivo de líquidos industriales cuyo efluente podrá ser volcado a cuerpo receptor o a conducto cloacal;
b) Plantas de tratamiento conjunto de líquidos industriales y aguas negras domiciliarias.

4.1.2.1. De la calidad de los efluentes industriales

a) Las industrias podrán enviar sus efluentes a plantas comunes de tratamiento exclusivo de líquidos industriales debiendo cumplir en esos casos con las exigencias de calidad del afluente que se haya fijado de común acuerdo entre las partes;
b) Las industrias podrán enviar sus efluentes a plantas de tratamiento conjunto de líquidos industriales y aguas negras domiciliarias pero deberán previamente acondicionarlas para que sean compatibles con el tratamiento conjunto antedicho.

Las industrias podrán verter a cloacas efluentes industriales sólo parcialmente acondicionados.

Las condiciones que deberá cumplir el efluente acondicionando para su posible versión a cloaca son:

a) No deberá arrastrar materiales gruesos de dimensión superior a 5 mm, aunque sean del mismo peso específico que el líquido;
b) No deberá arrastrar sólidos suspendidos cuya densidad y dimensiones sean tales que el material sedimente y no sea arrastrado en una cañería de 200 mm de diámetro, de 500 micrómetros de rugosidad, con una pendiente de 0,004 (cuatro por mil);
c) No deberá arrastrar sustancias flotantes en cantidad apreciable;
d) El pH deberá estar comprendido entre pH (s) - 0,5 y pH (s) + 0,5, donde pH (s) es el pH de saturación;
e) No deberá contener contaminantes específicos en valores superiores a los que indica la Tabla "LIMITES DE EMISION PARA EFLUENTES CRUDOS", debiendo cumplirse tanto los límites de Emisión Máxima Admisible total como los de Concentración Máxima Admisible;

f) No deberá contener gérmenes patógenos no aptos para su eliminación por las plantas de tratamiento que, en cada zona, posea el municipio en operación;

g) No deberá contener agentes bactericidas en cantidades, o concentraciones tales que afecten el funcionamiento de las plantas de tratamiento, algunos de cuyos límites están establecidos en la Tabla "LIMITES DE EMISION DE EFLUENTES CRUDOS";

h) No deberá contener materiales radioactivos en cantidades o concentraciones superiores a las indicadas en la Tabla mencionada en (e).

Los caudales de efluentes estarán regulados, de modo que los flujos instantáneos no sean superiores al 50 % de la capacidad de conducción a sección llena del tramo más comprometido de la cloaca, ni inferiores al caudal necesario para lograr la velocidad de autolimpieza en todos los tramos de diámetro inferior a 250 mm.

4.1.3. Disposiciones transitorias

Las tablas "Límites de Contaminantes a Cuerpo Receptor" del artículo. 4.1.1.1 inciso a) y "Limites de y misión para Efluentes Crudos" del artículo 4.1.2.1 inciso e) serán elaborados por el organismo municipal competente. Será da aplicación el Decreto N° 674/89# sus normas técnicas y límites permisibles y el Decreto N° 776/92# en lo que fuere pertinente, siempre que el Departamento Ejecutivo no establezca otros límites más exigentes.

ANEXO A **TABLA DE ANTECEDENTES** **ORDENANZA N° 39.025**	
Artículo del Texto Actualizado	**Fuente**
1.1 / 4.1.2.1	Texto Consolidado
4.1.3	Ordenanza N° 46956 art. 1º

Artículos suprimidos:

Sección 2: anteriores capítulos 2.1, 2.2 y 2.4: Derogados por art. 68 de la Ley 1356.

Sección 2: anteriores artículos 2.3.3 a 2.3.5: Derogados por art. 68 de la Ley 1356.

Sección 5: Derogada por art. 49 de la Ley 1540.

Sección 6: Derogada por art. 68 de la Ley 1356.

ANEXO A ORDENANZA N° 39.025 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 39.025)**	**Observaciones**
1.1 / 1.6	1.1 / 1.6	
2.1.1 / 2.1.1.3	2.3.1 / 2.3.1.3	
2.1.2 / 2.1.2.1	2.3.2 / 2.3.2.1	
3.1 / 4.1.3	3.1 / 4.1.3	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. La Sección 4 ha sido derogada por el Art. 52 de la Ley 3295, ello desde su reglamentación. Dicha norma no ha sido reglamentada hasta el momento, por lo cual se mantiene su texto.
3. En el parágrafo 3.1.2.3 se reemplazó la expresión “como se indican en 2.3.1.5.” por la expresión “como se indica en la normativa vigente” atento la derogación del parágrafo 2.3.1.5.
4. En el punto 4.1.3 se entendió que la referencia al artículo 4.1 inciso a) lo es al 4.1.1.1 Inciso a), en cuanto refiere a la Tabla "LIMITES DE EMISION DE CONTAMINANTES A CUERPO RECEPTOR".
5. En la Sección 3 se ha efectuado el corrimiento de los artículos 2.3.1 a 2.3.1.3, 2.3.2 y 2.3.2.1.
6. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
7. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
8. Por último se hace notar que con la sanción de las leyes 1356, 1540 y 3295, en este último caso a partir de su reglamentación), se ha producido un proceso de descodificación en la materia que usualmente acarrea problemas de dispersión normativa. No obstante ello se ha decidido respetar en este caso la decisión del legislador y no realizar la incorporación de los textos al código.

9026

ORDENANZA L- N° 41.247

Artículo 1º - Declárase Parque Natural y Zona de Reserva Ecológica a los terrenos ganados al Río de la Plata frente a la Costanera Sur, comprendidos entre el malecón de Dársena Norte y la Ciudad Deportiva del Club Boca Juniors.

ORDENANZA L – N° 41.247 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 540.4	

Artículos Suprimidos:

Anteriores Artículos: 5° y 6°: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA L- N° 41.247 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41.247)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 540.4		

7320

ORDENANZA L - N° 41.653

Artículo 1°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con municipalidades del conurbano a efectos del retiro de escombros de esta comuna.

Artículo 2° - El retiro de escombros se efectuará de los lugares que el Departamento Ejecutivo establezca y correrán por cuenta y cargo de los interesados

ORDENANZA L - N° 41.653 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD.470.8	

ORDENANZA L - N°41.653 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41.653)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD.470.8		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

9027

ORDENANZA L - N° 43.609

Artículo 1º - Créase el Distrito Área de Reserva Ecológica ARE en el área Costanera Sur, delimitada al sur por la Ciudad Deportiva de Boca Juniors; al norte por el Malecón; al este por la Avenida Costanera Intendente Carlos M. Noel y al oeste por el Río de la Plata tal como lo especifica la Ordenanza Nº 41.326 # (B.M. Nº 17.843).

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, procederá a la confección del mapa correspondiente al área mencionada en el artículo 1º de la presente ordenanza.

Artículo 3º - Inclúyase el área Reserva Ecológica - ARE en la cartografía nacional según delimitación especificada en el artículo 1º.

ORDENANZA L - N° 43.609 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 540.5	

ORDENANZA L - N° 43.609 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43.609)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 540.5		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #

9017

ORDENANZA L - 44.811

Artículo 1º.- Los vehículos radicados en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires deberán realizar una inspección anual técnica en la estaciones de verificación que se crean por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de la presente ordenanza los siguientes casos:

a) Vehículos especiales de competición.
b) Prototipos experimentales.
c) Vehículos de cilindrada menor de 500 cm3.

Artículo 3º.- Las estaciones de verificación técnica de vehículos podrán ser instaladas y operadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por sí o por otras personas físicas o jurídicas a quienes se adjudique por el régimen de concesión.

Artículo 4°.- Los vehículos destinados al "Servicio de alquiler de autos sin chofer" deberán verificarse y obtener el "Certificado de Aptitud Técnica" dentro de un período de seis (6) meses, a partir de la notificación del órgano de aplicación.

Artículo 5º.- Las estaciones de verificación técnica deberán determinar y verificar lo siguiente:

a) Identificación del vehículo.
b) Carrocería.
c) Sub-carrocería.
d) Tren delantero.
e) Frenos.
f) Neumáticos.
g) Sistemas eléctrico y de iluminación.
h) Gases de escape y de sustancias particuladas contenidos con niveles de CO, HO y que no haya pérdida de gases en el sistema de escape.
i) Niveles de ruido de escape.
j) Bocina, accesorios de seguridad, lava y limpia-parabrisas.
k) Sistema de GNC.

Artículo 6º.- Las estaciones de verificación no podrán:

a) Vender vehículos, sus partes componentes, repuestos y accesorios.

b) Realizar reparaciones y/u otros servicios relacionados con éstas o en sus partes componentes.

Artículo 7º.- Las estaciones de verificación técnica deberán disponer de instalaciones y equipamiento suficiente a fin de:

a) Eliminar todo efecto de emisión de contaminantes al medio ambiente.
b) Garantizar la no exposición del personal a los efectos de los contaminantes o ruidos emitidos por los vehículos ensayados.
c) Garantizar la correcta atención del servicio.

Artículo 8º.- Las estaciones de verificación técnica editarán un certificado de aptitud técnica que deberán tener:

a) Los aspectos verificados, los valores mínimos y máximos que establecen las reglamentaciones o resulten aceptables según las recomendaciones de fábrica por razones de seguridad.
b) Datos de identificación del vehículo.
c) Resultado de la verificación que se determinará en cuatro estados de acuerdo a la clasificación que establece la presente ordenanza.
d) Fecha de la próxima verificación.

Artículo 9º.- Los vehículos verificados se clasificarán del siguiente modo, según cumplan en mayor o menor grado lo estipulado en el artículo 5º.

Apto: Será válido para circular por un plazo de un año.

Apto Condicional: Será válido para circular sólo por 30 días. No deberá ofrecer riesgos a transportados y/o terceros.

Deficiente: No será válido para circular por ofrecer riesgos a transportados y/o terceros. En estos casos se podrá autorizar parcialmente a circular al solo efecto de efectuar las reparaciones necesarias, salvo que por su estado resulte aconsejable emplear un remolque, todo ello deberá consignarse expresamente en el certificado respectivo.

De Baja: No será válido para circular por ofrecer riesgos a transportados y/o terceros. El retiro del vehículo sólo podrá realizarse a través de un remolque. Se deberá fundamentar la recomendación de baja del vehículo de los padrones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en su caso.

Artículo 10.- En los casos en que el usuario se encuentre obligado a retirar el vehículo por intermedio de un remolque, éste será derivado a una playa depósito y la operación de retiro deberá realizarse en el plazo que se indique. En su defecto y con cargo al usuario, se producirá su traslado

con remolque a una playa depósito que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires habilitará a ese efecto.

Artículo 11.- Todo vehículo verificado deberá tener una identificación a simple vista de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control por parte de las autoridades. Esta identificación deberá ser el fiel reflejo de la calificación consignada en el certificado de aptitud y deberá resultar prácticamente infalsificable e inviolable.
El certificado de aptitud técnica y la identificación pertinente serán elementos constitutivos de la aptitud para circular o permanecer en la Ciudad de Buenos Aires en relación de los vehículos enunciados en el artículo 1º.

Articulo 12.- Las estaciones de verificación técnica de vehículos deberán comunicar semanalmente como máximo a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el detalle de los vehículos que no han resultado aptos, tipificándolos como apto condicional, deficientes o de baja.
Asimismo comunicará la no presentación dentro del plazo de treinta días, a su finalización, el detalle de los vehículos tipificados como apto condicional.

Artículo 13.- Los vehículos nuevos 0 Km. deberán poseer certificado de aptitud técnica y la identificación pertinente, pudiendo obviar el proceso de verificación con la sola presentación de la factura de venta, donde conste la condición del vehículo nuevo, a la Estación de Verificación.
La provisión de los elementos constitutivos de la certificación será gratuita y obligatoria.

Artículo 14. - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá inspeccionar en la vía pública cualquier vehículo a efectos de detectar las infracciones a la presente ordenanza.

Artículo 15. - La presente Ordenanza es complementaria de la Ordenanza Nº 33.266 # (Código de Habilitaciones y Verificaciones).

ORDENANZA L - N° 44.811 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/ 3°	Texto Consolidado
4°	Ordenanza 46417
5° / 15	Texto Consolidado

Artículos suprimidos:

Anterior art. 19 y 20: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA L - N° 44.811 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 44.811)**	**Observaciones**
1° / 3°	1° / 3°	
4°	3 bis	
5° / 15	4° / 14	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #
4. La presente Norma proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 520.1. Se deja constancia que en el mismo no figuran los artículos 15 a 18.

9028

ORDENANZA L - N° 45.676

Artículo 1º - Apruébase el Plan de Manejo de la Reserva Ecológica Costanera Sur, cuyo anexo se adjunta y forma parte de la presente:

Artículo 2º - La Administración de la Reserva estará a cargo de un Administrador con rango de Director General dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar la conservación, protección y adecuado manejo de la Reserva.
b) Administrar los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento del Plan.
c) Inventariar y monitorear los recursos existentes en el área.
d) Proveer lo necesario para el mantenimiento, vigilancia, control y fiscalización de la Reserva.
e) Otorgar permisos y autorizaciones, con excepción de cualquier actividad o uso del suelo.
f) Implementar las obras y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al Plan.
g) Proponer la estructura administrativa, acorde a los requerimientos del Plan en un plazo de sesenta (60) días de sancionada la presente, que será remitida al Concejo Deliberante para su aprobación. Los cargos a cubrir lo serán por concurso público de antecedentes.
h) Establecer el régimen de funcionamiento del Cuerpo de Guardaparques.
i) Reglamentar con opinión previa del Consejo de Gestión en procedimiento de consulta y coordinación entre ambos a los fines de la ejecución del Plan.
j) Celebrar convenios con Universidades, Institutos de Investigaciones, etc., previa consulta con el Consejo de Gestión.
k) Recabar de las autoridades municipales o nacionales, en su caso, toda colaboración que necesite para la mejor realización de sus fines.
l) Elevar trimestralmente al Concejo Deliberante un pormenorizado informe expresando las actuaciones que hayan requerido la intervención del Consejo de Gestión detallando la actuación cumplida por cada uno de sus miembros en forma individual especificando el diligenciamiento de notas requeridas, informaciones y toda otra documentación que haya merecido su tratamiento, acompañando testimonio de las actas labradas en sus reuniones.

Artículo 3º- Créase el Consejo de Gestión, el que estará integrado por (3) tres organizaciones no gubernamentales, que rotarán cada bienio, cada una de las cuales estará representada por un miembro. También formará parte del Consejo de Gestión, en carácter de miembro permanente y a través de un representante, el Consejo Departamental de Ciencias Biológicas de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires.

Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, en el cual podrán inscribirse todas las organizaciones no gubernamentales con fines ambientalistas, siendo requisitos a tales efectos, contar con personería jurídica y tener su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La totalidad de las organizaciones no gubernamentales registradas se reunirán en Asamblea General a fin de preseleccionar en la cantidad que establezca la reglamentación, a aquellas organizaciones no gubernamentales que cuenten con tres (3) años de antigüedad en su personería jurídica y tengan una adecuada capacidad técnica, considerando sus antecedentes. Entre las organizaciones no gubernamentales registradas y preseleccionadas, la Asamblea General elegirá por simple mayoría, aquellas que integrarán el Consejo de Gestión para el bienio.

Los miembros del Consejo de Gestión no podrán percibir retribución o emolumento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por integrar este órgano. Sus funciones serán:

a) Asistir en el manejo y la gestión de la Reserva.
b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del Plan y su evaluación.
c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.
d) Participar en la revisión y reforma del Plan y la propuesta de los programas y presupuesto

Los pedidos y consultas realizadas al Consejo de Gestión, por cualquiera de las autoridades integrantes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidas a los incisos anteriores del presente artículo, del artículo 2º y establecidos en el contenido del Plan de Manejo del Anexo, deberán quedar documentados y registrados oficialmente. El mismo procedimiento regirá para las respuestas y propuestas del Consejo de Gestión.

Deberá consultarse al Consejo de Gestión en forma previa a toda acción o decisión que no se encuentre contemplada en el Plan de Manejo.

Las resoluciones finales del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán comunicadas fehacientemente al Consejo de Gestión

Artículo 4º - Créase el Cuerpo de Guardaparques, que estará bajo la dirección, subordinación y supervisión del Administrador para la vigilancia de la Reserva, cuyas funciones serán:

a) Realizar tarea de Control y vigilancia ambiental, colaborando en actividades de educación.
b) Impedir cualquier acto o actividad no autorizada prohibida o que atente contra los bienes y/o recursos existentes en la misma.
c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de necesidad.
d) Informar y proteger al público de cualquier eventual riesgo.

Artículo 5º - Los permisos y autorizaciones a otorgar en las distintas áreas de la Reserva deberán ajustarse estrictamente a los programas existentes, conforme lo establece el Plan de Manejo.

Artículo 6º - Toda propuesta de reforma y/o modificación al Plan aprobada por la presente deberá elevarse al Concejo Deliberante para su aprobación, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Administrador para implementar los programas necesarios a los fines del cumplimiento de los objetivos y metas del Plan, o de las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.

ORDENANZA L- N° 45.676 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°	Texto Consolidado
2° inc. a) / k)	Texto Consolidado
2° inc. l)	Ordenanza N° 50967, Art.1°
3°	Ley N° 560, Art.1°
4°/ 6°	Texto Consolidado

ORDENANZA L - N° 45.676 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 45.676)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 540.6		

Observaciones Generales:

1. El anexo mencionado en el art. 1º de la presente norma, no se encuentra publicado en el Digesto Municipal.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2577

ORDENANZA L - N° 47.666

Artículo 1° - Créase la rambla costera “Costanera Norte”, sobre la ribera del Río de la Plata, la que se extenderá desde la virtual prolongación de la avenida Udaondo, al Norte, hasta la calle Nº 5 al Sur, la que será de acceso público y gratuito.

Artículo 2° - En todos aquellos lugares en los que no exista rambla costera de uso público y gratuito el Departamento Ejecutivo dispondrá la utilización de los terrenos existentes siempre que las contrataciones legales lo permitan o en su defecto el rellenado de las superficies necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1°.

Artículo 3°- A partir de la aprobación de la presente quedaran consolidados los límites urbanos de la Rambla Costera “Costanera Norte” en su encuentro con el Río de la Plata.

Artículo 4° - Prohíbese en la rambla costera “Costanera Norte” el otorgamiento de permisos de ocupación, uso y explotación de cualquiera sea su índole.

ORDENANZA L – N° 47.666 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 47.666, AD. 540.11.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores Artículos: 3, 4, 6 y 8: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA L- N° 47.666 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47.666)**	**Observaciones**
1°/ 2°	1°/ 2°	
3°	5°	
4°	7°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. La presente norma se encuentra en el Boletín de Actualización N° 5 pág. 101.

2701

ORDENANZA L- N° 48.041

Artículo 1º - Autorízase al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a la gestión y firma de Convenios de Colaboración con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 43.794 # (B.M. Nº 18.631) excepto lo establecido en el artículo 12 incs. a, b y c, con el objetivo de lograr un mayor desarrollo y mantenimiento de la Reserva Ecológica Costanera Sur.

Artículo 2º - Facúltase asimismo a firmar convenios con la Policía Federal para establecer un destacamento de Policía Montada con el objetivo de custodiar y brindar seguridad en el ámbito de la Reserva.

Artículo 3º - Priorízanse las obras tendientes a equipar el lugar contra incendios, la construcción de sanitarios y miradores, bancos y marcación de senderos de acuerdo a lo establecido en el anexo de la Ordenanza Nº 45.676 #. .

Artículo 4º - Las condiciones que se fijarán en dichos convenios deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones normadas en el Plan de Manejo, Ordenanza Nº 45.676 # que en su artículo 3º crea el Consejo de Gestión cuya función de acuerdo al inc. c) es la de proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.

ORDENANZA L - N° 48.041 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 48.041.	

ORDENANZA L - N° 48.041 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 48.041)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 48.041.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. La presente norma se encuentra en el Boletín de Actualización N° 6 Pag. 91 AD. 540.6.

4017

ORDENANZA L- N° 49.470

Artículo 1°.- El Departamento Ejecutivo a través de sus organismos competentes, procederá a la elaboración redacción e impresiónde un Manual Ecológico de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El Manual Ecológico al que se refiere el artículo 1° contendrá información, consejos y recomendaciones prácticas dirigidas a la comunidad en materias relativas a la ecología y a la preservación del medio ambiente, cuyos contenidos mínimos serán:

a) Recursos naturales (agua, aire y suelo).
b) Ecosistemas naturales y urbanos.
c) Contaminación (agua, aire, suelo y acústica).
d) Gestión de residuos sólidos urbanos.
e) Residuos peligrosos.
f) Cambio climático.
g) Uso nacional de energía eléctrica.
h) Manejos adecuados de sustancias potencialmente contaminantes de uso doméstico. Sustancias biodegradables.
i) Arbolado público y espacios verdes (beneficios psicofísicos).
j) Apéndice conteniendo indicaciones sobre trámites en el área de medio ambiente y/o denuncias sobre violación a normas vigentes o derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 3°.- A los fines de la financiación del Manual Ecológico, mencionado en el artículo 1°, el Departamento Ejecutivo abrirá un registro de empresas y/u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, interesados en su patrocinio.

Artículo 4°.- Los Manuales Ecológicos serán distribuidos gratuitamente a todos los alumnos de las escuelas públicas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. En la medida que la financiación prevista en el artículo 3° lo permita, se propenderá a su distribución gratuita a todos los hogares de ciudad. La impresión del Manual Ecológico deberá hacerse en papel reciclable.

ORDENANZA L - N° 49.470 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 49.470.	

ORDENANZA L- N° 49.470 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49.470)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 49.470.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. La presente norma se encuentra en el Boletín de Actualización N°9, página 137, AD 500.55.

1996-06-0042

ORDENANZA L - N° 50.407

Artículo 1° - Toda zona destinada a espacio verde de uso público, construcción de viviendas y/o cualquier otro emprendimiento a emplazar en tierras bajas, rellenadas o utilizadas como vaciadero de residuos o tierras ganadas al Río de la Plata deberá contar con la previa evaluación ambiental de los organismos municipales competentes.

Artículo 2° - La evaluación mencionada en el artículo 1° tendrá como objetivo conocer la aptitud del medio ambiente seleccionado, debiendo garantizar en todo momento la salud de la población y un buen establecimiento o las especies arbóreas y capas de césped.

Artículo 3° - Los parámetros físicos y químicos a tener en cuenta son:

a. En suelo se evaluará: densidad aparente, permeabilidad, estabilidad estructural, consistencia, plasticidad, infiltración, clasificación textual (tamaño de partícula), ph. sodio intercambiable, metales pesados, material radioactivo, presencia de metano, carbono total, materia orgánica, cationes intercambiables, conductividad eléctrica. Descripción morfológica de las capas de suelo, descripción de los horizontes de los suelos naturales, indicando las limitaciones en cada caso,
b. En la atmósfera se medirá: concentración de metano, monóxido de carbono, óxido de nitrógeno, compuestos azufrados.

Artículo 4° - Los estudios descriptos en el artículo 3° deberán ser ejecutados por personal especializado el que avalará de acuerdo a los resultados, el inicio de la habilitación de las obras a ejecutar.

ORDENANZA L - N° 50.407 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 50.407.	

ORDENANZA L - N° 50.407 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 50.407)**	**Observaciones**
1° / 3 inc. a) 3° inc. b)	1° / 3° inc. a) 3° inc. c)	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que el art. 2° del Decreto N° 496/1996 vetó parcialmente la presente en los párrafos de los artículos que se detallan a continuación: Art. 2: "(suelos, aguas, napas y atmósfera)". Art. 3: "inc. b) En napas freáticas se evaluará: actividad microbiana, profundidad, fluctuación, concentración de cationes y aniones, ph, cloruros, sulfatos, presencia de nitritos y metales pesados"; inc. c) "dióxido de carbono".

1999-02-0001

LEY L - N° 123

Artículo 1º - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a los términos del artículo 30 # de su Constitución determina el Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con el fin de coadyuvar a:

a. Establecer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.
b. Preservar el patrimonio natural, cultural, urbanístico, arquitectónico y de calidad visual y sonora.
c. Proteger la fauna y flora urbanas no perjudiciales.
d. Racionalizar el uso de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.
e. Lograr un desarrollo sostenible y equitativo de la Ciudad.
f. Mejorar y preservar la calidad del aire, suelo y agua.
g. Regular toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos ambientales consagrados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I – DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 2º -Entiéndese por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir o recomponer los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente, en función de los objetivos fijados en esta ley.

II – DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3º - Se entiende por Impacto Ambiental a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

III – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4º - Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente ley todas las actividades, proyectos, programas o emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 5º - Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades comerciales o industriales, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación, o autorización. Quedan comprendidos en el marco de la presente Ley las actividades, proyecto, programas o emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal en territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

IV – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6º - Las disposiciones de esta ley se aplican dentro de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires, con los alcances previstos en el artículo 8° # de su Constitución.

V – DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Créanse en el ámbito de la misma una Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental y un Consejo Asesor Permanente.

VI – DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Artículo 8º - Las actividades, emprendimientos, proyectos y programas susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, deberán cumplir con la totalidad del Procedimiento Técnico Administrativo de EIA. Las actividades, emprendimientos, proyectos y programas de impacto ambiental sin relevante efecto, deberán cumplir con las etapas a) y b) del Procedimiento Técnico Administrativo de EIA mediante una declaración jurada, y recibirán una constancia de inscripción automática de parte de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

VII – DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO – ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9º - El Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental está integrado por las siguientes etapas:

a. La presentación de la solicitud de categorización.

b. La categorización de las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos con relevante efecto y sin relevante efecto, según correspondiere.
c. La presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental acompañado de un Estudio Técnico de Impacto Ambiental.
d. El Dictamen Técnico.
e. La Audiencia Pública de los interesados y potenciales afectados.
f. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
g. El Certificado de Aptitud Ambiental.

VIII – DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CATEGORIZACIÓN

Artículo 10- En forma previa a su ejecución y cuando correspondiere junto con su Certificado de Uso Conforme, su habilitación o autorización, toda persona y/o responsable de una nueva actividad, proyecto, programa, emprendimiento o modificación de proyectos ya ejecutados, presenta ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada de su categorización.

IX – DE LA CATEGORIZACIÓN

Artículo 11- La autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la documentación procede a la categorización de actividades, proyectos, programas o emprendimientos en función de los potenciales impactos ambientales a producirse.

Artículo 12- Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos se categorizan como de Impacto Ambiental con o sin relevante efecto, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley, considerando los siguientes factores:
a. La clasificación del rubro.
b. La localización.
c. El riesgo potencial sobre los recursos aire, agua, suelo y subsuelo, según las normas sobre el particular vigentes en la Ciudad de Buenos Aires.
d. La dimensión.
e. La infraestructura de servicios públicos de la ciudad a utilizar.
f. Las potenciales alteraciones urbanas y ambientales.

Artículo 13- Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos de la siguiente lista enunciativa se presumen como de Impacto Ambiental con relevante efecto:
a. Las autopistas, autovías y líneas de ferrocarril y subterráneas y sus estaciones.

b. Los puertos comerciales y deportivos y los sistemas de recepción, manejo y/o control de los desechos de los barcos.
c. Los aeropuertos y helipuertos.
d. Los supermercados totales, supertiendas, centros de compras.
e. Los mercados concentradores en funcionamiento.
f. Las obras proyectadas sobre parcelas de más de 2.500 metros cuadrados que requieran el dictado de normas urbanísticas particulares.
g. Las centrales de producción de energía eléctrica y redes de transporte de las mismas
h. Los depósitos y expendedores de petróleo y sus derivados en gran escala y las estaciones de servicio de despacho o expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos inflamables y fraccionadoras de gas envasado.
i. Las plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos, depósitos y molinos de cereales, parques industriales, incluidos los proyectos de su correspondiente infraestructura, y fabricación de cemento, cal, yeso y hormigón.
j. La ocupación o modificación de la costa y de las formaciones insulares que acrecieren, natural o artificialmente, en la porción del Río de la Plata de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Riachuelo.
k. Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.
l. Las plantas de tratamiento de aguas servidas. Las plantas destinadas al tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos domiciliarios, patogénicos, patológicos, quimioterápicos, peligrosos y de los radiactivos provenientes de actividad medicinal, cualquiera sea el sistema empleado.
m. Las actividades o usos a desarrollar en áreas ambientalmente críticas, según lo establezca la reglamentación.
n. Las obras que demanden la deforestación relevante de terrenos públicos o privados y la disminución del terreno absorbente, según surja de la reglamentación de la presente.
o. Las ferias, centros deportivos, salas de juegos y lugares de diversión, según surja de la reglamentación de la presente.
p. Los grandes emprendimientos que por su magnitud impliquen superar la capacidad de la infraestructura vial o de servicios existentes.

Artículo 14- Estas actuaciones son públicas con información disponible a todos los interesados y/o posibles afectados por el proyecto.

X – DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15- Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos deberán presentar de acuerdo al artículo 13º de la presente Ley, junto con el manifiesto de Impacto Ambiental, un Estudio Técnico de Impacto Ambiental, firmado por un profesional inscripto en el rubro referido a los consultores y profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales quien es responsable por la veracidad de lo expresado en dicho Estudio.
En los casos de estudios Técnicos de Impacto Ambiental realizados con la participación de una empresa consultora, los mismos deben estar firmados por el responsable técnico y legal de ella, quienes asumen la responsabilidad de veracidad prevista en este artículo.

Artículo 16- El Manifiesto de Impacto Ambiental, con la firma del responsable de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento, es el documento que debe contener la síntesis descriptiva de las acciones que se pretenden realizar o de las modificaciones que se le introducirán a un proyecto ya habilitado cuyo contenido permite a la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes. El Manifiesto puede contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigibles por esta u otra normativa. En tal caso el titular está obligado a cumplirlos.

Artículo 17- El Estudio Técnico de Impacto Ambiental debe contener, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijen en la reglamentación de la presente ley, los siguientes datos:

a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.). Relación del proyecto con el cuadro de usos del C.P.U. (Código de Planeamiento Urbano) o con la norma que lo reemplace y/u otras normas vigentes. Análisis de la normativa específica relacionada con la materia del proyecto.
b. Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
c. Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y/o energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control.
d. Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico.
e. Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos.
f. Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la actividad o construcción del proyecto. Medidas para mitigar dichos impactos.
g. Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la Ciudad.

h. Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente.
i. Identificación de Puntos Críticos de Control y Programa de Vigilancia y Monitoreo de las variables ambientales durante su emplazamiento y funcionamiento.
j. Programas de recomposición y restauración ambientales previstos.
k. Planes y programas a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto o la actividad.
l. Programas de capacitación ambiental para el personal.
m. Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.

Artículo 18- El Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental con la firma del solicitante y el responsable técnico del proyecto revisten el carácter de declaración jurada.

XI – DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 19- La autoridad de Aplicación procede a efectuar un análisis del Estudio Técnico de Impacto Ambiental con el objeto de elaborar el Dictamen Técnico, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentado el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Artículo 20- A fin de cumplimentar el artículo precedente la Autoridad de Aplicación puede solicitar dentro de los quince (15) días de la presentación -en los casos que lo estime necesario- modificaciones o propuestas alternativas al proyecto.
El pedido de informes suspende los plazos previstos en el presente artículo hasta tanto el solicitante cumpla con lo requerido.

Artículo 21-Elaborado el Dictamen Técnico, el responsable del proyecto puede formular aclaraciones técnicas y observaciones al mismo, en el plazo y en las condiciones que la reglamentación determine.

XII – DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22- Finalizado el análisis de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos categorizados como de relevante efecto ambiental y elaborado el Dictamen Técnico por parte de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo convoca en el plazo de diez (10) días hábiles a Audiencia Pública Temática, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley No 6 #. El costo será a cargo de los responsables del proyecto.

XIII – DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

Artículo 23- Concluida la Audiencia Pública, la Autoridad de Aplicación dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para producir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Artículo 24- La Declaración de Impacto Ambiental puede:

a. Otorgar la autorización para la ejecución de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento de que se trate, en los términos solicitados.
b. Negar la autorización para la ejecución de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.
c. Otorgar la autorización de manera condicionada a su modificación a fin de evitar o atenuar los impactos ambientales negativos. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

Artículo 25- Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental a analizar así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación puede extender el plazo para dictar la Declaración de Impacto Ambiental hasta treinta (30) días más.

XIV – DEL CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL

Artículo 26- Cuando la Autoridad de Aplicación se expida por la aprobación de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento, se extiende a favor del interesado, dentro de los cinco (5) días, el Certificado de Aptitud Ambiental, el cual se define como el documento que acredita el cumplimiento de la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Se le dará la misma difusión establecida para el Certificado de Habilitación y/o Autorización.

Artículo 27- Los certificados de Aptitud Ambiental deben contener:

a. El nombre del titular.
b. La ubicación del establecimiento.
c. El rubro de la actividad.
d. La categoría del establecimiento.
e. El plazo o duración temporal de la actividad, proyecto, programa o emprendimiento.

Artículo 28- El Certificado de Aptitud Ambiental, mediante declaración jurada, debe renovarse de acuerdo al plazo y condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 29- Las solicitudes de cambios de titularidad, se aprueban sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal circunstancia. El nuevo titular, a los efectos de esta ley, es considerado sucesor individual de su antecesor en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

XV – DE LAS MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD, PROYECTO, PROGRAMA Y/O EMPRENDIMIENTO.

Artículo 30- Las modificaciones y ampliaciones efectuadas a la actividad, proyecto, programa o emprendimiento originario durante el procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) deben someterse, según informe técnico fundado de la Autoridad de Aplicación, a una nueva categorización.

Artículo 31- Cualquier modificación, ampliación o alteración de una actividad, proyecto, programa o emprendimiento ya realizado y sometido al procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe, previamente a su efectivización, ser puesto en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, la que dentro del plazo de treinta (30) días podrá:

a. Ordenar la realización de una ampliación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
b. Dictar resolución rechazando la propuesta.
c. Dictar resolución aprobando la propuesta sin requerir una ampliación o nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
d. Requerir precisiones sobre las características de la propuesta y con posterioridad de recibidas ordenar la realización de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o expedirse por la aprobación de las modificaciones o por el rechazo, mediante resolución fundada.

En el caso del supuesto d), el plazo determinado en el primer párrafo de este artículo puede prorrogarse por quince (15) días más. En todo momento la Autoridad de Aplicación, si considera que las modificaciones en cuestión implican cambios sustantivos a la actividad, proyecto, programa o emprendimiento original, convoca a una audiencia pública. Los interesados, asimismo, están habilitados para solicitar una nueva audiencia pública.

XVI – DE LOS COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 32- Los costos y expensas de los Estudios Técnicos de Impacto Ambiental, los informes, conclusiones y ampliaciones, así como las publicaciones requeridas están a cargo del proponente o interesado de actividades, proyectos, programas o emprendimientos.

XVII – DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 33- Cuando el procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) pueda afectar derechos de propiedad intelectual o industrial, se debe respetar la confidencialidad de la información, teniendo en cuenta en todo momento la protección del interés público y la legislación específica.
Los titulares de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos comprendidos en la presente Ley pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación que se respete la debida reserva de los datos e informaciones que pudieran afectar su propiedad intelectual o industrial y sus legítimos derechos e intereses comerciales.

XVIII – DE LAS ACTIVIDADES, PROYECTOS, PROGRAMAS Y/O EMPRENDIMIENTOS EN INFRACCIÓN A LA PRESENTE LEY

Artículo 34- Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca dicha Declaración serán suspendidas o clausuradas de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder a sus titulares. En todos los casos la Autoridad de Aplicación puede disponer la demolición o el cese de las obras construidas en infracción a la presente norma, con cargo al infractor.

Artículo 35- La Autoridad de Aplicación ordena la suspensión de las actividades, proyectos, programas o emprendimientos cuando concurrieran algunas de las siguientes circunstancias:

a. Encubrimiento y/u ocultamiento de datos, su falseamiento, adulteración o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación y de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.
b. Incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

XIX – DEL RÉGIMEN DE ADECUACIÓN

Artículo 36- Los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se presumen como de Impacto Ambiental con relevante efecto que se encuentren en desarrollo, ejecución o funcionamiento al promulgarse la presente ley, deben presentar un Estudio Técnico de Impacto Ambiental elaborado de conformidad a lo indicado por el artículo 17 y en los plazos que determine el cronograma que establezca la autoridad de aplicación con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

El plazo para la presentación del Estudio Técnico de Impacto Ambiental, no podrá ser posterior al 30 de junio de 2008.
El citado estudio estará acompañado de un Plan de Adecuación Ambiental, según las condiciones de tiempo, forma y publicidad que determine la autoridad de aplicación.

XX – DEL REGISTRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 37- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley, dispone la creación de un Registro de Evaluación Ambiental, dividido en tres rubros:

a. General de Evaluación Ambiental.
b. De Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales.
c. De Infractores.

Artículo 38- En el Rubro General de Evaluación Ambiental se registra la siguiente información:

a. Los Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios Técnicos de Impacto Ambiental presentados.
b. Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y los Certificados de Aptitud Ambiental otorgados.
c. La nómina de responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos sometidos al Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.
d. La constancia de las Audiencias Públicas.
e. Todo otro dato que la reglamentación considere importante.

Artículo 39- En el Rubro referido a los Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales se registra:

a. La nómina de consultores y profesionales habilitados para efectuar Auditorías y Estudios Técnicos de Impacto Ambiental, indicando, en su caso, la empresa o grupo consultor al que pertenecen, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.
b. La lista de consultores, profesionales y/o empresas y grupos de consultores que hayan recibido sanciones o se encuentren suspendidos en el desarrollo de su actividad en virtud de sanciones administrativas, civiles y/o penales.

Artículo 40- El profesional inscripto en el rubro de Consultores y Profesionales en Auditorías y Estudios Ambientales que firmare el Estudio Técnico de Impacto Ambiental falseando su contenido se sanciona con la suspensión en dicho registro por el término de dos (2) años y la remisión de dicha información al correspondiente Consejo Profesional. En caso de reincidencia se dispondrá la baja del registro.

Artículo 41- En el Rubro referido a los Infractores se registran los datos de los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que hayan incurrido en incumplimiento de la presente Ley. En el mismo debe dejarse constancia de las sanciones que a cada infractor se le han aplicado.

XXI – DE LA COMISIÓN INTERFUNCIONAL DE HABILITACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 42- La Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental está integrada por representantes de las reparticiones sectoriales del Gobierno de la Ciudad con incumbencias o funciones vinculadas al régimen de la presente Ley, según lo determine la reglamentación.

Artículo 43**-** La Comisión Interfuncional tiene las siguientes funciones:

a. Coordinar los criterios y procedimientos de habilitación, certificado de uso conforme y autorizaciones exigidas por las reparticiones del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad con el Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
b. Evitar la duplicación de trámites y la superposición en las tasas administrativas.

XXII – DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE

Artículo 44- Corresponde al Consejo Asesor Permanente responder las consultas puntuales provenientes de la Autoridad de Aplicación de esta Ley en relación a casos específicos. Funciona también en instancias consultivas para la formulación de políticas, regulaciones, aplicación de nuevas tecnologías y sus consecuencias ambientales, la elaboración de propuestas de normas técnicas, la adopción de parámetros ambientales de acuerdo a las leyes locales y nacionales y la constitución de comisiones técnicas.

Artículo 45- El Consejo Asesor Permanente estará integrado por representantes de las Universidades con sede en la Ciudad de Buenos Aires, centros de investigación científica, asociaciones de profesionales, trabajadores y empresarios, organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados, con los alcances que determine la reglamentación.

XXIII – DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 46- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley es de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación, la que:

a. Vela por el estricto cumplimiento de las condiciones declaradas en los distintos pasos del Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
b. Verifica la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas.
c. Verifica la exactitud y corrección de lo expresado en el Manifiesto de Impacto Ambiental y el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.
d. Confecciona actas de constatación, cuando así corresponda, y las remite a la justicia competente.
e. Toda otra acción que le corresponda en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 47- La ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires es de aplicación supletoria al régimen previsto por esta Ley.

Artículo 48- El Glosario que se detalla a continuación forma parte del texto de la presente ley para su interpretación y aplicación.

XXIV – DE LA PUBLICIDAD

Artículo 49.- Las categorizaciones de actividades, proyectos, programas o emprendimientos y los Certificados de Aptitud Ambiental que emita la Autoridad de Aplicación deben publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo publicará el texto ordenado de la presente ley en un plazo de sesenta (60) días.

LEY L- N° 123 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Texto Original
2º	Ley Nº 452 Art.1°
3°/4	Texto Original
5°	Ley Nº 452 Art.2°
6°/7°	Texto Original
8°	Ley Nº 452 Art.3°
9° inc. a)	Texto Original
9° inc. b)	Ley Nº 452 Art.4°

9° incs. c)/g)	Texto Original
10	Ley Nº 452 Art.5°
11	Texto Original
12	Ley Nº 452 Art.6°
13	Ley Nº 452 Art.7°
14	Texto Original
15	Ley Nº 452 Art.8°
16	Texto Original
17 incs. a)/h)	Texto Original
17 inc.i)	Ley Nº 452 Art.9°
17 incs. j)/m)	Texto Original
18/35	Texto Original
36	Ley 1.733 Art.1°
37 / 43	Texto Original
44	Ley Nº 452 Art.11
45 / 48	Texto Original
49	Ley 1.733 Art.2°
50	Ley 1.733, Art.3°

Artículos Suprimidos:

Anteriores Artículos 14, 15, 23 y 24:- Derogados por Ley 452, Art. 13.

Anterior Disposición Transitoria: - Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 123 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 123)**	**Observaciones**
1° / 13 14 / 20 21 / 50	1° / 13 16 / 22 25 / 54	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que se suprimió la anterior disposición transitoria por encontrarse cumplido toda vez que la presente ley ha sido reglamentada por el Decreto N° 1352/ 2002, posteriormente abrogado por Decreto N° 222/2012.

ANEXO A

LEY L - Nº 123

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

I - DEFINICIONES PRINCIPALES

Ambiente: (medio, entorno, medio ambiente) es el sistema constituido por los subsistemas naturales, económicos y sociales que interrelacionan entre sí, el que es susceptible de producir efectos sobre los seres vivos y las sociedades humanas y condicionar la vida del hombre.

Área natural: Lugar físico o espacio en donde uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, no se encuentran alterados por las sociedades humanas.

Conservar: Empleo de conocimientos tendientes al uso racional de los recursos naturales, permitiendo así el beneficio del mayor número de personas, tanto presentes como en las generaciones futuras.

Contaminación: Presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico y biológico, de temperatura o de una concentración de varios agentes, en lugares, formas y concentraciones tales que puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población humana, perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de los materiales, propiedades y lugares de recreación.

Desarrollo sostenible o sustentable: Modelo de desarrollo que se ejerce en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes o futuras.

Impacto ambiental: Cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas susceptibles de producir alteraciones que afecten la salud, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

Impacto ambiental susceptible de relevante efecto: Impactos Ambientales cuyos efectos directos e indirectos se extienden en el tiempo y cuyos parámetros deben ser establecidos oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

Monitoreo ambiental: Proceso de observación repetitiva, con objetivos bien definidos relacionados con uno o más elementos del ambiente, de acuerdo con un plan temporal.

Preservar: Mantener el estado actual de un área o categoría de seres vivos.

Procesos ecológicos esenciales: Procesos naturales en los que interaccionan la regeneración de los suelos, el reciclado de los nutrientes y la purificación del aire y el agua de los cuales dependen la supervivencia de las especies vivas y el desarrollo de los humanos.

Proteger: Defender un área o determinados organismos contra la influencia modificadora de la actividad del hombre.

Residuo: Sustancias en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso provenientes de actividades antrópicas (sometidos o no a la tutela de un responsable) o generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, consumo, utilización y tratamiento cuyas características impiden usarlo en el proceso que los generó o en cualquier otro.

Residuo energético: Desechos provenientes de fuentes de energía, entre ellos el ruido y la temperatura.

Residuo peligroso: Material compuesto por sustancias con características corrosivas, explosivas, tóxicas o inflamables, que resulte objeto de desecho o abandono, que pueda perjudicar en forma directa o indirecta a los humanos, a otros seres vivos y al ambiente y contaminar el suelo, el agua y la atmósfera.

Residuo patológico: Sustancias que contengan restos de sangre o sus derivados o elementos orgánicos extraídos a humanos o animales provenientes de los quirófanos.

Residuo patogénico: Sustancias que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica susceptibles de afectar directa o indirectamente a los seres vivos, y causar contaminación del suelo, el agua o la atmósfera, que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico y tratamiento de seres humanos o animales), así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

Restaurar: Restablecer las propiedades originales de un ecosistema o hábitat.

Ruido: Sonido considerado molesto, desagradable o insoportable, que irrita, daña, asusta o despierta e interfiere la comunicación y actúa como una intromisión en la intimidad.

II - ABREVIATURAS

DIA: Declaración de Impacto Ambiental.

EIA: Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

ANEXO A **LEY L - Nº 123** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
I) Definiciones Principales II) Abreviaturas	Texto Original – Ley N°452, Art. 12 Texto Original

ANEXO A **LEY L - Nº 123** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 123)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N° 123.		

1999-05-0239

LEY L - N° 154

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º - *Objeto* - La presente ley regula la generación, manipulación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de todos los residuos patogénicos provenientes de aquellas actividades que propendan a la atención de la salud humana y animal, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, estudio, docencia, investigación, o producción comercial de elementos biológicos, ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - *Definición* - Son considerados residuos patogénicos todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que presumiblemente presenten o puedan presentar características de infecciosidad, toxicidad o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, o causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera que sean generados en la atención de la salud humana o animal por el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos o tóxicos.

a. A los fines de la presente Ley se consideran residuos patogénicos:
b. Los provenientes de cultivos de laboratorio; restos de sangre y sus derivados;
c. Restos orgánicos provenientes del quirófano, de servicios de hemodiálisis, hemoterapia, anatomía patológica, morgue;
d. Restos, cuerpos y excremento de animales de experimentación biomédica;
e. Algodones, gasas, vendas usadas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables y otros elementos que hayan estado en contacto con agentes patogénicos y que no se esterilicen;
f. Todos los residuos, cualesquiera sean sus características, que se generen en áreas de alto riesgo infectocontagioso;
g. Restos de animales provenientes de clínicas veterinarias, centros de investigación y académicos.

Artículo 3º - *Residuos excluidos* - Quedan excluidas de la presente ley las siguientes categorías de residuos:

a. Residuos domiciliarios;
b. Residuos especiales, constituidos por todos aquellos incluidos en las prescripciones de la Ley Nacional 24.051 #, con excepción de los que constituyen el objeto de la presente ley o aquellos incluidos en la normativa local que la reemplace;
c. Residuos radiactivos;

Aquellos residuos que no cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 2º, son considerados y tratados como residuos domiciliarios y en caso de encuadrarse en algunas de las categorías descriptas en los incisos b) y c) del presente artículo, deben serlo conforme a la normativa que regula su tratamiento.

Artículo 4º - *Terminología* - A los fines de la presente Ley se entiende por:
Manejo: al conjunto articulado y controlado de acciones relacionadas con la generación, separación en origen, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y disposición final de los residuos patogénicos.
Transporte: al traslado de los residuos patogénicos desde su punto de generación hacia cualquier punto intermedio o de disposición final.
Almacenamiento: a toda forma de contención de los residuos patogénicos de tal manera que no constituya la disposición final de dichos residuos.
Tratamiento: a todo método, técnica o proceso destinado a cambiar las características o composición de los residuos patogénicos para que éstos pierdan su condición patogénica.
Disposición Final: la ubicación en repositorios adecuados y definitivos de los residuos una vez perdido su carácter patogénico por medio del tratamiento.

Artículo 5º - *Disposición* - Queda prohibida la disposición de residuos patogénicos sin tratamiento previo. Los residuos definidos en el artículo 2º deben ser tratados de forma tal que garantice la eliminación de su condición patogénica.

Articulo 6º - *Gestión* - Toda gestión de residuos patogénicos debe realizarse con procedimientos idóneos que no importen un riesgo para la salud y que aseguren condiciones de bioseguridad, propendiendo a reducir la generación y circulación de los mismos desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros potenciales, garantizando asimismo la menor incidencia de impacto ambiental. La Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Técnico Asesora, debe evaluar las técnicas, métodos o tecnologías utilizadas para el adecuado manejo de los residuos patogénicos.

Artículo 7º - *Minimización de riesgos* - Los Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos, deben proporcionar a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de las tareas, lo siguiente:

a. Cursos de capacitación sobre riesgos y precauciones necesarias para el manejo y transporte de residuos patogénicos.
b. Exámenes preocupacionales y médicos periódicos.
c. Inmunizaciones obligatorias y aquellas que por vía reglamentaria se dispongan.
d. Equipo para protección personal, que será provisto de acuerdo a las tareas que desempeñen.
e. Instrucciones de Seguridad Operativa del Manual de Gestión.

TITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 8º - *Autoridad de Aplicación* - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Autoridad ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En tal carácter debe diseñar y coordinar la política de gestión de los residuos desde su generación hasta su disposición final, incluido los efluentes derivados de los tratamientos efectuados, como así también el seguimiento estadístico de dicha gestión.

Artículo 9º - *Poder de policía* - La autoridad de aplicación está dotada con el poder de policía para hacer cumplir a todos los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos con los requisitos establecidos en la presente ley, asimismo sancionar los incumplimientos conforme la normativa de vigor.

Artículo 10 - *Comisión Técnico Asesora* - La Autoridad de Aplicación convocará a un grupo multidisciplinario de expertos que se conformará como una Comisión Técnico Asesora, en el marco del régimen de evaluación de impacto ambiental; su función principal será asesorar sobre las técnicas, métodos o tecnologías. El Poder Ejecutivo debe reglamentar su funcionamiento.

Articulo 11 - *Manual de Gestión* - La autoridad de aplicación elaborará un "Manual de Gestión de Residuos Patogénicos" que deberá cumplirse estrictamente y contendrá los siguientes principios básicos:

a. programa de manejo de los residuos;
b. grado de peligrosidad de los residuos patogénicos;
c. separación de los residuos patogénicos de los de otro tipo;
d. procedimientos de seguridad para su manipuleo;
e. rutas de transporte interno hospitalario, estableciendo vías sucias y limpias;

f. recintos de acumulación y limpieza de los mismos;
g. envases para la recolección, transporte y tiempo de permanencia en el establecimiento;
h. normas de bio-seguridad, vestuarios y elementos de protección para quienes manipulan residuos y;
i. programas de contingencia, acciones y notificaciones en caso de accidentes.

TITULO III
DEL REGISTRO

Artículo 12 – *Registro* - El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, creará el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos.

Artículo 13 - *Inscripción. Declaración Jurada* - Para su inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos, los sujetos de la presente Ley, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en virtud del régimen de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y de la información adicional que oportunamente establezca la reglamentación, deben acreditar mediante Declaración Jurada la información que a continuación se indica:

1. Disposiciones comunes:
a. Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y del representante legal;
b. Actividad y rubro;
c. Descripción de la operatoria interna de manejo de residuos;
d. Nomenclatura catastral, características edilicias y de equipamiento;
e. Cantidad estimada de los residuos patogénicos y asimilables a domiciliarios generados, transportados o tratados
f. Lugar de disposición final de los residuos derivados del tratamiento;
g. Póliza de seguro de responsabilidad civil;
h. Listado del personal expuesto o que opere con los residuos patogénicos y los procedimientos precautorios de inmunización y de diagnóstico precoz;
i. Certificado de aptitud ambiental de acuerdo a lo prescripto en la Ley Nº 123 #;
j. Informe de carácter público.
2. Los Generadores:
a. Número y descripción de las fuentes generadoras de los residuos
b. Modalidad de transporte e indicación de la firma autorizada contratada para tal fin.
c. Método y lugar de tratamiento o firma autorizada contratada para tal fin.
3. Los Transportistas:

a. Documentación que acredite el dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte;
b. Características y dotación de vehículos para el transporte, que estará compuesta por un mínimo de dos (2) unidades, de uso exclusivo para tales fines;
c. Habilitación extendida por la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) o Prefectura Naval Argentina, según corresponda;
d. Características del local de uso exclusivo destinado a la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos, que deberá contar con las características que determine la reglamentación de la presente ley;
e. Descripción de la operatoria de carga y descarga.
4. Los operadores:
a. Método y capacidad de tratamiento;
b. Métodos de control con monitoreo continuo.
c. Cuando se trate de métodos, técnicas, tecnologías o sistemas provenientes de otros países debe acompañarse la documentación que acredite en forma fehaciente la aprobación por autoridad competente de su funcionamiento en el país de origen, siempre y cuando las exigencias de aquél sean iguales o superiores a las locales.
d. Plan de emergencias y derivación en casos de fallas o suspensión del servicio.

Artículo 14 - *Certificado de Aptitud Ambiental* - El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 12° y acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, transporte y tratamiento de residuos patogénicos. Los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro citado a los efectos de la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de dos (2) años, debiendo ser renovado a su vencimiento y la autoridad de aplicación determinará las categorías de los sujetos enunciados en la presente ley.

Artículo 15 -*Tasa* - La Ley Tarifaria establecerá la tasa que deberán abonar los Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos a efectos de la obtención de su certificado ambiental.

Artículo 16 - *Actualización de Declaración Jurada* - Los datos incluidos en la Declaración Jurada deben ser actualizados en el plazo de renovación del Certificado Ambiental. En el caso que, durante el plazo de vigencia del certificado, existieran modificaciones en los requisitos establecidos

en el artículo 13º, las mismas deberán notificarse en un plazo no mayor de treinta (30) días de producirse.

Artículo 17 - *Revocación del permiso* - De no haber dado cumplimiento a la actualización y vencido el plazo previsto en el artículo 16º, la autoridad de aplicación revocará a los generadores, transportistas u operadores de residuos patogénicos su Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 18 -*Inadmisibilidad de inscripción* - No se admite la inscripción de personas jurídicas cuando sus representantes legales, directores, gerentes o administradores, hubieran sido sancionados por violaciones a la presente ley, su reglamentación o a las normas que regulen la actividad en otras jurisdicciones.

Artículo 19 - *Inhabilitación* -Si una persona jurídica no hubiera sido admitida en el Registro o admitida, haya sido inhabilitada, ni ésta, ni sus integrantes podrán desarrollar, a título individual, ni formando parte de otras sociedades, actividades reguladas por esta ley, durante el término de cinco (5) años.
Quedan exceptuados de lo previsto en el presente artículo los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo 18º cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

TITULO IV
DE LOS GENERADORES

Artículo 20 - *Generadores de residuos patogénicos* - Se consideran generadores de residuos patogénicos a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, como resultado de las actividades habituales que practiquen en cualquiera de los niveles de atención de la salud humana o animal, generen los deshechos o elementos materiales definidos en el artículo 2° de la presente ley; como hospitales, sanatorios, clínicas, policlínicas, centros médicos, maternidades, salas de primeros auxilios, consultorios, servicios de ambulancias, laboratorios, centros de investigación y de elaboración de productos farmacológicos, gabinetes de enfermería, morgue y todo aquel establecimiento donde se practique cualquiera de los niveles de atención a la salud humano o animal con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e investigación. En caso de oposición a ser considerado generador de residuos patogénicos, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que no es generador de Residuos Patogénicos en los términos del artículo 2º de la presente Ley. Los Generadores de residuos Patogénicos deberán adoptar medidas tendientes a la óptima separación en origen de los residuos patogénicos.

Artículo 21 - *Tratamiento Interno* - Los generadores de residuos patogénicos inscriptos en el Registro que opten por tratar sus residuos en unidades de tratamiento instaladas dentro de sus establecimientos, deben cumplir con las disposiciones del Artículo 33. El área de tratamiento "in situ" deberá contar con la identificación externa que por vía reglamentaria se determine.

Artículo 22 - *Tratamiento externo* - Los Generadores de Residuos Patogénicos que opten por tratar sus residuos fuera de sus establecimientos, deberán hacerlo con operadores inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos.

Artículo 23 - *Local de acopio* - El acopio de los residuos patogénicos en el interior de los establecimientos generadores, debe hacerse en un local ubicado en áreas preferentemente exteriores, de fácil acceso, aislado y que no afecte la bioseguridad e higiene del establecimiento, o ambientalmente a su entorno. Aquellos generadores que por su envergadura no se justifique tengan un local de acopio, este podrá ser reemplazado por "Recipiente de Acopio", cuyas características se dispondrán por vía reglamentaria.

Artículo 24 - *Tiempo de acopio* - El tiempo máximo de acopio será de veinticuatro (24) horas. En caso de contar con cámara fría y medios adecuados para la conservación de los residuos, éstos podrán acopiarse por tiempos mayores.

Artículo 25- *Almacenamiento Intermedio* - Los lugares de mayor generación de residuos patogénicos deben disponer de recintos o recipientes para almacenamiento intermedio o transitorio de los residuos. La recolección interna y traslado al local de acopio debe realizarse como mínimo dos (2) veces al día.

Artículo 26 - *Tarjeta de datos* - En las bolsas y recipientes de residuos patogénicos almacenadas en el local de acopio, el generador debe colocar una tarjeta con los datos de generación de dichos residuos al precintarse las bolsas y recipientes. Asimismo, al momento del despacho deben completarse los datos respectivos a dicha operación.

Artículo 27 - *Residuos líquidos* - Los residuos líquidos no pueden ser vertidos a la red de desagües sin previo tratamiento que asegure su descontaminación y la eliminación de su condición patogénica, conforme a la normativa vigente.

Artículo 28 - *Transporte interno* - Para el transporte interno de los residuos patogénicos se deben utilizar contenedores móviles que permitan evitar los riesgos.

TITULO V
DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 29 -*Transporte* - El transporte de residuos patogénicos debe realizarse en vehículos especiales y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta ley y su reglamentación. El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos: poseer una caja de carga completamente cerrada, con puertas con cierre hermético y aisladas de las cabinas de conducción, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga y el desenvolvimiento de una persona en pie.

Artículo 30 - *Estacionamiento e Higienización de los vehículos* - Los transportistas deberán contar con estacionamiento para la totalidad de los vehículos y para la higienización de los mismos deben disponer de un local exclusivo, dimensionado de acuerdo con el número de vehículos utilizados y con la frecuencia de los lavados, con un sistema de tratamiento de líquidos residuales, acorde con lo establecido en la presente ley.

Artículo 31 - *Transbordo de residuos* - Cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sea necesario el transbordo de residuos patogénicos de una unidad transportadora a otra, ésta debe ser de similares características. Queda bajo la responsabilidad del transportista la inmediata notificación a la Autoridad de Aplicación, limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse. La empresa debe estar preparada para la aplicación inmediata del plan de contingencias para la minimización del riesgo.

TITULO VI
DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 32 – *Operadores* - A los efectos de la presente ley, son considerados operadores de residuos patogénicos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido en el artículo 6º. Los operadores definidos en la presente Ley, sólo podrán tratar residuos patogénicos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de su impacto ambiental.

Artículo 33- *Unidades de Tratamiento Interno* - Son Unidades de Tratamiento Interno aquellas instaladas en el predio de establecimientos generadores de residuos patogénicos, como uso

complementario. En las Unidades de Tratamiento Interno se podrán tratar residuos patogénicos de terceros cuando la autoridad de aplicación lo autorice, previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 34 - *Garantía de prestación de servicios* - En caso de emergencias y con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, los operadores deben contar con alternativas o convenios con otras prestadoras debidamente autorizadas. Tales circunstancias deben ser comunicadas formalmente a la Autoridad de Aplicación, al generador y al transportista por el operador.

Artículo 35 - *Métodos de tratamiento* - A los efectos del tratamiento de los residuos patogénicos se deben utilizar métodos o sistemas que aseguren la total pérdida de su condición patogénica y la menor incidencia de impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos patogénicos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia y los métodos o sistemas utilizados para el tratamiento de los residuos patogénicos deben contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar un permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes. Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el uso de métodos o sistemas de tratamiento que emitan sus productos tóxicos persistentes y bioacumulativos por encima de los niveles que exige la autoridad de aplicación, y la instalación y utilización de hornos o plantas de incineración para el tratamiento de residuos patogénicos.

Artículo 36- *Prohibición* - Queda prohibida la contratación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de empresas incineradoras instaladas en otras jurisdicciones. La Ciudad impulsa la incorporación de tecnologías ambientalmente aceptables en efectores del subsector estatal.

Artículo 37 – *Condiciones* - Para su operatividad, los operadores de sistema de tratamiento deben ajustarse a las siguientes condiciones:

a. Mantener las bolsas de residuos hasta el momento de su tratamiento dentro de sus respectivos contenedores;
b. Tratar los residuos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción;
c. Tener la entrada de carga de la tolva del sistema de tratamiento, cuando correspondiere, al mismo nivel que el depósito de residuos, o poseer un sistema de transportes automatizado que vuelque las bolsas en la tolva;
d. Disponer de un grupo electrógeno de emergencia, de potencia suficiente para permitir el funcionamiento de la planta ante un corte de suministro de energía eléctrica;

e. Mantener permanentemente en condiciones de orden, aseo y limpieza todos los ámbitos del mismo;
f. Mantener los niveles de emisión declarados al momento de obtener el certificado de aptitud ambiental.

Artículo 38 - *Memoria de datos* - Los fabricantes e importadores de equipos, métodos o sistemas de tratamiento de residuos patogénicos están obligados a brindar al usuario una memoria con los datos de identificación y características técnicas del equipo, método o sistema que deben responder a las especificaciones fijadas en la presente Ley y deben proveer un curso de capacitación para el personal que operará el equipo, método o sistema, durante el tiempo necesario para su correcta utilización.

Artículo 39- *Disposición final* - Los residuos patogénicos, una vez tratados, se consideran equiparables a los residuos domiciliarios, aplicándoseles para su disposición final, las normas que regulan a estos últimos.

TITULO VII
DEL MANIFIESTO

Artículo 40 - *Manifiesto* - El manejo de los residuos patogénicos debe quedar documentado en un instrumento que se denomina "manifiesto".

Artículo 41 - Contenido del manifiesto. Sin perjuicio de otros recaudos que determine la autoridad de aplicación, el manifiesto debe contener:
a. Número serial del documento;
b. Datos identificatorios de quienes intervienen en el manejo de los residuos patogénicos y su número de inscripción en el registro respectivo;
c. Descripción y características de los residuos patogénicos a ser transportados;
d. Cantidad total, en unidades de peso, de los residuos patogénicos a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte y número de dominio del vehículo;
e. Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento;
f. Fecha y hora de intervención de los diversos sujetos.

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42 - *Normas supletorias* - Será de aplicación supletoria la Ley Nacional N° 24.051 # y el Decreto Reglamentario N° 831/93 #, o las normas que en el futuro las reemplacen.

Artículo 43- *Sanciones* - Los infractores a la presente ley serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y por la Ley N° 24.051# en todo aquello no previsto por el citado código.

LEY L- N° 154 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/34	Texto Original
35	Ley 747, Art.1°
36	Ley 747, Art. 2°
37/43	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 43 y Disposición transitoria: Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 154 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 154)**	**Observaciones**
1° / 35	1° / 35	
36 / 43	35 bis / 42	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En el artículo 36 se incorporó un epígrafe atento que la ley modificatoria N° 747 no lo había hecho, y todos los artículos de la presente llevan epígrafe.
4. Respecto al anterior art. 43 y la disposición transitoria, se hace constar que la presente fue reglamentada por el Decreto N° 1886/2001,que en su artículo 12 dispone la habilitación del registro informatizado de generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos y fija el plazo para la inscripción.

2000-01-0181

LEY L - N° 303

LEY DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

Artículo 1º - Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme lo establecido en el Art. 26 # in fine de la Constitución, y de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

Artículo 2º - La presente ley es aplicable a la información ambiental concerniente o que afecte a la Ciudad de Buenos Aires, que obre en poder del Gobierno de la Ciudad, de cualquier autoridad, organismo e institución pública, incluyendo a sus contratistas, concesionarias y empresas privadas que presten servicios públicos en su territorio.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 3º - En los términos del Art. 2°, se considera información ambiental, entre otras, las siguientes:

a. Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales;
b. Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución;
c. Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 4º - Toda persona física o jurídica, pública o privada tiene derecho a informarse del curso de su solicitud de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 5º - Las entidades públicas y privadas comprendidas en el Art. 2 tienen las siguientes obligaciones:

a. Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley;
b. Facilitar el acceso directo y personal a la información que se les requiera por esta ley y que se encuentre en la órbita de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del normal desarrollo y funcionamiento de sus actividades;
c. Otorgar, facilitar e informar quién pudiera tener la información ambiental requerida, con las excepciones previstas en el Art. 17;

Artículo 6º - Los funcionarios públicos que, en forma arbitraria o infundada, obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, la suministren en forma incompleta, incorrecta o impidan de cualquier otro modo el cumplimiento de la presente ley, serán considerados incursos en incumplimiento a sus deberes como tales.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7º - Es autoridad de aplicación de la presente ley el organismo del Poder Ejecutivo con competencia ambiental, quien tiene a su cargo el cumplimiento de la presente ley por parte de los organismos e instituciones públicas y privadas, disponiendo las sanciones correspondientes si así no lo hicieren.

Artículo 8º - Cuando la información ambiental requerida, concerniente o que afecte a la Ciudad de Buenos Aires, obre en poder de autoridad, organismo o institución pública o privada que se encuentre fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación debe propiciar mecanismos de acuerdo con los organismos que correspondan para dar respuesta satisfactoria a dicho requerimiento.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO

Artículo 9º - La solicitud de la información debe ser requerida ante la Autoridad de Aplicación, en forma oral o escrita, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. Debe entregarse constancia de inicio del procedimiento.

Artículo 10 - Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha:

a. en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la Autoridad de Aplicación.
b. en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de terceros.

El plazo del inciso a) se podrá prorrogar en forma excepcional por otros 15 (quince) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Artículo 11 - Si la solicitud de acceso a la información se encuadra en las excepciones del Art. 17, las entidades públicas y privadas comprendidas en el Art. 2 deberán remitir al solicitante por intermedio de la Autoridad de Aplicación, un informe fundado, con copia a la misma que establezca las causales de manera indubitada.

Artículo 12 - El acceso a la información ambiental es gratuito. No se podrán imputar otros costos a la solicitud de información que no sean los que surjan de la solicitud de copias de los registros o documentos en los que conste la información requerida.

CAPÍTULO VI
REGISTRO AMBIENTAL

Artículo 13 - Créase el Registro Ambiental en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional o del organismo que en el futuro la reemplace, el que estará integrado por todos los registros creados o a crearse para regímenes sectoriales específicos relacionados con la materia ambiental. Cuando alguna información o documentación no sea de la índole de aquellas que deben obrar en poder de las estructuras citadas en el párrafo anterior, el Registro Ambiental debe asesorar al solicitante sobre la fuente en donde obtener los datos requeridos.

Artículo 14 - Las entidades citadas en el Art. 2 deben proveer al Registro Ambiental la información relacionada con el objeto de esta ley, actualizada periódicamente.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo, establecerá las estructuras orgánicas que integrarán el Registro Ambiental, así como sus normas de funcionamiento. Asimismo, diseñará un procedimiento para crear las condiciones necesarias a efectos de evitar la duplicación de la información.

CAPÍTULO VII
DEL INFORME ANUAL AMBIENTAL

Artículo 16 - El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información ambiental, debe publicar anualmente un informe acerca del estado ambiental de la Ciudad.

CAPÍTULO VIII
EXCEPCIONES

Artículo 17 - Queda exceptuada del régimen de la presente ley toda información:

a. Que se encuentre resguardada o protegida por leyes especiales;
b. Que afecte la esfera de privacidad de las personas, según lo establecido en el inciso 3º del Art. 12 # de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
c. Vinculada con las inspecciones y otros procedimientos a llevarse a cabo por el Gobierno de la Ciudad, antes de su realización.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18 - La Ley de Acceso a la Información (Ley 104 #) y la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Ley 1510 # ratificado por Resolución 41 B.O 454, 27-5-98) de la Ciudad de Buenos Aires serán de aplicación supletoria al régimen previsto por esta Ley.

LEY L- N° 303 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 303.	

Artículos Suprimidos:

Anterior Cláusula Transitoria 1ra: Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 303 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 303)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos de texto definitivo pertenece a la numeración original de la Ley Nº 303.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Respecto a la cláusula transitoria primera se señala que la norma fue reglamentada por el Decreto N°1325/2006.

2001-10-0660

LEY L - N° 662

Artículo 1º - El servicio de recolección domiciliaria de residuos sólidos urbanos en la Ciudad de Buenos Aires se prestará con una frecuencia mínima de seis días semanales, de domingo a viernes, incluyendo el horario nocturno. El servicio se iniciará a las veintiuna horas (21 Hs.), por lo que el generador deberá colocar sus residuos en la vía pública con una antelación no mayor a una hora antes de iniciada la prestación.

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad competente, deberá establecer sectorialmente frecuencias adicionales en la recolección de residuos, teniendo en consideración los tonelajes y volúmenes de generación, caracterización de residuos, densidades poblaciones, movimiento vehicular y peatonal y demás factores implicados en la gestión de recolección de residuos.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo implementará las medidas de difusión que estime pertinentes a fin de dar a conocer las modalidades de la prestación del servicio con el objeto de evitar que los residuos sean dispuestos en horarios no permitidos.

LEY L - N° 662 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 662.	

LEY L - N° 662 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 662)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°662.		

2003-01-0813

LEY L - N° 992

Artículo 1º.- Declárase como un Servicio Público a los Servicios de Higiene Urbana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo incorpora a los recuperadores de residuos reciclables a la recolección diferenciada en el servicio de higiene urbana vigente.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en el artículo anterior deberá efectuarse previendo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a. Concebir una Gestión Integral de los Residuos Urbanos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que permita la recuperación de materiales reciclables y reutilizables, y deje sin efecto, como disposición final, el entierro indiscriminado de los residuos en los rellenos sanitarios.
b. Priorizar la asignación de zonas de trabajo, considerando la preexistencia de personas físicas, cooperativas y mutuales.
c. Coordinar y promover con otras jurisdicciones y organismos oficiales, acciones de cooperación mutua, planes y procedimientos conjuntos que tiendan a optimizar y mejorar el fin de la presente Ley, generando procesos económicos que incluyan a los recuperadores.
d. Diseñar un Plan de Preselección Domiciliaria de Residuos.
e. Implementar una permanente campaña educativa, con la finalidad de concientizar a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre los siguientes puntos:

1. El impacto favorable que genera la actividad de recuperación y reciclado en su aspecto ambiental, social y económico.
2. El beneficio que acarrea la separación de residuos en origen y/o previamente a su disposición final, facilitando de este modo el trabajo de los recuperadores y contribuyendo a la limpieza de la Ciudad y al cuidado del medio ambiente.

Artículo 4º.- Créase el Registro Único Obligatorio Permanente de Recuperadores de Materiales Reciclables. La autoridad encargada de la confección del Registro proveerá a los inscriptos una credencial para ser utilizada durante el desarrollo de su actividad y suministrará vestimenta de trabajo, guantes y material reflectante autoadhesivo. Se tenderá al equipamiento necesario para equiparar la recolección al sistema de higiene urbana.

Artículo 5º.- Créase el Registro Permanente de Cooperativas y Pequeñas y Medianas Empresas relacionadas con la actividad.

Artículo 6º.- Impleméntanse programas de actuación y capacitación destinados a todos los inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 4º, con el objeto de proteger la salud, la higiene y la seguridad laboral durante el ejercicio de la actividad, como así también, promocionar una adecuada planificación de la actividad, evitando que el desarrollo de la misma redunde en menoscabo de la limpieza e higiene de la Ciudad. Los programas deberán diseñarse teniendo como ejes, además, los siguientes puntos:

a. Formación y asesoramiento para la constitución de futuras cooperativas u otro microemprendimiento productivo.
b. Asesoramiento para negociar su producto y facilitarles información sobre la totalidad del material recuperable para su posterior reciclaje.
c. Programa de salud específico para los inscriptos y su grupo familiar.

Artículo 7º.- Prohíbese la entrega y/o comercialización de residuos alimenticios cualquiera sea su procedencia.

Artículo 8º.- La presente Ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Primera: La instrumentación de esta Ley durante la vigencia de los actuales contratos no puede en ningún caso reducir la calidad ni las prestaciones del servicio que realizan los concesionarios.

LEY L - N° 992 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art.1°/3°	Texto Original
Art. 4°	Ley N° 2146, Art.1°
Art.5°/8°	Texto Original
Cláusula Transitoria Primera	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 7°:- Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Cláusula Transitoria Primera:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY L - N° 992

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 992)	Observaciones
Art.1°/ 6°	Art.1°/ 6°	
Art.7°	Art.8°	
Art. 8°	Art. 9°	
Cláusula Transitoria Primera	Cláusula Transitoria Segunda	

2004-08-0211

LEY L- N° 1.356

CALIDAD ATMOSFÉRICA

TITULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es la regulación en materia de preservación del recurso aire y la prevención y control de la contaminación atmosférica, que permitan orientar las políticas y planificación urbana en salud y la ejecución de acciones correctivas o de mitigación entre otras.

Artículo 2°.- La presente Ley es de aplicación a todas las fuentes públicas o privadas capaces de producir contaminación atmosférica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propendiendo a la coordinación interjurisdiccional e interinstitucional en lo atinente a su objeto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nacional Nº 20.284 #.

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. CONCEPTOS

Artículo 3°.- Se entiende por contaminación atmosférica la introducción directa o indirecta mediante la actividad humana de sustancias o energías en la atmósfera, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o calidad del ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legitimas del ambiente.

Artículo 4°.- Se entiende por estándar de calidad atmosférica la disposición legal que establece el valor límite, primario o secundario, de concentración o intensidad de un contaminante en la atmósfera durante un período de tiempo dado. Son límites primarios los destinados a la protección de la salud de la población y son límites secundarios los destinados a mejorar el bienestar público, que incluye la protección de los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 5°.- Se entiende por emisión a la acción de incorporar a la atmósfera como cuerpo receptor o transmisor todo agente físico, químico o biológico.

Artículo 6°.- Son límites de emisión aquellos valores de cantidad de contaminantes por unidad de tiempo, concentración o intensidad, de carácter temporario o permanente, establecidos por la

Autoridad de Aplicación como máximos permisibles de emisión con relación al estándar de calidad atmosférica.

Artículo 7°.- Se entiende por fuente de contaminación los vehículos, rodados, maquinarias, equipos o instalaciones, temporarios o permanentes, fijos o móviles, cualquiera sea el campo de aplicación u objeto a que se lo destine, que produzcan o pudieran producir contaminación atmosférica.

Artículo 8°.- Son fuentes fijas de contaminación todas aquellas diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por si mismas

Artículo 9°.- Son fuentes móviles aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor y generan y emiten contaminantes.

Artículo 10.- Se entiende por fuentes móviles libradas al tránsito a todos aquellos vehículos o rodados que causen contaminación atmosférica.

Artículo 11.- Se entiende por monitoreo a la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad atmosférica o de la emisión, a los efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de esos parámetros en el tiempo y el espacio.

Artículo 12.- Son contaminantes peligrosos los regulados por las Leyes Nacionales Nro. 24.051 # y 25.612 # o las normas que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el futuro las reemplacen o aquellos que por su grado de riesgo o su persistencia en la atmósfera o sus posibles efectos sinérgicos merecen destacarse como prioritarios para su prevención y control y cuyo listado será definido por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO III: ESTÁNDARES DE CALIDAD ATMOSFÉRICA Y LÍMITES DE EMISIÓN

CAPÍTULO I – PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD ATMOSFÉRICA, Y LÍMITES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES Y CONTAMINANTES TÓXICOS Y PELIGROSOS PARA FUENTES FIJAS Y MÓVILES RODADAS

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación debe establecer los estándares de calidad atmosférica en el plazo de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, considerando parámetros admisibles para períodos cortos y largos y en prevención y protección de efectos agudos y

crónicos, mediatos y posteriores, los que deberán ser revisados periódicamente con un criterio de gradualidad descendente.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación, en el plazo de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, y en virtud de los resultados del monitoreo de la calidad atmosférica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires teniendo como base estudios científicos de organismos nacionales o internacionales de reconocida trayectoria, debe establecer los límites de emisión de contaminantes atmosféricos que se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Asimismo la Autoridad de Aplicación en función de la estimación de riesgo, debe establecer límites de emisión para fuentes fijas y móviles, siempre teniendo en cuenta los límites fijados por la autoridad nacional en materia ambiental, en virtud de lo establecido en el Artículo 8º de la ley 20.284 #.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación debe actuar con el asesoramiento del Consejo Asesor Permanente regulado por la Ley 123 # y sus modificatorias. Dicho Consejo debe actuar a los efectos de dar cumplimiento a las reglamentaciones previstas por la presente ley.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación debe publicar, dentro de los diez (10) días de recibida, la propuesta realizada por el Consejo Asesor Permanente en dos diarios de mayor circulación dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante dos (2) días corridos y en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17.- Todo interesado podrá presentar a la Autoridad de Aplicación su opinión fundada sobre la propuesta del Consejo Asesor Permanente, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación aludida en el artículo precedente.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación, luego de analizadas las propuestas, debe dictar el acto administrativo pertinente fundamentando la consideración o la denegatoria de las propuestas realizadas por los interesados. Dicho acto debe dictarse dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las propuestas.

Artículo 19.- Se exceptúa del alcance del procedimiento contemplado en los artículos precedentes, la revisión de valores y dictado del acto administrativo por parte de la Autoridad de Aplicación en caso de emergencia fundada.

CAPÍTULO II - DE LAS MEDICIONES

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación debe fijar los métodos de muestreo y de análisis de los contaminantes atmosféricos en un plazo de noventa (90) días a partir de la reglamentación de la presente, teniendo como base estudios científicos y normas de organismos nacionales o internacionales de reconocida trayectoria, previa consulta al Consejo Asesor Permanente regulado por la Ley 123 # y sus modificatorias.

1. Los aparatos de toma de muestra, análisis y medición, deben ser contrastados o calibrados periódicamente por laboratorios debidamente acreditados por la Autoridad competente.
2. El análisis de las muestras que no puede llevarse a cabo en el acto de inspección, debe realizarse en laboratorios debidamente acreditados por la Autoridad competente.
3. A los efectos de comprobar emisiones contaminantes, las personas físicas y jurídicas que se vean alcanzadas por un acto de inspección, pueden solicitar:

a) La acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos 1 y 2.
b) Los datos técnicos del muestreo.
c) La identificación del laboratorio que debe llevar a cabo el análisis y el sistema analítico al que debe someterse la muestra.

4. Los resultados del análisis y medición que se obtengan, siguiendo el sistema fijado en los incisos 1, 2 y 3, tienen valor probatorio sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar el interesado.

Artículo 21.- Para las mediciones que correspondan a la Autoridad de Aplicación, a efectos del control de lo dispuesto por la presente ley, la captación de muestras para la determinación de niveles de la calidad atmosférica en zonas de incidencia de fuentes localizadas, debe efectuarse en las condiciones más desfavorables desde el punto de vista de la contaminación atmosférica y en el lugar donde más pueda afectar la salud, el ambiente o los bienes. Para la obtención de las muestras y la determinación de los estándares de calidad atmosférica y límites de emisión se tendrán en cuenta las características atmosféricas de las zonas en estudio, urbanísticas, geográficas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tecnológicas de las fuentes fijas y móviles, como así también la influencia que ejerza sobre la misma el Área Metropolitana de Buenos Aires, en cumplimiento del Art. 2º y 38 de la presente ley.

TITULO IV: DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación debe desarrollar un inventario de fuentes fijas de emisiones, su distribución geográfica y los datos más relevantes de las mismas, actualizándolo anualmente.

Artículo 23.- Las personas físicas y jurídicas titulares de fuentes fijas generadoras de contaminantes atmosféricos que se encuentren ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben inscribirse en el Registro de Generadores que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24.- Las personas físicas y jurídicas titulares de fuentes fijas generadoras de contaminantes atmosféricos a instalarse en la Ciudad de Buenos Aires, deben solicitar el correspondiente permiso de emisión en forma previa a su habilitación, además de cumplir con lo dispuesto por la Ley 123 # y sus modificatorias. Dicho permiso debe ser renovado en forma bianual, previa comprobación del cumplimiento de lo normado por la presente.

Artículo 25.- La reglamentación de la presente ley debe establecer las características mínimas de potencia y tamaño de las fuentes fijas generadoras que están sujetas a la inscripción y permisos previstos en los Artículos 23 y 24, y los requisitos que deben cumplir y la documentación que deben presentar las personas físicas y jurídicas titulares de fuentes fijas generadoras de contaminantes atmosféricos, los que tienen carácter de declaración jurada.

Artículo 26.- La Autoridad de Aplicación puede otorgar a las personas físicas y jurídicas titulares de fuentes fijas generadoras de contaminantes atmosféricos, el permiso mencionado en el artículo 24 en función de los estándares de calidad atmosférica y límites de emisión vigentes y los datos contenidos en el Registro de Generadores. Dicho permiso puede ser revocado por la Autoridad de Aplicación cuando se encuentre afectada la salud, el ambiente o los bienes. Toda modificación o ampliación de una fuente fija que resulte en la adición de emisiones de nuevos contaminantes o variaciones en las concentraciones y cantidades de los mismos, debe ser previamente declarada a la Autoridad de Aplicación con el fin de obtener una ampliación del permiso.

Artículo 27.- Toda nueva fuente de contaminación deberá disponer de instalaciones y accesos adecuados para toma de muestras. Las fuentes existentes deben disponer de tales accesorios cuando así lo solicite la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28.- Los generadores de emisiones de contaminantes deben realizar planes de monitoreos y estudios, cuya frecuencia y contenido serán determinados por la reglamentación de la presente ley en función del impacto sobre la calidad atmosférica y el riesgo para la salud y los bienes de la comunidad. Asimismo deberán presentar un reporte semestral ante la Autoridad de Aplicación, con la información mencionada el que tendrá carácter de Declaración Jurada.

Artículo 29.- Las fuentes fijas que emitan contaminantes tóxicos o peligrosos, deben someterse al presente régimen sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes Nacionales 20.284 #, 24.051 # y 25.612 # o las normas que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el futuro las reemplacen.

TITULO V: DE LAS FUENTES MÓVILES LIBRADAS AL TRÁNSITO

Artículo 30.- Los límites de emisión de contaminantes atmosféricos para fuentes móviles libradas al tránsito, no pueden superar los fijados por la normativa internacional de integración y la nacional relativa a fuentes móviles.

Artículo 31.- Con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones, contempladas en los artículos precedentes relativos a límites de emisión de contaminantes atmosféricos para fuentes móviles libradas al tránsito, la Autoridad de Aplicación debe respetar el procedimiento señalado en la presente ley.

Artículo 32.- Se establece que las fuentes móviles libradas al tránsito deben estar sujetas a la revisión técnica periódica a fin del control de emisión de contaminantes.

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación debe realizar controles técnicos aleatorios sobre las fuentes móviles libradas al tránsito, en cualquier punto de su recorrido, sobre emisión de contaminantes atmosféricos y principales componentes de generación y control de emisiones.

TITULO VI: DEL MONITOREO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación debe implementar un programa de monitoreo permanente, continuo y sistemático de contaminantes atmosféricos y variables meteorológicas, que permitan conocer la variación de la concentración o nivel en el tiempo para las zonas que se determinen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los datos provenientes del mismo deben publicarse en forma trimestral como máximo, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El programa de monitoreo permanente de contaminantes debe incluir criterios sobre la calidad de los datos, métodos de referencia validados internacionalmente para muestreo y análisis de contaminantes.

Artículo 35.- El programa de preservación y control de recurso aire debe:

a. Establecer para cada contaminante inventariado estándares de calidad atmosférica y/o niveles de emisión y criterios de alerta, alarma y emergencia de acuerdo a los alcances que establecerá la Autoridad de Aplicación para estos tres últimos términos.
b. Determinar a lo largo del tiempo los niveles de calidad atmosférica y sus tendencias.
c. Realizar mediciones sistemáticas de la concentración de los contaminantes atmosféricos, tanto en zonas receptoras de emisiones de fuentes móviles como de fuentes fijas, según los objetivos del programa.
d. Determinar los niveles de base de la calidad atmosférica antes del inicio de operación de nuevas fuentes fijas de emisión.
e. Analizar la dinámica de la contaminación atmosférica y sus variables meteorológicas, físico-químicas y topográficas
f. Evaluar los movimientos o desplazamientos de los contaminantes atmosféricos.
g. Identificar episodios o accidentes atmosféricos para el diseño de políticas de acción.
h. Monitorear la calidad atmosférica en puntos y en tiempos acotados por denuncias de personas afectadas.
i. Evaluar las modificaciones ambientales atribuibles a los contaminantes atmosféricos.
j. Aportar información al sistema de vigilancia epidemiológica ambiental para evaluación del impacto en la salud de la población.
k. Desarrollar, evaluar y validar los modelos de dispersión.
l. Describir, analizar, evaluar e interpretar los datos obtenidos.
m. Evaluar el cumplimiento de las normas de calidad atmosférica.
n. Plantear la modificación de los estándares de calidad atmosférica, toda vez que se detecte que las mismas no resultaren efectivas para proteger la salud humana o el ambiente.
o. Auxiliar al Estado Nacional en todos los programas que actualmente esté implementando o implemente en el futuro para la prevención de la contaminación del aire y de la atmósfera.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación debe ajustar el o los programas de monitoreo de calidad atmosférica teniendo en cuenta, entre otros, los datos contenidos en el Registro de Generadores.

Artículo 37.- Cuando en un punto, dentro del perímetro de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, las mediciones de concentración o nivel de uno o más contaminantes superen las normas de calidad atmosférica, la Autoridad de Aplicación debe realizar los estudios técnicos pertinentes para identificar las fuentes de emisión causantes de su deterioro a los fines de lograr la reducción, mitigación o eliminación de la emisión causante del deterioro de la calidad atmosférica.

Artículo 38.- Cuando en la situación señalada por el artículo precedente, la fuente de emisión esté situada fuera del perímetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación

debe arbitrar las medidas necesarias, en coordinación con la jurisdicciones que correspondan, promoviendo una política de concertación a efectos de delinear una política de gestión de la calidad del aire regional, sin perjuicio de lo que determine la autoridad nacional en virtud de lo establecido en el Capítulo V de la ley 20.284 #.

Artículo 39.- A los efectos de la evaluación epidemiológica de los riesgos sobre la salud, causados por los agentes contaminantes atmosféricos, debe implementarse un sistema de vigilancia epidemiológica ambiental con las características que establezca la reglamentación.

Artículo 40.- La información referida en los artículos precedentes debe ser analizada por el Consejo Asesor Permanente, con la finalidad de realizar una ponderación técnico-científica de los riesgos sanitarios que pueda ocasionar la contaminación atmosférica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 41.- La Autoridad de Aplicación debe desarrollar planes de estudio, evaluación y vigilancia en forma permanente sobre aquellas sustancias o contaminantes tóxicos y peligrosos del Artículo 12 de la presente ley, a fin de establecer los estándares de calidad de aire y/o los límites de emisión, y medidas de prevención y protección.

TITULO VII: DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 42.- Los Planes de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica deben ser elaborados por la Autoridad de Aplicación en dos fases consecutivas. En la primera se debe proceder a la recopilación de la información necesaria mediante el monitoreo correspondiente, teniendo en cuenta lo que haya realizado hasta la fecha la autoridad nacional, en virtud de lo establecido en la Ley 20.284 #. En la segunda, se debe realizar un estudio de las distintas alternativas de gestión y determinar la solución adecuada.

Artículo 43.- Los Planes de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica para las situaciones de Alerta, Alarma y Emergencia deben ser establecidos por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la concentración o niveles de contaminantes atmosféricos, previa consulta del Consejo Asesor Permanente. Los mismos deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 44.- El contenido mínimo a que deben referirse los planes mencionados en el artículo anterior es el siguiente:

a. Objetivos específicos a corto, mediano y largo plazo.
b. Programas y acciones a desarrollar a corto, mediano y largo plazo.
c. Procedimiento de revisión.
d. Origen de la contaminación, características y niveles.
e. Prescripciones técnicas generales.
f. Disposiciones especiales para focos particulares.
g. Lugares e instalaciones sensoras apropiadas para el control.

TITULO VIII: DE LOS INCENTIVOS

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo debe incentivar y promover el uso de tecnologías y combustibles menos contaminantes, como también coordinar actividades conjuntas interjurisdiccionales tendientes a tal fin.

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo debe aplicar programas de incentivos que permitan mantener y mejorar en forma progresiva la calidad atmosférica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los programas de incentivos enunciados en el Anexo C serán aplicados progresivamente por el Poder Ejecutivo. Aquellos incentivos que impliquen alícuotas diferenciales deben encontrarse contemplados en la norma tarifaria vigente. Corresponde al Poder Ejecutivo establecer nuevos programas de incentivos en función de la viabilidad técnica, económica y científica de los mismos.

TITULO IX: DE LAS CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 47.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para actualizar los listados de sustancias prohibidas y sus sustitutos, establecidos por la normativa internacional ratificada por legislación nacional, relativos a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Artículo 48.- La Autoridad de Aplicación, con el objetivo de lograr la reducción progresiva de los gases de efecto invernadero, queda facultada para establecer estándares y límites máximos de emisión, criterios base de eficiencia energética y de sustitución de fuentes de emisión de dichos gases.

Artículo 49.- En el diseño de la política urbanística y ambiental referida al tránsito y al ordenamiento territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe favorecer la reducción progresiva de los gases de efecto invernadero. También debe

establecer mecanismos de coordinación interinstitucional e interjurisdiccional a los fines dispuestos en la presente ley.

TITULO X: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 50.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ley, la dependencia con competencia ambiental del Poder Ejecutivo, la que debe actuar en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la presente ley.

Artículo 51.- Compete a la Autoridad de Aplicación:

a. Ejecutar planes, proyectos y programas dentro de su ámbito de competencia.
b. Entender en la elaboración y fiscalización de normas relacionadas con la contaminación de la atmósfera, respetando los procedimientos establecidos en la presente ley.
c. Fijar límites de emisión por contaminante y por fuentes de contaminación en función de la calidad atmosférica definida.
d. Crear una base de datos que contenga información de la calidad atmosférica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la base de resultados de monitoreos obtenidos por la autoridad nacional, por la autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás estudios que deberá ejecutar de conformidad con la Ley Nro. 303 # de Acceso a la Información Ambiental.
e. Desarrollar un inventario de fuentes fijas de emisiones, su distribución geográfica y los datos más relevantes de las mismas, clasificándolas en virtud de las actividades realizadas por los generadores.
f. Exigir toda la documentación e informes relacionados con las fuentes fijas y requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso a las mismas o se le niegue la información correspondiente.
g. Inscribir a los infractores de la presente ley en el Registro de Infractores.
h. Evaluar los datos y estudios presentados por particulares en el marco de esta ley, su reglamentación y normativa complementaria.
i. Instrumentar y brindar servicios arancelados especiales ajenos a su competencia de control a quien lo solicite.
j. Intervenir en proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico de organismos o instituciones nacionales o de cooperación internacional.
k. Coordinar con otras jurisdicciones vecinas el control de la calidad atmosférica y de las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles. Convenir la instalación de equipos adecuados según las características de la zona y de las actividades que allí se realicen y

procurar la celebración de acuerdos o convenios a los fines de evitar la superposición de competencias.

l. Determinar las normas técnicas a tener en cuenta para el establecimiento e implementación de sistemas de monitoreo de la calidad del recurso aire.

m. Implementar medidas de alerta, alarma y emergencia ambiental.

n. Realizar el control técnico aleatorio de las fuentes móviles libradas al tránsito que circulen por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo relativo al control de emisiones.

o. Propender mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a los estándares y límites de emisión, tecnología, capacitación y equipamiento a tener en cuenta en la revisión técnica periódica y en el control técnico aleatorio de fuentes móviles libradas al tránsito o su equivalente.

p. Establecer un sistema de denuncias realizadas por particulares ante eventuales contravenciones a la presente ley.

q. Toda la información obrante en poder de la Autoridad de Aplicación, será de acceso público y sin necesidad de acreditar un interés pertinente.

TÍTULO XI. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52.- La Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, por medio de la realización de inspecciones en cualquier momento, de oficio o a petición de parte. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a. Acceder con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.

b. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones licencias o permisos.

c. Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

d. Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad si fuera necesario.

Artículo 53.- En el caso que la infracción se produzca en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, la cuantía de la multa puede imponerse hasta el doble o el triple, respectivamente.

Artículo 54.- La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de intencionalidad, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 55.-Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa definida en la presente ley las siguientes:

a. El nivel de riesgo en daños a la salud de las personas y al ambiente.
b. La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por acto administrativo correspondiente.
c. La comisión de infracciones que afecten áreas protegidas o de reserva ecológica.

Artículo 56.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente ley la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad al inicio del expediente sancionador.

Artículo 57.- Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 58.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 59.- Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley llevarán aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

a. Inmediata suspensión de obras o actividades.
b. Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.
c. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación de las autorizaciones otorgadas en contra de los preceptos de la presente ley.

Artículo 60.- Créase el Registro de Infractores en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, a los fines de sistematizar la información relativa a infracciones realizadas por titulares de fuentes móviles libradas al tránsito y fuentes fijas.

TÍTULO XII: CLÁUSULAS ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 61.- Las personas físicas y jurídicas titulares de fuentes fijas generadoras de contaminantes atmosféricos que desarrollen actividades preexistentes, contarán para su inscripción con un plazo de noventa (90) días a partir de la reglamentación de la presente ley. Vencido el

plazo, la Autoridad de Aplicación debe inscribir de oficio a los sujetos que se encuentren comprendidos en los términos del presente artículo. Los generadores que se encontraren desarrollando sus actividades con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y su Decreto reglamentario, y que se vieran impedidos de cumplir con los estándares de calidad atmosférica y límites de emisión, deben presentar un plan o cronograma de adecuación sujeto a aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 62.- Hasta tanto la Autoridad de Aplicación cuente con los resultados del monitoreo de la calidad atmosférica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los generadores de contaminación atmosférica provenientes de fuentes fijas que presenten y cumplan con los requisitos exigidos por la presente, deben recibir una constancia de inscripción. Al tiempo que la Autoridad de Aplicación cuente con los resultados del monitoreo de la calidad atmosférica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe emitir los permisos establecidos en el Título IV de la presente ley.

Artículo 63.-Regirán los estándares de calidad atmosférica que obran en el Anexo A hasta tanto la Autoridad de Aplicación establezca nuevos estándares de calidad atmosférica en las condiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 64.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer estándares de calidad atmosférica respecto de contaminantes no contemplados en el Anexo A y fijar estándares y límites máximos de emisión de conformidad con lo normado en la presente.

Artículo 65.- Hasta tanto se establezcan los criterios relativos a intensidad de olor regirán los criterios que constan en el Anexo B de la presente Ley.

Artículo 66.- Los gastos que demande la presente ley deben ser imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY L – N° 1.356 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.356.	

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 53, 66, 68 70: caducidad por objeto cumplido.

LEY L – N° 1.356 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.356)**	**Observaciones**
1° / 52	1° / 52	
53 / 64	54 / 65	
65	67	
66	69	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas. #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se señala que la norma ha sido reglamentada por el Decreto N° 198/2006, y que el mismo determina los límites de emisión de contaminantes atmosféricos para fuentes móviles.

ANEXO A

LEY L - Nº 1.356

ANEXO A (Artículos 63 y 64)

ANEXO A: ESTÁNDARES DE CALIDAD DE AIRE AMBIENTE

TABLA A

Contaminantes criterio (*)

Contaminante	Símbolo	Mg/m^3	Ppm	Período	Tipo de norma
Dióxido de azufre	SO2	0.080 0.365 1.3	0.03 0.14 0.50	Media aritm. Anual Prom. 24 hs. Prom. 3 hs.	Primario Primario Secundario
Material particulado en suspensión	PM10 PM2.5	0.050 0.15 0.015 0.065		Media aritm. Anual Prom. 24 hs. Media aritm. Anual Promedio 24 hs.	Primario y Sec. Primario y Sec.
Monóxido de carbono	CO	10 40	9 35	Prom. 8 hs. Prom. 1 hora	Primario Primario
Ozono	O3	0.157 0.235	0.08 0.12	Prom 8 hs. Prom. 1 hora	Prim. y Secund. Prim. y Secund.
Dióxido de nitrógeno Plomo	NO2 Pb	0.100 0.0015	0.053	Media aritm. anual Promedio trimestral	Prim. y secund. Primario y secundario

(*) Aquellos contaminantes sobre los que existe amplio conocimiento en el desarrollo científico de criterios de calidad de aire.

ppm: partes por millón mg/m3: miligramos por m3 de aire

El estándar de calidad de aire para el ozono (1 hora) se aplica solamente a determinadas áreas en las cuales no podía alcanzarse la misma cuando fue adoptada la correspondiente a 8 horas en julio de 1997.

Fuente: EPA 1998 National Ambient Air Quality Standards (Environmental Protection Agency – USA)

TABLA B

FLUJO MÁSICO VERTICAL DE PARTÍCULAS SEDIMENTABLES

Partículas Sedimentables	1 mg / cm2	30 días

CONCENTRACIÓN MÁSICA DE FRACCIÓN CARBONOSA EN MATERIAL PARTICULADO

Fracción carbonosa en material particulado	0.1 mg / cm3	24 horas

ANEXO A **LEY L - Nº 1.356** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley N°1.356.	

ANEXO A **LEY L - Nº 1.356** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.356)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley N° 1.356.		

ANEXO B

LEY L - Nº 1.356

ANEXO B (Artículo 65)

Escala de Intensidad de olor

Con relación a la aplicación de estas escalas que hacen a las condiciones ambientales exteriores los límites aceptables de valores serán grado 2 de Tabla I y grado 1 de Tabla II. Para ambiente laboral los límites aceptables serán de grado 3 de Tabla I y de grado 2 de Tabla II.

TABLA I

Escala de intensidad de olor

Grado Intensidad

0 Sin olor

1 Muy leve

2 Débil

3 Fácilmente notable

4 Fuerte

5 Muy Fuerte

TABLA II

Escala irritante (irritación nasal y ojos)

Grado Intensidad

0 No irritante

1 Débil

2 Moderado

3 Fuerte

4 Intolerable

Las Tablas I y II son orientativas para una estimación previa.

ANEXO B **LEY L - Nº 1.356** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo B de la Ley N° 1.356.	

ANEXO B LEY L - Nº 1.356 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1356)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo B de la Ley N° 1.356.		

ANEXO C

LEY L - Nº 1.356

ANEXO C (Artículo 46)

Listado enunciativo de incentivos

Incentivo al sistema de transporte público masivo

Los sistemas de incentivo de este tipo deben propender a una menor utilización del vehículo particular y promover una mayor utilización del transporte público masivo, en especial el subterráneo. El sistema comprendería, a título enunciativo, la aplicación de costos diferenciales de estacionamiento en ciertas zonas de la ciudad y en determinadas franjas horarias y el financiamiento de proyectos de expansión de la red de subterráneos. En aquellos emprendimientos que provoquen alteraciones en el sistema de transporte se debería realizar un aporte a un fondo de afectación específica, en función del perjuicio causado a la comunidad.

Incentivo al uso del combustible en función de su incidencia contaminante

Comprende la posibilidad de rebajas o exenciones tributarias sobre aquellas fuentes móviles o fijas que utilicen combustibles considerados menos contaminantes desde un punto de vista técnico y científico.

Incentivo a los planes de eficiencia energética y sustitución de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero

Comprende aquellos incentivos económicos que procuren la utilización de tecnologías y/o combustibles que tiendan a un uso sustentable y racional de la energía.

Promoción a la realización de pruebas de tecnologías y combustibles alternativos en el ámbito local

En virtud de que es un objetivo garantizar la adecuación de las tecnologías y combustibles a las necesidades locales, se promoverá la realización de pruebas piloto en el ámbito de la ciudad, eventualmente mediante reducciones de gravámenes específicos o facilitando la realización de las mismas en el equipamiento del Gobierno de la Ciudad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Incentivo a la utilización de vehículos menos contaminantes

Prevé la posibilidad de rebajas o exenciones tributarias a aquellos vehículos que, debido a su configuración tecnológica, desde un punto de vista científico y técnico, importen un bajo tenor contaminante.

Incentivo para la innovación tecnológica y/o reconversión industrial, con especial énfasis en pequeñas y medianas empresas

Comprende aquellos incentivos económicos que fomenten la innovación tecnológica que implique una menor incidencia contaminante de las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles, tales como créditos para la reconversión y tasas diferenciales, entre otros.

Incentivo a la investigación

Comprende aquellos incentivos económicos que fomenten la investigación en productos o tecnologías que conlleven a una menor incidencia contaminante de las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles

ANEXO C **LEY L - Nº 1.356** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo C de la Ley N°1.356.	

ANEXO C **LEY L - Nº 1.356** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.356)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo C de la Ley N° 1.356.		

2005-01-0855

LEY L - N° 1.540

CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-*Objeto* - El objeto de esta Ley es prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Consideración* - A los efectos de esta Ley se considera a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.

Artículo 3°.- *Ámbito de aplicación y alcance* - Queda sometida a las disposiciones de esta Ley, cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico sujeto a control por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que origine contaminación por ruidos y vibraciones que afecten a la población o al ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación.

Artículo 4°.- *Definiciones* - A los efectos de esta Ley, los conceptos y términos básicos referentes a ruido y vibraciones quedan definidos en el Anexo A.

Artículo 5°.- *Autoridad de Aplicación* - Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la dependencia con competencia ambiental del Poder Ejecutivo, la que debe actuar en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la presente Ley.

Artículo 6°.- *Competencias de la Autoridad de Aplicación* - Compete a la Autoridad de Aplicación:

1. La reglamentación de la presente Ley.
2. El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley.
3. El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora, en las materias que regula esta Ley.
4. Establecer el Plan de Actuación.
5. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.
6. Fijar los límites de emisión e inmisión y los límites de vibraciones.
7. Propender mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a los estándares y límites de emisión e inmisión, tecnología, capacitación y equipamiento a tener en cuenta en la revisión técnica periódica y en el control técnico aleatorio de fuentes móviles libradas al tránsito, o su equivalente, a los fines de homologar la normativa vigente.

Artículo 7°.- *Información al público* - Toda persona física o jurídica tiene derecho, sin obligación de acreditar un interés determinado, a acceder a la información sobre el ambiente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en la Leyes Nros. 104 #, B.O.C.B.A. N° 1041 del 4/10/00 y 303 #, B.O.C.B.A. N° 858 del 13/1/00. La Autoridad de Aplicación desarrollará mecanismos de información a la población sobre la incidencia de la contaminación acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8°.- *Plan de actuación* -La Autoridad de Aplicación, en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, establecerá un plan permanente en materia de ruido y vibraciones, el que será revisado y actualizado en períodos no superiores a cinco (5) años a partir del establecimiento de los ECAs. Dicho plan concretará las líneas de actuación a poner en práctica y que harán referencia, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. La elaboración de programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación acústica.
2. Información y concientización del público.
3. Elaboración de mapas de ruido y vibraciones como primera herramienta de diagnóstico.
4. Establecimiento de un catálogo de actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones.
5. Procedimiento de revisión.
6. Mecanismos de financiamiento.
7. Determinación de los Estándares de Calidad Acústica (ECAs) asociados a los límites de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones, a alcanzar gradualmente en períodos verificables de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

8. Definición de planes de conservación para áreas de protección.

Artículo 9°.- *Delimitación de las áreas de sensibilidad acústica* - La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica a las que se refiere el art. 6° inc. 5 de la presente Ley, requerirá la emisión de un informe documentado por parte de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO II
INMISIONES Y EMISIONES ACÚSTICAS

Artículo 10.- *Valoración* - La valoración de los niveles de inmisión y emisión de ruidos y vibraciones producidas por los emisores acústicos, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley, la cual podrá tomar como referencia las normas IRAM correspondientes.

Artículo 11.-*Áreas de sensibilidad acústica* -A los efectos de la aplicación de esta Ley, la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica será la siguiente:

1. Ambiente exterior:

Tipo I: área de silencio zona de alta sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una especial protección contra el ruido tendiente a proteger y preservar zonas de tipo:

a) Hospitalario.

b) Educativo.

c) Áreas naturales protegidas.

d) Áreas que requieran protección especial.

Tipo II: área levemente ruidosa.

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección alta contra el ruido con predominio de uso residencial.

Tipo III: área tolerablemente ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección media contra el ruido con predominio de uso comercial.

Tipo IV: área ruidosa.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren menor protección contra el ruido con predominio de uso industrial.

Tipo V: área especialmente ruidosa.

Zona de muy baja sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores afectados por infraestructuras de transporte (público automotor de pasajeros, automotor, autopistas, ferroviario, subterráneo, fluvial y aéreo) y espectáculos al aire libre.

A fin de evitar que colinden áreas de muy diferentes sensibilidad se deben establecer zonas de transición.

2. Ambiente interior:

Tipo VI: área de trabajo.

Zona del interior de los ambientes de trabajo que comprende las siguientes actividades: sanidad, docente, cultural, oficinas, comercios e industrias, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: área de vivienda.

Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la zona habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales y la zona de servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos, patios, centros libre de manzana, terrazas y sus equivalentes funcionales.

Artículo 12.- *Niveles de evaluación sonora* -A los efectos de esta Ley se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

1. Nivel de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior.
2. Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en ambiente interior.
3. Nivel de emisión de ruido de las fuentes móviles.
4. Nivel de inmisión de transmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 13.- *Valores Límite Máximos Permisibles (LMP)* - La Autoridad de Aplicación, en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, debe establecer los valores máximos permisibles a alcanzar como metas u objetivos de calidad acústica. Hasta tanto se determinen dichos valores se utilizarán como referencia las tablas contempladas en el art. 46 de la presente Ley.

Artículo 14.- *Períodos de referencia para la evaluación* -A efectos de la aplicación de esta Ley, se considerarán los siguientes períodos horarios:

1. Como período diurno el comprendido entre las 7.01 y las 22 horas.
2. Como período nocturno el comprendido entre las 22.01 y las 7 horas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las zonas y horarios de fines de semana y feriados.

TÍTULO III
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 15.- *Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente* - Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación para la determinación de la incidencia acústica sobre el ambiente, de las actividades catalogadas como potencialmente contaminantes

por ruidos y vibraciones sin perjuicio de lo normado por la Ley N° 123 #B.O.C.B.A. N° 622 del 1°/2/99 y sus modificatorias.

Artículo 16.- *Registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones* - La Autoridad de Aplicación, en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, creará un registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones en el que deberán inscribirse los titulares de las actividades involucradas habilitadas o por habilitarse.

Artículo 17.- *Inscripción* - Para la inscripción en dicho registro será necesaria la presentación, con carácter de Declaración Jurada, de un Informe de Evaluación de Impacto Acústico de la actividad sobre el ambiente firmado por un profesional inscripto en el Registro de Consultores y Profesionales en Auditorias y Estudios Ambientales de la Ley N° 123 #.
Para las actividades catalogadas y categorizadas como Sin Relevante Efecto según la Ley N° 123 #, modificada por la Ley N° 452 #, B.O.C.B.A. N° 1025 del 12/9/00, y la reglamentación vigente, y que no requieran de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, deberán presentar el Informe de Impacto Acústico mencionado con carácter previo a su habilitación ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 18.- *Informe* - En el Informe de Evaluación de Impacto Acústico se analizarán como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
2. Nivel de ruido en el estado operacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
3. Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados operacional y preoperacional.
4. Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y operacional con los valores límite definidos en la reglamentación de la presente Ley.
5. Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.
6. Presentación de una Memoria Técnica que contendrá como mínimo lo siguiente:

6.1. Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
6.2. Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
6.3. Características de las fuentes de contaminación acústica de la actividad.

6.4. Declaración que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
6.5. Planos de situación.
6.6. Descripción detallada de medidas correctoras.

Artículo 19.- *Medición* -Las mediciones de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en esta Ley. La evaluación de los niveles de ruido en el estado operacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados.
La Autoridad de Aplicación determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

Artículo 20.- *Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades catalogadas* - Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades catalogadas cuyos niveles acústicos estimados para el estado operacional superen los valores límites establecidos en esta Ley y en su reglamentación.
Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control de ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superarán lo establecido en la Reglamentación y en las Cláusulas Transitorias hasta tanto la Autoridad de Aplicación determine dichos valores.
Los costos asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sean aprobadas.

Artículo 21.- *Áreas de protección de sonidos de origen natural* - La Autoridad de Aplicación deberá delimitar áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiendo por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles.
En estas áreas, la Autoridad de Aplicación establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de origen natural.

Artículo 22.- *Transporte* - Todos los proyectos o modificaciones de los recorridos actuales de transporte, público y privado, y vías de circulación entre las que se incluyen las autopistas, autovías, carreteras, líneas férreas, aeropuertos, subterráneos y puertos incluirán un estudio específico de impacto acústico, medidas para la prevención y reducción de la contaminación acústica mediante la investigación e incorporación de mejoras tecnológicas en las cuestiones de

instalaciones, en el desarrollo de actividades, en los procesos de producción y productos formales, constitutivos de fuentes sonoras.

Artículo 23.- *Mapas de ruido* - A fin de conocer la situación acústica dentro del Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y poder actuar consecuentemente, la Autoridad de Aplicación, establecerá un programa permanente de medición de los niveles de ruido en el ambiente exterior en las zonas de mayor concentración urbana consideradas como los más afectados por la contaminación acústica. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido, los que se confeccionarán de acuerdo con métodos normalizados establecidos en la reglamentación de esta Ley, y deberán actualizarse cada cinco (5) años a partir de la aprobación de la presente Ley.

Los mapas de ruido deberán contener, como mínimo, la representación de los datos relativos a los siguientes aspectos,

a. Situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido.
b. Superación de un valor límite ("mapa de conflicto").
c. Número de viviendas en una zona dada que están expuestas a una serie de valores de un indicador de ruido.
d. Número de personas afectadas (molestias sonoras, alteración del sueño, etc.) en una zona dada.
e. Relaciones costos-beneficios u otros datos económicos sobre las medidas correctoras o los modelos de lucha contra el ruido.

Los mapas de ruido podrán presentarse en forma de:

a. Gráficos.
b. Datos numéricos en cuadros.
c. Datos numéricos en formato electrónico.

Los mapas de ruido servirán de:

a. Base para los datos.
b. Fuente de información destinada a los ciudadanos con arreglo al art. 7° de la presente Ley.
c. Fundamento de los planes de acción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO IV

CRITERIOS SOBRE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 24.- *Ruido de vehículos* - Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo en su situación más desfavorable de marcha no exceda los valores límite de emisiones establecidos en la Reglamentación, o en las Cláusulas Transitorias de la presente Ley hasta tanto la Autoridad de Aplicación determine los mismos.

Artículo 25.- *Revisión técnica periódica*- A efectos de dar cumplimiento al artículo precedente se establece que las fuentes móviles libradas al tránsito deben estar sujetas a la revisión técnica periódica a fin del control de emisión de ruido y vibraciones propias del vehículo.

Artículo 26.- *Revisión técnica aleatoria* -La Autoridad de Aplicación debe realizar controles técnicos aleatorios sobre las fuentes móviles libradas al tránsito, en cualquier punto de su recorrido, sobre emisión de ruidos.

Artículo 27.- *Trabajos en la vía pública* - A los fines de no producir contaminación acústica, los trabajos realizados en la vía pública, actividades de carga y descarga de mercadería, las obras públicas y privadas, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a. El horario de trabajo de dichas actividades será dentro del período diurno, según se define tal período en esta Ley.
b. Se deben adoptar las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límites de emisión. Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar dichos valores necesitarán una autorización expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.
c. Se exceptúan de la obligación establecida en el punto a):

I. Las obras de reconocida urgencia.

II. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.

III. Las obras y trabajos que por sus inconvenientes o por razones operativas no puedan realizarse durante el período diurno.

El servicio público de higiene urbana debe adoptar las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 28.- *Dispositivos acústicos* -Los cuerpos y fuerzas de seguridad y policía, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia dispondrán de un mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 dB(A) a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.

Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.

Artículo 29.- *Sistemas de alarma* -El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico instalado no podrá superar los 70 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
Las alarmas instaladas deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.
La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones a las que se deben ajustar los sistemas de aviso acústico.

Artículo 30.- *Sistemas de propalación de sonido* - Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en la reglamentación.
Se prohíbe la colocación de sistemas electroacústicos de propalación de sonido en la vía pública de carácter fijo o sobre instalaciones móviles, ya sea para difusión de música como de anuncios publicitarios y propaganda.
Se exceptúan las actividades culturales y de espectáculos en el espacio público, las que deben contar con su aprobación por la autoridad competente, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 31.- *Dispositivo de señalización sonora* - Los vehículos deberán estar provistos de un dispositivo de señalización sonora, símil bocina, de no más de dos tonos que suene simultáneamente, debiendo cumplir en cuanto a sus límites y procedimientos de ensayo lo establecido por la norma IRAM-AITA 13 D-1 para cada una de las siguientes categorías de vehículos: L, M y N, clasificación establecida por el Decreto Nro.779/95 #, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 #.

Artículo 32.- *Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido* - En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles sonoros interiores superiores a 70 dBA, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento. La Autoridad de Aplicación reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos.
En establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se superen los 80 dBA se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en este lugar pueden provocarle lesiones permanentes en el oído".

Artículo 33.- *Medidas preventivas y actuaciones sobre la circulación* - Cuando en determinadas zonas o vías urbanas en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido y vibración imputables al tránsito, la Autoridad de Aplicación podrá restringir o limitar dicho tránsito.

TÍTULO V
CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 34.- *Declaración de Zonas de Situación Acústica Especial* -

1. Las áreas en que se incumplan los objetivos de los ECAs que les sean de aplicación, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Zonas de Situación Acústica Especial.
2. El procedimiento para la declaración de Zona de Situación Acústica Especial se iniciará de oficio.
3. Una vez comprobada la desaparición de las causas que provocaron la declaración de Zona de Situación Acústica Especial, la Autoridad de Aplicación levantará tal declaración.

Artículo 35.- *Régimen de actuaciones en Zonas de Situación Acústica Especial* –

En las Zonas declaradas de Situación Acústica Especial se perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.

En esta situación, se podrán adoptar, a tenor de las circunstancias, todas o algunas de las siguientes medidas:

1. No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.
2. Se elaborarán programas zonales específicos para la progresiva mejora del medio ambiente sonoro, que garanticen el descenso de los niveles de inmisión. Estos programas contendrán las medidas correctoras a aplicar, tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación, los responsables implicados en la adopción de las medidas, la cuantificación económica de las mismas y, en su caso, un proyecto de financiación.
3. Para las edificaciones destinadas a usos hospitalarios o educativos, localizadas en Zonas de Situación Acústica Especial en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes a su ambiente interior, se establecerán ayudas dirigidas a fomentar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior, de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente Ley.

TÍTULO VI
INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 36.- *Medidas económicas, financieras y fiscales* - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, así como para promover programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica. Asimismo, podrán establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica.
El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

TÍTULO VII
PODER DE POLICÍA

Artículo 37.- *Inspección, vigilancia y control* -Corresponde a la Autoridad de Aplicación, ejercer el control del cumplimiento de esta Ley, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar inspecciones e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable y conforme al reglamento de la presente Ley.

Artículo 38.- *Inspección de los vehículos a motor* -Los cuerpos de vigilancia e inspección, en el caso de verificar que una fuente móvil sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, labrarán el acta de comprobación correspondiente, e intimarán al titular o al conductor a presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección. Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al del vehículo estático.

Artículo 39.- *Procedimiento sancionador* - La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en la legislación aplicable por razón de la materia.

Artículo 40.- *Competencia* -El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponderá al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 41.- *Responsables* - Serán sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria. Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, por quienes estén bajo su dependencia.

Artículo 42.- *Infracciones y sanciones* - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley se sancionará, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia.

Artículo 43.- *Graduación de las multas* - Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a. El riesgo de daño a la salud de las personas.
b. La alteración social a causa de la actividad infractora.
c. El beneficio derivado de la actividad infractora.
d. Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
e. Infracciones en zonas acústicamente saturadas.
f. La reiteración de dos o más infracciones leves de grado máximo en el período de un (1) año.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 44.-En el plazo de ciento ochenta (180) días de puesta en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo realizará las modificaciones requeridas por la reglamentación de la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, para llevar a cabo la correcta aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental Acústico, para prevenir y reducir la contaminación acústica por ruido y vibraciones en los futuros emprendimientos, o los sujetos a dicha evaluación que se encuentran en funcionamiento.

Artículo 45.- La Autoridad de Aplicación hasta cumplimentar lo establecido en el art. 13 de la presente Ley, referido a los Límites Máximos Permisibles de Ruido y los Valores Límites de Transmisión de Vibraciones, utilizará los parámetros indicados en las siguientes tablas:

Ambiente exterior

En el ambiente exterior ningún emisor acústico podrá producir niveles de inmisión sonoros que excedan los LMP's establecidos en la tabla siguiente:

	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq,T	
Área de sensibilidad acústica	Período diurno (15 hs.)	Período nocturno (9 hs.)
Tipo I (Área de silencio)	60	50
Tipo II (Área levemente ruidosa)	65	50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	70	60
Tipo IV (Área ruidosa)	75	70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80	75

Ambiente interior

En el ambiente interior ningún emisor acústico	Uso predominante del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN tLAeq,T	
		Período	Período

podrá producir niveles de inmisión sonoros que excedan los LMP's establecidos en la tabla siguiente:Área de sensibilidad acústica		diurno (15 hs.)	nocturno (9 hs.)
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	50	40
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	50	50
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	50	50
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	55	55
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	60	60
Tipo VI (Área de trabajo)	Industria	60	60
Tipo VII (Área de vivienda)	Zona habitable	50-60*	40-50*
Tipo VII (Área de vivienda)	Zona de servicios	55-65*	45-55*

* De acuerdo con el Área de Sensibilidad Acústica donde se encuentre localizada la vivienda. Los primeros valores corresponden a áreas con predominio de uso residencial. Los segundos valores, a áreas con predominio de usos no residenciales, comerciales e industriales.

Para actividades no mencionadas en las tablas anteriores, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

Valores límite de emisión de ruido de fuentes móviles.

Nivel sonoro de ruido emitido según método dinámico (Norma IRAM AITA 9 C).

a. Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de hasta 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor 77 dBA.
b. Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor con un peso máximo no mayor de 3.5 toneladas 79 dBA.
c. Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, con un peso máximo que exceda de 3.5 toneladas 80 dBA.
d. Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 150 Kw83 dBA.
e. Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda las 12 Tn. 84dBA
f. Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda las 12 Tn. 86 dBA.
g. Motocicletas y ciclomotores con cilindrada menor o igual a 80 cm3 78 dBA.
h. Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 81 y 125 cm3 80 dBA.
i. Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 126 y 350 cm3 83 dBA.
j. Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 350 y 500 cm3 85 dBA.
k. Motocicletas y ciclomotores con cilindrada mayor a 500 cm3 86 dBA.

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel sonoro de ruido que sea mayor al valor de referencia homologado, según el método estático, para cada configuración de vehículo, con una tolerancia de tres decibeles A (3 dBA) para los incisos a., b.,c.,d.,e. y f. y de dos decibeles A (2 dBA) para los incisos g.,h.,i.,j. y k., con la finalidad de cubrir la dispersión de producción, la influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape. Para toda configuración de vehículo en el que el valor no sea homologado por el fabricante o importador por haber cesado en su producción, regirá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.

La medición del nivel sonoro de ruido emitido, según el método estático, se efectuará aplicando la norma IRAM-AITA 9 C-1.

Artículo 46.- *De los ruidos provenientes de fuentes fijas transitorias.*

Toda fuente de ruidos molestos de carácter transitorio, originados en la actividad personal o de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza industrial de servicio, para poder operar deben bloquear los ruidos que originan con medios idóneos y adecuados a sus características para que no trasciendan con carácter de molestos, siendo su nivel máximo permitido el que corresponde a un ámbito de percepción predominantemente industrial.

Artículo 47.- *Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.*
Ninguna fuente vibrante podrá transmitir vibraciones al ambiente interior cuyo índice de percepción de vibraciones K supere los valores establecidos en la siguiente tabla:

Área de sensibilidad acústica	Uso predominante del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN tLAeq,T	
		Período diurno (15 hs.)	Período nocturno (9 hs.)
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	1	1
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	4	4
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	8	8
Tipo VI	Industria	10	10

(Área de trabajo)			
Tipo VII (Área de vivienda)	Zona habitable	2	1,4
Tipo VII (Área de vivienda)	Zona de servicios	4	2

Artículo 48.- Los gastos que demande la presente Ley serán imputados en la jurisdicción 65 (Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable) en el Programa 41, del Presupuesto para el Ejercicio del 2005.

LEY L- N° 1.540 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 30 31 32 / 48	Texto Original Ley N° 4717, Art. 1° Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anteriores Arts. 45 y 49: - Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 1.540 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1540)**	**Observaciones**
1° / 44 45 46 47 48	1° / 44 46 47 48 50	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que se suprime el anterior artículo 49 por encontrarse cumplido toda vez que la presente ha sido reglamentada por el Decreto N° 740/2007.
3. En el artículo 42 se ha suprimido desde el segundo párrafo en adelante por tratarse de disposiciones modificatorias del Régimen de Penalidades que han agotado su objeto con su cumplimiento.

ANEXO A

LEY L - Nº 1.540

Definiciones

A efectos de esta Ley se entiende por:

Acústica: energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

Área acústicamente protegida: zona en la que los niveles de ruido comunitario cumplen con las metas u objetivos de calidad, y en la que se desea evitar el aumento de los mismos.

Área de sensibilidad acústica: ámbito territorial, determinado por el GCABA, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de impedir el pasaje del sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de Niveles de Presión Sonora a ambos lados del elemento. Los métodos de medición y clasificación se encuentran normalizados según Normas IRAM aplicables para cada caso.

Bel (B): es un índice adimensional utilizado para expresar el logaritmo decimal de la razón entre un nivel medido y un nivel de referencia.

Decibel (dB): es la décima parte del Bel (B). Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre un nivel de presión sonora (NPS) medido y un NPS de referencia de 20 mPa. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, niveles de potencia o niveles de intensidad sonora.

Decibel "A" (dBA): es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento estadístico del oído a una misma sonoridad en distintas frecuencias a una presión determinada, proporcionando una mayor atenuación en bajas frecuencias, utilizando para ello la curva de ponderación normalizada "A" según IRAM 4074/1:1988 (o la que surja de su actualización o reemplazo). Si bien es la ponderación más divulgada para evaluar emisiones acústicas, la misma no expresa la verdadera molestia del ruido en las personas en todos los casos.

Descriptor de ruido: índice cuantitativo utilizado para caracterizar una fuente sonora o describir un nivel sonoro.

Emisión sonora: nivel de ruido producido por una fuente sonora, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Estándares de Calidad Acústica (ECAs): son aquellos que consideran los niveles de presión sonora máximos en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana y de los animales.

Evaluación de incidencia acústica: cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel de ruido: método que permite medir, calcular o predecir el valor de un indicador de ruido o su efecto nocivo.

Foco emisor claro: es aquella fuente capaz de emitir contaminación acústica que, mediante un método idóneo, es detectable y mensurable objetivamente.

Fuentes fijas: son fuentes fijas de contaminación todas aquellas diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por si mismas.

Fuentes móviles: son fuentes móviles aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor y generan y emiten ruidos y vibraciones. Se entiende por fuentes móviles libradas al tránsito a todos aquellos vehículos o rodados que causen contaminación acústica.

Índice de percepción de vibraciones K: parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz. y se expresa en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2 #, y al menos en los parámetros horizontales, el nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

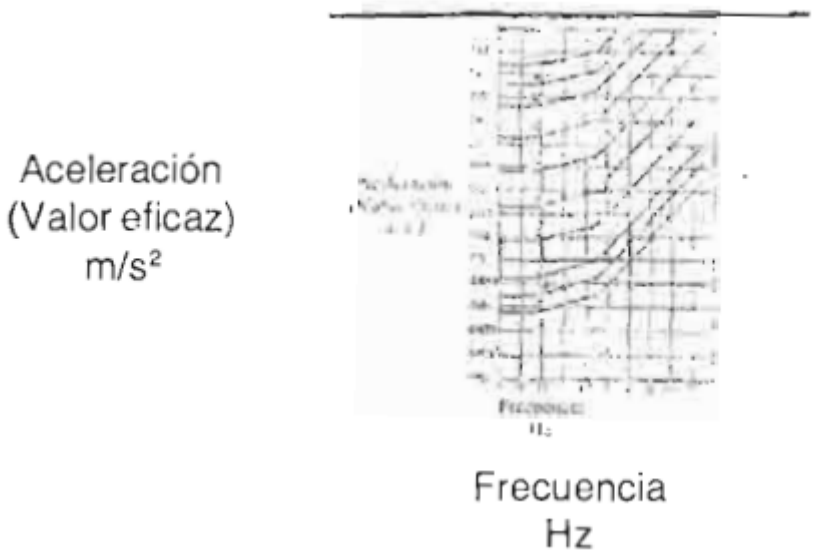

Inmisión de ruido: nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras, medido en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s), conforme al protocolo establecido en la reglamentación de esta Ley.

Límite máximo permisible (LMP): es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Para los efectos de esta Ley se entenderá como LMP a los niveles de presión sonora máximos expresados en LAeq,T a cumplir por toda fuente acústica de emisión.

Mapa de ruido: son mediciones continuas de los niveles de presión sonora, en función de un descriptor de ruido, registrados en distintos puntos de la ciudad, y dibujados sobre un mapa de la misma, para la evaluación objetiva de un problema de ruido existente y su influencia sobre el entorno en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

Medidor de nivel sonoro: instrumento capaz de medir niveles de presión sonora.

Molestia sonora: sentimiento de displacer asociado con estímulos sonoros que afectan adversamente al individuo y por tanto su calidad de vida.

Monitoreo acústico: es la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno acústico o de la emisión a los efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de este parámetro en el tiempo y el espacio.

Niveles de emisión: nivel de presión sonora que caracteriza a la emisión de una fuente acústica dada, determinado según los procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de evaluación sonora: valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límites establecidos.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora originado por una o varias fuentes en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s), medido de acuerdo con procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de presión sonora (NPS): es 10 veces el logaritmo en base 10 de la relación entre una potencia sonora a medir y la potencia sonora de referencia de 20 mPa. Se mide en decibeles.

Nivel sonoro continuo equivalente con ponderación "A" (LAeq,T): es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

Nivel sonoro máximo: es el mayor NPS medido con un medidor de nivel sonoro, dentro de un intervalo de tiempo predeterminado.

Objetivos o metas de calidad acústica: conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Percentiles: representan el nivel sonoro que es excedido durante un N por ciento del tiempo de medición. Por ejemplo, si N=10, entonces el L10 es el nivel sonoro que se superó durante el 10% del tiempo de medición; representaría el promedio de los picos de ruido. El L90 es el nivel sonoro que se superó durante el 90% del tiempo de medición, se lo suele considerar como el ruido de fondo. Si no se expresa su unidad, se entiende que está en dBA.

Presión sonora: diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: todo sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas y los animales, capaz de producir efectos sicológicos o fisiológicos adversos.

Ruido de fondo: nivel de presión sonora, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Ruidos producidos por fuentes sonoras que no están incluidas en el objeto de medición.

Sonido: energía que es trasmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

Valor límite: valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: perturbación que provoca la oscilación periódica de partículas en un medio elástico, respecto de su posición de equilibrio, a intervalos iguales, y que pasa por las mismas posiciones, animada por la misma velocidad.

Zonas de situación acústica especial: son zonas con contaminación acústica límite, en las que el impacto sonoro producido por las fuentes presentes es suficientemente elevado como para que se

considere inadmisible el incremento del nivel sonoro existente a través de la incorporación de nuevas actividades.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.

ANEXO A **LEY L - Nº 1.540** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El texto del Anexo A del Texto Definitivo se corresponde al texto original del Anexo de la Ley 1.540.	

ANEXO A **LEY L - Nº 1.540** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.540)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 1.540.		

Observaciones:

#La presente norma contiene remisiones externas #

2005-12-0663

LEY L - N° 1.828

Artículo 1º.- Créase el programa Buenos Aires Limpia. El mismo dependerá y será ejecutado desde la Subsecretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley, se consideran destinatarios de este programa a los elementos de alumbrado, las paradas de transportes públicos cuyo mantenimiento no dependa de la órbita privada, señales viales, semáforos, cestos de residuos con base, cestos adheridos, cámaras de luz, buzones, kioscos de venta de diarios, kioscos de venta de flores, fachadas de edificios abandonados y públicos y cualquier elemento soporte que sea considerado parte integrante del espacio público.

Artículo 3º.- Son objetivos del programa "Buenos Aires Limpia":

a. Incorporar a la gestión de la ciudad el cuidado del espacio público a través de la resolución de un problema ambiental concreto, fuertemente visualizado como tal por los residentes permanentes y temporarios.
b. Proteger y racionalizar el uso de los espacios públicos a mediano plazo.
c. Generar mano de obra incorporando beneficiarios del Plan Trabajar.
d. Promover la toma de conciencia ambiental de la población a través de la limpieza continua de los elementos soporte del espacio público.
e. Mejorar la calidad de vida de la población afectada en particular, y de la población en general.
f. Promover la articulación con emprendimientos similares en ejecución o a ejecutarse en otras jurisdicciones.
g. Disminuir la problemática de la colocación indiscriminada de fijaciones libres en lugares que no puedan ser destino de tales prácticas creando, a través de ello, una conciencia hacia el uso adecuado del espacio público.

Artículo 4º.- El programa tendrá un área de cobertura comprendida entre las avenidas Entre Ríos, Callao, Santa Fe, Leandro N. Alem, Paseo Colón, Libertador y San Juan.

Artículo 5º.- La ejecución del programa estará a cargo de supervisores que dependerán de la autoridad de aplicación. Cada supervisor contará con el apoyo de un asistente para cubrir supuestas vacantes que se produzcan en campo. La cantidad de empleados que trabajarán en campo serán determinados en relación al área de cobertura y a los cronogramas de rondas diarias.

Artículo 6º.- Serán funciones de los supervisores:

a. Distribuir los elementos de trabajo;
b. Controlar la asistencia de los empleados;
c. Controlar y supervisar la realización de las tareas encomendadas;
d. Al finalizar la tarea diaria deberá reunir los elementos de trabajo para distribuirlos nuevamente en la próxima jornada;
e. Elaborar un informe semanal describiendo el diagnóstico del área a su cargo como así también la labor realizada por los empleados.

Artículo 7º.- Desígnase a la Subsecretaría de Medio Ambiente como autoridad de aplicación de la presente ley. Los gastos que demande la implementación del programa serán imputados a la partida presupuestaria que en la reglamentación se determine.

LEY L - N° 1.828 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.828	

LEY L - N° 1.828 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.828)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.828		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2006-01-0448

LEY L - N° 1.854

DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer el conjunto de pautas, principios, obligaciones y responsabilidades para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos que se generen en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, a fin de proteger el ambiente, seres vivos y bienes. En este sentido la Ciudad adopta como principio para la problemática de los residuos sólidos urbanos el concepto de "Basura Cero".

Artículo 2º.- Se entiende como concepto de "Basura Cero", en el marco de esta norma, el principio de reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado.

Artículo 3º.- La Ciudad garantiza la gestión integral de residuos sólidos urbanos entendiéndose por ello al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para la administración de un sistema que comprende, generación, disposición inicial selectiva, recolección diferenciada, transporte, tratamiento y transferencia, manejo y aprovechamiento, con el objeto de garantizar la reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos, a través del reciclado y la minimización de la generación.

Artículo 4º.- Las operaciones de gestión integral de residuos sólidos urbanos se deben realizar sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente y promoviendo la concientización en la población conforme a la Ley Nº 1.687 # (B.O.C.B.A. Nº 2205 del 6/6/05) "Ley de Educación Ambiental".

Artículo 5º.- Quedan excluidos de los alcances de la presente ley los residuos patogénicos regidos por la Ley Nº 154 #, los residuos peligrosos regidos por la Ley Nacional Nº 24.051 # (B.O. Nº 27.307 del 17/1/92) "Residuos Peligrosos" y la Ley Nº 25.612 # (B.O. Nº 29.950 del 29/7/02) "Gestión Integral de Residuos Industriales" o las normas que en el ámbito de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires en el futuro las reemplacen, los residuos radioactivos, los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Artículo 6º.- A los efectos del debido cumplimiento del art. 2º de la presente ley, la autoridad de aplicación fija un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos que conllevará a una disminución de la cantidad de desechos a ser depositados en rellenos sanitarios. Estas metas a cumplir serán de un 30% para el 2010, de un 50% para el 2012 y un 75% para el 2017, tomando como base los niveles enviados al CEAMSE durante el año 2004. Se prohíbe para el año 2020 la disposición final de materiales tanto reciclables como aprovechables.

Artículo 7º.- Quedan prohibidos, desde la publicación de la presente, la combustión, en cualquiera de sus formas, de residuos sólidos urbanos con o sin recuperación de energía, en consonancia con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley.
Asimismo queda prohibida la contratación de servicios de tratamiento de residuos sólidos urbanos de esta ciudad, que tengan por objeto la combustión, en otras jurisdicciones.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objetivo de dar cumplimiento a los artículos 4º y 6º de la presente ley, a través de programas de educación permanentes, en concordancia con la Ley Nº 1.687 # y cualquier otra medida pertinente, promoverá:

1. La reducción de la generación de basura y la utilización de productos más duraderos o reutilizables.
2. La separación y el reciclaje de productos susceptibles de serlo.
3. La separación y el compostaje y/o biodigestión de residuos orgánicos.
4. La promoción de medidas tendientes al reemplazo gradual de envases descartables por retornables y la separación de los embalajes y envases para ser recolectados por separado a cuenta y cargo de las empresas que los utilizan.

Artículo 9º.- La reglamentación establecerá las pautas a que deberán someterse el productor, importador, distribuidor, intermediario o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, será obligado de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclado, valorización o permitan la eliminación menos perjudicial para la salud humana y el ambiente.
b. Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.
c. Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como los propios productos fuera de uso, según el cual el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase o producto.
d. Informar anualmente a la autoridad de aplicación de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

CAPÍTULO III
OBJETIVOS:

Artículo 10.-

1. Son objetivos generales de la presente ley:

a) Garantizar los objetivos del artículo 4º de la Ley Nacional Nº 25.916 # (B.O. Nº 30.497 del 7/9/04) "Gestión de Residuos Domiciliarios" y el artículo 3º de la Ley Nº 992 # (B.O.C.B.A. Nº 1619 del 29/1/03) "Programa de Recuperadores Urbanos".
b) Dar prioridad a las actuaciones tendientes a prevenir y reducir la cantidad de residuos generados y su peligrosidad.
c) Fomentar el uso de materiales biodegradables.
d) Disminuir los riesgos para la salud pública y el ambiente mediante la utilización de metodologías y tecnologías de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que minimicen su generación y optimicen los procesos de tratamiento.
e) Desarrollar instrumentos de planificación, inspección y control con participación efectiva de los recuperadores urbanos, que favorezcan la seguridad, eficacia, eficiencia y efectividad de las actividades de gestión de los residuos.
f) Asegurar la información a los ciudadanos sobre la acción pública en materia de gestión de los residuos, promoviendo su participación en el desarrollo de las acciones previstas.

2. Son objetivos específicos de la presente ley.

a) Promover la reducción del volumen y la cantidad total de residuos sólidos urbanos que se producen, estableciendo metas progresivas.

b) Desarrollar una progresiva toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales que los residuos sólidos generan y posibles soluciones, como así también el desarrollo de programas de educación ambiental formal, no formal e informal concordante con la Ley Nº 1.687 # de Educación Ambiental.

c) Promover un adecuado y racional manejo de los residuos sólidos urbanos, a fin de preservar los recursos ambientales.

d) Promover el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, siempre que no se utilice la combustión.

e) Disminuir los efectos negativos que los residuos sólidos urbanos puedan producir al ambiente, mediante la incorporación de nuevos procesos y tecnologías limpias.

f) Promover la articulación con emprendimientos similares en ejecución o a ejecutarse en otras jurisdicciones.

g) Fomentar la participación de empresas pequeñas y medianas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la presente y el artículo 3º inciso b) de la Ley Nº 992 #.

h) Proteger y racionalizar el uso de los recursos naturales a largo y mediano plazo.

i) Incentivar e intervenir para propender a la modificación de las actividades productivas y de consumo que generen residuos difíciles o costosos de tratar, reciclar y reutilizar.

j) Fomentar el consumo responsable, concientizando a los usuarios sobre aquellos objetos o productos que, estando en el mercado, sus materiales constructivos, envoltorios o presentaciones generen residuos voluminosos, costosos y difíciles de disponer.

k) Promover a la industria y al mercado de insumos o productos obtenidos del reciclado.

l) Fomentar el uso de objetos o productos en cuya fabricación se utilice material reciclado o que permita la reutilización o reciclado posterior.

m) Promover la participación de cooperativas y organizaciones no gubernamentales en la recolección y reciclado de los residuos.

n) Implementar gradualmente un sistema mediante el cual los productores de elementos de difícil o imposible reciclaje se harán cargo del reciclaje o la disposición final de los mismos.

Los objetivos de la presente ley serán monitoreados por una comisión integrada en el marco del Consejo Asesor Permanente establecido por la Ley Nº 123 # (B.O.C.B.A. Nº 622 del 1º/2/99) "Ley de Impacto Ambiental" y la Ley Nº 452 # (B.O.C.B.A. Nº 1025 del 12/9/00).

CAPÍTULO IV
GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SEPARACIÓN EN ORIGEN

Artículo 11.- La generación es la actividad que comprende la producción de residuos sólidos urbanos en origen o fuente.

Artículo 12.- Los generadores de residuos sólidos urbanos se clasifican en individuales y especiales concordante con el artículo 11 de la Ley Nacional Nº 25.916.

Artículo 13.- A los fines de la presente se consideran "Generadores Especiales de residuos sólidos" a:

a) Hoteles de 4 y 5 estrellas.
b) Edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal que posean más de cuarenta (40) unidades funcionales.
c) Bancos, Entidades Financieras y Aseguradoras.
d) Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados.
e) Shoppings, galerías comerciales y Centros Comerciales a Cielo Abierto.
f) Centros Educativos Privados en todos sus niveles.
g) Universidades de gestión pública.
h) Locales que posean una concurrencia de más de trescientas (300) personas por evento.
i) Edificios Públicos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
j) Establecimientos pertenecientes a una Cadena Comercial. Entendiéndose por ésta al conjunto de más de cinco establecimientos que se encuentren identificados bajo una misma marca comercial, sin distinción de su condición individual de sucursal o franquicia.
k) Comercios, Industrias y toda otra actividad privada comercial que genere más de quinientos (500) litros por día.
l) Todo otro establecimiento que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 14.- Los generadores especiales incluidos en el artículo 13 tienen las siguientes obligaciones:

a) adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que generan.
b) separar y clasificar correctamente los residuos en origen. La autoridad de aplicación arbitra los mecanismos necesarios para el transporte de los residuos sólidos secos hacia los centros de reciclado o reducción otorgando prioridad a las cooperativas de recicladores urbanos.
c) inscribirse en el Registro de Generadores Especiales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -o registro que lo reemplace- e incorporarse al programa de generadores privados de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), debiendo costear el transporte y disposición final de la fracción húmeda de residuos por ellos producidos. Esta obligación sólo rige para:

a. Hoteles de 4 y 5 estrellas.
b. Edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal que posean más de cuarenta (40) unidades funcionales y superen los mil (1.000) litros de residuos húmedos diarios.
c. Bancos, Entidades Financieras y Aseguradoras.

d. Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados que posean más de cuatro (4) cajas registradoras.
e. Shoppings, galerías comerciales y Centros Comerciales a Cielo Abierto.
f. Locales que posean una concurrencia de más de trescientas (300) personas por evento.
g. Establecimientos pertenecientes a Cadenas Comerciales según se define en el Artículo 13 inc J.
h. Otros comercios, Industrias y toda otra actividad privada comercial que genere más de quinientos (500) litros por día.
i. Todo otro establecimiento que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 15.- El productor, importador o distribuidor debe cargar con el costo de recolección y eliminación segura de aquellos envases, productos y embalajes que no puedan ser reutilizados, reciclados o compostados, por lo que se extiende su responsabilidad hasta la disposición final de los mismos conforme al artículo 9° de la presente.

CAPÍTULO V
DISPOSICIÓN INICIAL SELECTIVA

Artículo 16.- La disposición inicial es la acción realizada por el generador por la cual los residuos sólidos urbanos son colocados en la vía pública o en los lugares establecidos por la reglamentación de la presente. La misma será selectiva conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 17.- La disposición inicial selectiva de los residuos sólidos urbanos debe realizarse en el tiempo y la forma que determine la autoridad de aplicación minimizando los efectos negativos sobre la salud y el ambiente.

CAPÍTULO VI
RECOLECCIÓN DIFERENCIADA

Artículo 18.- Se entiende por recolección diferenciada a la actividad consistente en recoger aquellos residuos sólidos urbanos dispuestos de conformidad con el artículo 17 de la presente y la correspondiente carga de los mismos, en vehículos recolectores debiendo comprender, si correspondieren, las acciones de vaciado de los recipientes o contenedores.

Artículo 19.- La recolección será diferenciada discriminando por tipo de residuo, en función de su tratamiento y valoración posterior, concordante con el artículo 3º inciso c) punto 2 y el artículo 13 previstos en la Ley Nacional Nº 25.916 #.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para garantizar la provisión en la vía pública y dependencias del Gobierno de la Ciudad de los recipientes y contenedores autorizados apropiados para el cumplimiento progresivo de los objetivos de la recolección diferenciada.

Artículo 21.- La frecuencia de la recolección de residuos sólidos urbanos secos debe ser diferente a la de los húmedos conforme lo que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 22.- Se entiende por residuos sólidos urbanos húmedos a todo aquel material que no sea derivado a los centros de selección, básicamente orgánicos biodegradables.

Artículo 23.- Todo el personal que intervenga en cualquiera de las actividades que implican el contacto directo con los residuos debe contar con los elementos y medidas que protejan su seguridad y salubridad, de acuerdo con las Leyes Nacionales Nº 19.587 # (B.O. Nº 22.412 del 28/4/72) "Higiene y Seguridad en el Trabajo", Decreto Nº 351/75 # (B.O. Nº 24.170 del 22/5/75) y la Ley Nº 992 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

CAPÍTULO VII
TRANSPORTE

Artículo 24.- La recolección de los residuos sólidos urbanos húmedos debe realizarse con vehículos de caja cerrada que cuenten con tecnologías que aseguren la reducción del volumen y no permitan el derrame de líquidos provenientes de los residuos, ni la caída de los mismos fuera del vehículo durante su transporte.

Artículo 25.- La recolección de los residuos sólidos urbanos secos debe realizarse con vehículos adecuados que aseguren la carga transportada e impidan la caída de la misma fuera del vehículo durante su transporte.

Artículo 26.- Los prestadores o quienes aspiren a participar del servicio de transporte y recolección diferenciada deben inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes Nº 123 # (B.O. Nº 622) y Nº 452 # (B.O. Nº 1025) y las que en el futuro las modifiquen o reemplacen y lo que establezca la reglamentación de la presente. Será requisito esencial la presentación de una declaración jurada conteniendo los siguientes datos:

a. Datos identificatorios del prestador y domicilio legal del mismo.

b. Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados.
c. Tipo de residuos sólidos urbanos a transportar.
d. Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte.
e. Póliza de seguros que cubra daños, según lo establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 27.- Las prestadoras del servicio de transporte y recolección diferenciada, sin perjuicio de la normativa vigente y lo que establezca la reglamentación de la presente, deberán:
a. Contar con choferes con licencia para operar este tipo de transporte.
b. Poseer vehículos con sistemas de comunicación.
c. Garantizar la limpieza del interior de la caja del vehículo, en los lugares adecuados para tal fin, una vez que hayan terminado el recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar el escape de polvos, desperdicios y/o generación de microbios y bacterias, durante el recorrido de regreso, conforme a la reglamentación de la presente.
d. Garantizar el tratamiento correspondiente de los efluentes generados por la actividad.
e. Garantizar la limpieza de contenedores y recipientes de residuos sólidos urbanos en forma periódica para evitar el escape de polvos, desperdicios y/o generación de microbios y bacterias.
f. Capacitar al personal afectado al transporte y recolección diferenciada.

CAPÍTULO VIII
SELECCIÓN Y TRANSFERENCIA

Artículo 28.- Se considera centro de selección de residuos sólidos urbanos secos, a aquellos edificios e instalaciones que sean habilitados a tales efectos por la autoridad competente previo dictamen conforme Ley Nº 123 # y en los cuales dichos residuos, provenientes de la recolección diferenciada, son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, seleccionados, almacenados temporariamente, para luego ser utilizados en el mercado secundario como insumo para nuevos procesos productivos.

Artículo 29.- Los residuos sólidos urbanos secos que en los centros de selección se consideren no pasibles de ser reciclados o reutilizados, deben ser derivados a los sitios de disposición final.

Artículo 30.- Se entiende por centro de transferencia a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente y en las cuales los residuos sólidos urbanos húmedos y los

mencionados en el artículo precedente son acondicionados para su transporte en vehículos de mayor capacidad, a los sitios de tratamiento y disposición final.

Artículo 31.- Las personas físicas o jurídicas responsables de los centros que realicen actividades de selección o transferencia de residuos sólidos urbanos deben inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos. A tales efectos deben acreditar, sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes Nº 123 # y Nº 452 # y las que en el futuro las modifiquen o reemplacen y lo que establezca la reglamentación de la presente, de una declaración jurada que contendrá como mínimo:

a. Datos identificatorios y domicilio legal.
b. Características edilicias y de equipamiento.
c. Listado de personal expuesto a efectos producidos por las actividades de selección o transferencia, reguladas por la presente.
d. Procedimientos precautorios de diagnóstico precoz de la salud del personal.
e. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente.
f. Método y lugar de selección o transferencia.
g. Tipos de residuos a seleccionar o transferir.
h. Cantidad anual estimada de residuos a seleccionar o transferir.
i. Póliza de seguros que cubra potenciales daños según lo establezca la autoridad de aplicación.
j. Responsable técnico en higiene y seguridad.
k. Plan de capacitación al personal.
l. Plan de contingencia.

CAPÍTULO IX
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 32.- Denomínense sitios de tratamiento y disposición final a los fines de la presente a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para el tratamiento y la disposición permanente de los residuos sólidos urbanos por métodos ambientalmente reconocidos y de acuerdo a normas certificadas por organismos competentes.

Artículo 33.- El tratamiento de los residuos sólidos urbanos debe comprender el aprovechamiento de los mismos, contemplando lo establecido en el artículo 7º, ya sea por:

a. Separación y concentración selectiva de los materiales incluidos en los residuos por cualquiera de los métodos o técnicas usuales.

b. Transformación, consistente en la conversión por métodos químicos (hidrogenación, oxidación húmeda o hidrólisis) o bioquímicos (compostaje, digestión anaerobia y degradación biológica) de determinados productos de los residuos en otros aprovechables.
c. Recuperación, mediante la reobtención, en su forma original, de materiales incluidos en los residuos para volverlos a utilizar.

La reglamentación de la presente puede optar por cualquiera de las modalidades de tratamiento científicamente conocidas, pudiendo realizar la variedad de procesos que cada uno ofrece o bien la combinación de ellos, siempre y cuando se evite el efecto contaminante y se obtenga un aprovechamiento de los componentes de los residuos mejorando la calidad de vida de la población.

Artículo 34.- Los residuos sólidos urbanos que no puedan ser tratados por las tecnologías disponibles deben ser destinados a un sitio de disposición final que determine la autoridad competente, denominado relleno sanitario.

Artículo 35.- Denomínase relleno sanitario a la técnica para la disposición final del resultante de los residuos sólidos urbanos en el suelo, sin causar perjuicio al ambiente y sin ocasionar peligros para la salud y la seguridad pública, utilizando principios de ingeniería para confinar los residuos en la menor superficie posible reduciendo su volumen al mínimo practicable.

Artículo 36.- Prohíbese la descarga de basura a cielo abierto y la creación de micro basurales. Asimismo se prohíbe el vuelco en cauces de agua o el mal enterramiento de los mismos.

Artículo 37.- La autoridad de aplicación dispondrá los itinerarios, el sistema de contralor y demás circunstancias que aseguren la llegada de los residuos sólidos urbanos provenientes del descarte de los centros de selección y de los centros de transferencia.

Artículo 38.- La Ciudad debe garantizar que las empresas que presten servicios de disposición final de residuos sólidos urbanos cumplan con los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 25.916 # y cuenten con un plan de operación, con sistema de monitoreo, vigilancia y control, presentando asimismo un plan de cierre, mantenimiento y cuidados post cierre.

CAPÍTULO X
CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN

Artículo 39.- La Ciudad garantiza la implementación de campañas publicitarias de esclarecimiento e información, las que deberán ser sostenidas en el tiempo, a fin de alentar los cambios de hábitos en los habitantes de la ciudad y los beneficios de la separación en origen, de la recolección

diferenciada de los residuos sólidos urbanos, del reciclado y la reutilización, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes Nº 1.687 # y el artículo 3º de la Ley Nº 992 #.

CAPÍTULO XI
PROMOCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS RECICLADOS Y REUSADOS

Artículo 40.- En cualquiera de las modalidades de contratación estatal, que se efectúen por cualquier forma, las reparticiones u organismos oficiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben dar prioridad a aquellos productos de los que se certifique que en su producción se utilizaron insumos reciclados o reutilizados.

Artículo 41.- La prioridad establecida en el artículo anterior debe actuar ante igualdad de calidad, prestación y precio.

Artículo 42.- La certificación de los productos o insumos beneficiados por la prioridad establecida en el artículo 40 de la presente deberá ser extendida por entidades certificadoras debidamente acreditadas por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XII
INCENTIVOS

Artículo 43.- Tendrán garantizada la prioridad e inclusión en el proceso de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos secos y en las actividades de los centros de selección, los recuperadores urbanos, en los términos que regula la Ley Nº 992 #, los que deberán adecuar su actividad a los requisitos que establece la presente, de acuerdo con las pautas que establezca la reglamentación, impulsando su adecuación y de acuerdo con los diferentes niveles de organización que ostenten, con la asistencia técnica y financiera de programas dependientes del Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- La Ciudad adoptará las medidas necesarias para establecer líneas de crédito y subsidios destinados a aquellas cooperativas de recuperadores urbanos inscriptas en el Registro Permanente de Cooperativas y de Pequeñas y Medianas Empresas (REPyME). Dichos créditos y subsidios tendrán como único destino la adquisición de bienes de capital dirigidos al objeto principal de su actividad de acuerdo a lo que determine la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO XIII
INFRACCIONES

Artículo 45.- Quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se haga cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO XIV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 46.- Es autoridad de aplicación de la presente el organismo de más alto nivel con competencia en materia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 47.- Son competencias de la autoridad de aplicación:

a. Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de residuos sólidos urbanos, en concordancia con el artículo 6º de la presente.
b. Formular los planes y programas referidos a la gestión integral de residuos sólidos urbanos privilegiando las formas de tratamiento que impliquen la reducción, reciclado y reutilización de los mismos incorporando las de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental.
c. Promover el cambio cultural instando a los generadores a modificar su accionar en la materia.
d. Evaluar en forma periódica el cumplimiento de los objetivos, políticas y propuestas de esta ley.
e. Generar un sistema de información al público, permanente, que permita conocer los avances de los programas y de fácil acceso a la comunidad.
f. Elaborar un informe anual para ser remitido a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este informe debe describir, como mínimo, tipo, volumen y cantidad de materiales recolectados como así también la cantidad total y composición de los residuos que hayan sido reutilizados, reciclados, valorizados y los derivados a los sitios de disposición final.
g. Formular planes y programas referidos a la integración de los circuitos informales en la gestión integral de recolección de residuos sólidos urbanos.
h. Promover programas de educación ambiental centrados en los objetivos de reducción, reutilización y reciclado sin perjuicio de lo normado en la Ley Nº 1.687 #.
i. Crear el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos y fiscalizar a los inscriptos en dicho registro respecto del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.
j. Garantizar que los residuos sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

k. Establecer las metas anuales de reducción de residuos a ser depositados en los centros de disposición final en base a las metas globales establecidas en el artículo 6º de la presente.

Artículo 48.- La autoridad de aplicación deberá requerir del Consejo Asesor Permanente, dentro del marco de la Ley Nº 123 #, asesoramiento en la materia regulada por la presente.

CAPÍTULO XV
CONVENIOS INTERJURISDICCIONALES

Artículo 49.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá la firma de acuerdos con otras jurisdicciones a fin de propender al mejor cumplimiento de lo dispuesto por la presente y posibilitar la implementación de estrategias regionales para el procesamiento o disposición final.

CAPÍTULO XVI
GENERALIDADES

Artículo 50.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley durante el serán imputados a las partidas presupuestarias previstas para tal fin.

CAPÍTULO XVII

Artículo 51.- La autoridad de aplicación implementará un cronograma gradual mediante el cual los productores, importadores y distribuidores de elementos o productos de difícil o imposible reciclaje, y aquellos que siendo residuos sólidos urbanos presenten características de toxicidad y nocividad significativas se harán cargo del reciclaje o la disposición final de los mismos.

Artículo 52.- Para el supuesto de alcanzarse la meta del 75% citada en el artículo 6º de la presente, se evaluará incorporar como métodos de disposición final, otras tecnologías, incluida la combustión, siempre y cuando se garantice la protección de la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 53.- La autoridad de aplicación establecerá un cronograma gradual mediante el cual implementará la separación en origen, disposición inicial selectiva y recolección diferenciada respetando lo establecido en el artículo 10, inciso 2) de la presente.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 54.- Los plazos previstos en el artículo 6º podrán prorrogarse en un lapso de tiempo igual o inferior al transcurrido desde la aprobación de la presente ley hasta la aprobación de la modificación del Código de Planeamiento Urbano que incorpore el tipo de uso asimilable a la función de Centro de Selección o Centro Verde y/o Centro de Tratamiento o Reciclado.

Artículo 55.- A partir de la vigencia de la presente ley será obligatorio que los residuos sólidos urbanos sean colocados en bolsas biodegradables.

LEY L- N° 1.854 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º/10	Texto Original
11/15	Ley Nº 4859, Art.1°
16/55	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anteriores Arts. 46, 47, 56 y 57: -Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 1.854 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.854)**	**Observaciones**
1° / 45	1° / 45	
46 / 53	48 / 55	
54 / 55	58 / 59	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se modificó la redacción del anterior art. 52 en cuanto refería exclusivamente a los gastos que producidos en Ejercicio 2006.
3. Se suprimió el anterior Capítulo XVIII “Disposiciones adicionales”, por haber cumplido su objeto los artículos que lo integraban.
4. Se deja constancia que se suprimió el art. 56 por encontrarse cumplido toda vez que la presente Ley ha sido reglamentada por el Decreto Nº 760/2008.

2007-01-0947

LEY L - N° 2.214

LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Ámbito de Aplicación* - La presente ley regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Se considera Residuo Peligroso a los fines de la presente ley, a todo residuo que se encuentre comprendido dentro del Anexo A y/o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo B.

Artículo 3°.- Quedan excluidos de los alcances de esta ley:

a. Los residuos sólidos urbanos.
b. Los residuos patogénicos.
c. Los residuos radiactivos.
d. Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves regulados por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia, a excepción de aquellos residuos peligrosos generados por los buques y aeronaves en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- *Objetivos* - Son objetivos de la presente ley:

a. Promover una gestión ambientalmente adecuada de los residuos peligrosos.
b. Promover la minimización en cantidad y peligrosidad de los residuos peligrosos generados.
c. Promover la recuperación, el reciclado y la reutilización de los residuos peligrosos.

Artículo 5°.- Queda prohibido el abandono, de residuos peligrosos, así como toda mezcla o dilución de los mismos que imposibilite la correcta gestión. El vertido o la eliminación de residuos peligrosos, solamente será permitido en las condiciones fijadas en la normativa ambiental vigente.

Toda actividad que involucre manipulación, tratamiento, transporte y/o disposición final de residuos peligrosos, debe cumplir con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental según lo determina la Ley N° 123 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra normativa vigente.

Artículo 6°.- *Definiciones* - Actividad generadora de residuos peligrosos: aquella etapa o etapas de producción o servicios, que den lugar a la generación de residuos peligrosos. En el caso de procesos industriales la actividad es considerada desde el ingreso de la materia prima o insumo, hasta la salida del producto terminado o semiterminado incluyendo todos los servicios anexos a la producción. En el caso de las actividades de servicio toda acción o prestación que involucre la generación de residuos peligrosos.

a. Cuerpo receptor: cuerpo natural en el cual tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos. Son cuerpos receptores: las aguas superficiales continentales, las aguas subterráneas, los mares y océanos, la atmósfera y los suelos.
b. Gestión de residuos peligrosos: conjunto de acciones independientes o complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación, reciclado, disposición final y reutilización de residuos peligrosos.
c. Insumo: todo bien empleado en la producción de otros bienes. Son un caso particular de insumo a los efectos de esta ley, los residuos peligrosos utilizados en otros procesos subsecuentes.
d. Límites de emisión y vertido: máximos permitidos, expresados en concentración o carga másica, para el vertido o emisión de sustancias residuales, establecidos de acuerdo con los objetivos de protección ambiental o de cumplimiento de los estándares de calidad respectivos, establecidos por la reglamentación.
e. Tratamiento: toda operación destinada a modificar las características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos peligrosos a fin de tornarlos menos riesgosos para su manejo, reciclado o disposición final.
f. Residuo: cualquier sustancia u objeto en cualquier estado físico de agregación, del cual su poseedor se desprenda, tenga la intención o la obligación de desprenderse.
g. Peligrosidad: capacidad intrínseca de una sustancia o mezcla de sustancias de causar efectos adversos, directos o indirectos, sobre la salud o el ambiente. Se definen en el Anexo B las características de peligrosidad establecidas según el Código de Naciones Unidas para caracterizar sustancias y residuos peligrosos.
h. Operaciones de eliminación. Las contenidas en el Anexo C de esta ley.

CAPÍTULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo de más alto nivel con competencia ambiental del Poder Ejecutivo, el que es asistido por el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos en el área de su competencia (Ley N° 210 #), y debe actuar en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la presente ley.

Artículo 8°.- Son funciones de la autoridad de aplicación:
Ejercer el control y fiscalización de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

a. Dictar las normas complementarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.
b. Implementar y llevar los Registros previstos en la presente ley.
c. Establecer y revisar periódicamente los límites de vertido y emisión de residuos peligrosos, a los cuerpos receptores para los usos asignados; en concordancia con la legislación vigente.
d. Elaborar un Plan Local de Gestión de Residuos Peligrosos, privilegiando a las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental, y promoviendo el tratamiento de los mismos en el lugar donde se generen.
e. Fomentar la concientización de la comunidad en la materia objeto de la presente ley.
f. Propiciar convenios y acuerdos con otras jurisdicciones que garanticen un ámbito de cooperación y coordinación para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
g. Elaborar y actualizar un mapa de generadores y operadores de residuos peligrosos.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE TECNOLOGÍAS - DEL REGISTRO DE GENERADORES, OPERADORES Y TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 9°.- Créase el Registro de Tecnologías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que será llevado por la autoridad de aplicación de la presente ley conforme a los siguientes requisitos:

a. Las tecnologías a registrarse deberán cumplimentar en un sólo acto todo lo exigido por la presente ley y su reglamentación.
b. Toda solicitud de inscripción de tecnología deberá estar acompañada con las pruebas de aplicación práctica de la mencionada tecnología, indicando los lugares en donde se halla en aplicación y a que tipo de residuos está destinada. Deberá acompañarse documentación, informes, pruebas y evaluaciones concretas de la aplicación práctica de la tecnología propuesta.
c. En caso de ser una tecnología nueva, no utilizada aún a escala industrial, deberá presentarse para su registro, estudios e informe en los que se analice la aplicación industrial y el impacto ambiental que produciría sobre el ambiente.
d. Todos los estudios e informes deberán contener opinión de una Universidad, Centro de Investigación Científica y/o Institución Nacional, o de la Ciudad de Buenos Aires con incumbencia en la temática ambiental.
e. Toda presentación ante el Registro deberá especificar, en forma estricta, cualitativa y cuantitativamente, qué residuos o desechos es posible tratar con la tecnología a inscribir, tolerancias mínimas y máximas, resguardos técnicos especiales a tener en cuenta y condiciones generales de instalación.
f. La autoridad de aplicación no podrá exigir a los titulares de las tecnologías a inscribirse información referente a procesos, formulaciones, etc. que esté protegida por normas de propiedad intelectual.
g. La autoridad de aplicación, recibida la totalidad de la documentación, aprobará o rechazará la inscripción. Asimismo las inscripciones podrán ser canceladas cuando nuevos estudios así lo aconsejen.
h. Sólo se permitirá el uso de tecnologías de incineración, con y sin recuperación de energía, y de toda otra tecnología que genere Compuestos Orgánicos Persistentes, en caso de no contarse con alternativas que no generen estos compuestos.

Artículo 10.- Toda tecnología aplicada a la prestación a terceros de los servicios de almacenamiento, recuperación, reducción, reciclado, tratamiento, eliminación y/o disposición final de residuos peligrosos, que se desee aplicar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá estar inscripta en el Registro que se crea por la presente ley.

Cuando la tecnología ya se encontrare inscripta en el Registro la autoridad de aplicación se limitará a emitir constancia de ello.

Artículo 11.- Créase el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Artículo 12.- Los generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción registral, los requisitos indicados en la presente ley. Cumplidos los requisitos exigibles la autoridad de aplicación otorgará el respectivo Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros y criterios según los cuales se categorizará a los sujetos alcanzados y los requerimientos específicos para cada categoría.

Artículo 13.- Quienes se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por la presente ley, deberán inscribirse dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su reglamentación.

Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares de las actividades alcanzadas por la presente ley.

Artículo 15.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos. Será causal de cancelación de la inscripción en el Registro la acumulación de tres (3) sanciones firmes por incumplimiento de la presente ley, en sede administrativa y/o judicial en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días.

CAPÍTULO IV
INSTRUMENTOS LEGALES DEL CERTIFICADO DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 16.- El Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos es el instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación de la gestión de los residuos peligrosos. El Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos será renovado cada dos (2) años y será otorgado o denegado por la autoridad de aplicación mediante el acto administrativo pertinente.

Artículo 17.- Los sujetos alcanzados por la presente ley, deberán contar con el Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos para desarrollar sus actividades, en el marco de lo que disponga la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

DEL MANIFIESTO

Artículo 18.- La información relativa a la naturaleza y cantidad de residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "Manifiesto".
El Manifiesto es una responsabilidad del Generador, quien es el único autorizado a obtener y emitir el mismo.

Artículo 19.-El Manifiesto deberá contener:

a. Número serial del documento.
b. Datos identificatorios del generador, del operador y del transportista de los residuos peligrosos y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos. En el caso de generadores, que no poseyeran el Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos, como excepción se deberá registrar el número de solicitud de inscripción en el Registro.
c. Cantidad y composición de residuos peligrosos a ser transportados clasificados según Anexo A y B de la presente ley.
d. Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.
e. Fecha efectiva del movimiento de los residuos peligrosos.
f. Ruta que seguirá el vehículo durante el traslado de los residuos peligrosos desde su lugar de origen hasta la planta de tratamiento o destino final de los mismos.
g. Plan de contingencia específico para los residuos transportados.

CAPÍTULO V
DE LOS GENERADORES

Artículo 20.- Se considera generador a los efectos de la presente ley, toda persona física o jurídica responsable de cualquier proceso, operación, actividad o servicio que genere residuos calificados como peligrosos en los términos de esta ley.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación establecerá categorías de generadores en relación con la cantidad y la peligrosidad de los residuos que generen. Asimismo, podrá establecer regímenes diferenciados para cada categoría.

Artículo 22.- Para aquellos residuos peligrosos que la autoridad de aplicación compruebe fehacientemente su uso como insumos reales y/o se constituyan en productos utilizados en otros procesos productivos, deberá crear mecanismos técnico-administrativos específicos de control a los fines de garantizar el destino y uso de los mismos, evitando posibles evasiones al régimen de responsabilidad administrativa instituido por la presente.
Para los residuos peligrosos que sean utilizados como insumos, el generador deberá informar el destino que les dará, y los que lo utilizan deberán presentar ante la autoridad de aplicación una memoria técnica de su uso en los procesos productivos fijando expresamente el porcentaje de reutilización de los mismos.
La autoridad de aplicación tomará conocimiento de esta memoria técnica, la que tendrá el carácter de declaración jurada.
Los residuos peligrosos a utilizarse como materia prima de un proceso productivo, sólo perderán su característica de tales cuando egresen del establecimiento con la documentación fehaciente de haber sido adquiridos por un tercero para ser utilizados como insumos según los procesos denunciados.

Artículo 23.- Los generadores de residuos peligrosos, conforme lo que la autoridad de aplicación establezca para cada categoría, al solicitar su inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, como mínimo los siguientes datos:

a. Datos identificatorios: nombre completo o razón social; número de CUIT; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o profesionales habilitados a tal efecto, según corresponda; domicilio real y domicilio legal, el que deberá constituirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Domicilio real y nomenclatura catastral de las instalaciones en las que se generen residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento.
c. Descripción de procesos y/o servicios que generen residuos peligrosos.
d. Generación media mensual estimada de residuos peligrosos por categorías de control.
e. Listado del personal expuesto involucrado en el manejo de residuos peligrosos y registro anual de capacitaciones del personal.

f. Método y lugar de tratamiento o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada categoría de residuos peligrosos que se generen.
g. Copia certificada del Manual de Higiene y Seguridad que incluya los procedimientos del plan de contingencias y la gestión segura de sustancias peligrosas para evitar la generación eventual de residuos peligrosos.

Asimismo, y de estimar la autoridad de aplicación que corresponde, los generadores deberán declarar:

a. Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos generados.
b. Cantidad y tipo de materiales y/o compuestos empleados en procesos y/o servicios a partir de los cuales se generan residuos peligrosos.
c. Método de caracterización de peligrosidad del residuo.
d. Protocolos de análisis y resultados obtenidos.
e. Seguro o caución prevista para el caso de producirse daños a las personas o al ambiente con los residuos peligrosos generados.
f. Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, y la atmósfera en su caso.
g. Todo otro dato que la autoridad de aplicación estime pertinente solicitar.

Artículo 24.- Los datos incluidos en la declaración jurada serán actualizados en forma bienal sin perjuicio que la autoridad de aplicación pueda solicitar en cualquier instancia información respecto a la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos cuando así lo considere necesario.

Artículo 25.- Toda modificación producida en relación con los datos incluidos en la declaración jurada del artículo 23 deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de haberse producido, y deberá acompañarse de un informe ambiental cuando la autoridad de aplicación así lo requiera.

Artículo 26.- Los generadores de residuos peligrosos deberán:

a. Adoptar medidas tendientes a minimizar la generación de residuos peligrosos.
b. Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí.
c. Envasar los residuos de forma segura, identificar los recipientes y su contenido.
d. Almacenar los residuos peligrosos hasta su transporte y/o tratamiento dentro del plazo fijado por la autoridad de aplicación y en las condiciones apropiadas de seguridad que ésta establezca.

e. Asegurar el correcto transporte, tratamiento, manipulación y/o disposición final de los residuos peligrosos.
f. Todo otro requisito que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria, atento las particularidades de la actividad.
g. Entregar los residuos peligrosos que no trataren en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refieren los artículos 18 y 19 de la presente.

Artículo 27.-En el supuesto que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos peligrosos en su propio predio, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones y cumplimentar lo previsto en el Capítulo VII según lo establezca la autoridad de aplicación.
El tratamiento de residuos peligrosos en el propio predio de su generación, no será considerado como actividad complementaria de la principal, sino como actividad independiente con todo lo que ello significa o implica. Lo preceptuado es válido tanto para el generador que se hace cargo del tratamiento como para quienes utilicen el servicio de tratadores "in situ".

Artículo 28.- En el supuesto de cese provisorio o definitivo de una actividad, proceso, operación y/o servicio que genere residuos peligrosos, el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma y un informe ambiental que describa las condiciones ambientales del predio y el plan de remediación si correspondiere.

Artículo 29.- Es generador eventual de residuos peligrosos a los efectos de esta ley, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus acciones o de cualquier actividad, proceso, operación y/o servicio, poseyera o generase residuos peligrosos en forma eventual, no programada o accidental. Quedarán alcanzados por lo dispuesto en artículos 23 al 26 en lo que corresponda y según lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 30.-La generación eventual producida por actividad, proceso, operación y/o servicio, no programado o accidental, se deberá notificar a la autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. La notificación deberá acompañarse de un informe firmado por el titular de la actividad, y elaborado por un profesional competente en la materia. El mencionado informe contendrá:
a. Tipo de residuos peligrosos generados de acuerdo con los Anexos A y B.
b. Cantidad de residuos peligrosos generados.

c. Motivos que ocasionaron la generación.
d. Actividades ejecutadas y sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos aplicados.

Artículo 31.-El generador eventual además, deberá presentar a la autoridad de aplicación, en los plazos que ésta le indique, un informe final en el que se incluyan los datos señalados en el artículo anterior como así también las especificaciones acerca de los daños humanos o materiales ocasionados y del plan para la prevención de la repetición del suceso.

CAPÍTULO VI
DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 32.-Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos, para su inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, no obstante el cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas, deberán acreditar con carácter de declaración jurada:

a. Datos identificatorios: nombre completo o razón social; número de CUIT, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o profesionales habilitados a tal efecto, según corresponda; domicilio real y domicilio legal, el que deberá constituirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Características de los vehículos a habilitar.
c. Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados.
d. Listado de vehículos y equipos a ser empleados en caso de contingencia.
e. Tipos de residuos a transportar.
f. Plan de contingencias para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia.
g. Título de las unidades a habilitar, así como especificación del vínculo jurídico existente entre el titular del dominio y la persona física o jurídica que solicita la habilitación.
h. Prueba de estanqueidad o hermeticidad de la caja transportadora si correspondiere.
i. Habilitación del lugar de guarda.
j. Método, característica y frecuencia de la limpieza de las unidades y del lugar de descontaminación.
k. Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

l. Cumplir con lo prescripto por la Ley N° 24.449 # y su Decreto reglamentario N° 779-PEN/95 # y la Ley N° 24.653 # y su Decreto reglamentario N° 105-PEN/98 #, artículos 13 y 14, inciso b) o toda otra normativa que la reemplace.
m. Todo otro dato que la autoridad de aplicación estime pertinente solicitar.

Artículo 33.-La autoridad de aplicación debe establecer las condiciones a las cuales deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:
a. Abrir y mantener actualizado un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, tipo de residuo, forma de transporte y destino final.
b. Identificar en forma clara y visible el vehículo y la carga.
c. Acreditar la capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte, y obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.
d. Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar un eventual derrame de residuos peligrosos.
e. Habilitar un registro de accidentes rubricado por la autoridad de aplicación, en el que se asentarán los accidentes o anormalidades acaecidas durante el transporte. Dicho registro, debe permanecer en la unidad transportadora, debiendo contar con copia del mismo en la sede de la empresa prestadora del servicio.

Artículo 34.-Los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos deberán contar, como mínimo, con las siguientes características:
a. La caja o compartimiento de carga debe ser cerrado, estanco y aislado del compartimiento del conductor.
b. El vehículo no deberá tener una antigüedad mayor a diez (10) años.
c. Contar con tacógrafo.
d. Llevar un sistema de comunicación móvil.
e. Contar con gabinete para guardar elementos de seguridad ante contingencias.

Artículo 35.-El transportista sólo podrá recibir del generador, residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refieren los artículos 18 y 19 de la presente, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, en las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

Artículo 36.-El transportista tiene prohibido:

a. Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí o transportarlos simultáneamente en una misma unidad.
b. Retener residuos peligrosos por más de veinticuatro (24) horas, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación según las características de los residuos.
c. Aceptar, transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente.
d. Aceptar residuos peligrosos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento o disposición final.

Artículo 37.-Si los residuos peligrosos no pudiesen ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la autoridad de aplicación y devolverlos al generador dentro de las veinticuatro (24) horas de acaecida la situación que impidiera la entrega. Dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación, el transportista deberá fundamentar las razones que obstaculizaron la entrega.

CAPÍTULO VII
DE LOS TRATADORES: PLANTAS DE TRATAMIENTO

Artículo 38.- Se considera Tratador de residuos peligrosos a los efectos de esta ley, a las personas físicas o jurídicas responsables por la operación de una planta de tratamiento de residuos peligrosos.

Artículo 39.- Son plantas de tratamiento de residuos peligrosos aquellos establecimientos destinados a modificar las características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos peligrosos a los efectos de minimizar o eliminar su peligrosidad, recuperar energía y/o hacerlos susceptibles de reciclado o recuperación de algunos de sus materiales.

Artículo 40.- Toda instalación de planta de tratamiento de residuos peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano y demás normativa vigente.

Artículo 41.-A los efectos de la inscripción de las plantas de tratamiento de residuos peligrosos todo tratador deberá presentar ante el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, una declaración jurada en la que manifieste como mínimo:

a. Datos identificatorios: nombre completo o razón social; número de CUIT, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, o profesionales habilitados a tal efecto.
b. Domicilio legal constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real; nomenclatura catastral.
c. Certificado de Aptitud Ambiental de la Ley N° 123 # emitida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d. Certificado de habilitación local.
e. Características de infraestructura y de equipamiento de la planta; descripción de las instalaciones o sitios en los cuales serán almacenados y tratados los residuos peligrosos.
f. Descripción de los procedimientos y/o tecnologías a utilizar para el tratamiento de los residuos peligrosos, como así también los procedimientos y la capacidad de almacenamiento transitorio, de carga y descarga de cada uno de ellos.
g. Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados y estimación de la capacidad anual de tratamiento.
h. Manual de higiene y seguridad.
i. Planes de contingencias.
j. Plan de monitoreo de calidad de agua subterránea y superficial, aire y suelo y emisiones de efluentes líquidos y gaseosos según corresponda.
k. Seguro o caución prevista para el caso de producirse daños a las personas o al ambiente con los residuos peligrosos manipulados o tratados.
l. Constancia de capacitación del personal afectado a la tarea.
m. En el caso de tecnologías y procesos de tratamiento potencialmente generadores de compuestos orgánicos persistentes, se requerirá para su utilización la medición periódica del nivel de emisión de estas sustancias.

Artículo 42.-La autoridad de aplicación determinará en función de la información aportada, la capacidad de tratamiento y almacenamiento máxima mensual de residuos peligrosos para cada caso en particular.

Artículo 43.-Toda planta de tratamiento de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, cuya información será establecida por la autoridad de aplicación.

Artículo 44.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento, el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un plan de cierre de la misma. La autoridad lo aprobará o desestimará y no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

Artículo 45.-El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

a. Continuación del programa de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales y de aire y suelo, por el término que la autoridad de aplicación estime, no pudiendo ser menor de cinco (5) años.
b. Remediación del sitio en caso de detectarse contaminación en algún sector de la planta y aledaños.
c. Descontaminación de los equipos e implementos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.
d. Cronograma de tratamiento de los residuos peligrosos remanentes en la planta.

Artículo 46.-Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, el dictamen favorable de la autoridad de aplicación implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras. Terminadas las obras y previa verificación y validación de los sistemas de tratamiento, la autoridad otorgará, si correspondiere, el Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos que autoriza la actividad como tratador en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO VIII
DE LOS TRATADORES "IN SITU"

Artículo 47.- Son tratadores "in situ", terceras personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad de tratamiento en el predio del generador de residuos peligrosos.

Artículo 48.- Son operaciones de tratamiento "in situ", en los términos del artículo anterior, la remediación de suelos, aguas superficiales y subterráneas contaminadas con residuos peligrosos, la regeneración y declorinación de aceites dieléctricos contaminados y todo otro tratamiento físico, químico y/o biológico de residuos peligrosos, como toda otra operación que sobre residuos peligrosos se realice en el predio del generador por terceros, según lo determine la autoridad de aplicación; en concordancia con las leyes especiales que rigen la materia.

Artículo 49.- Para la obtención del Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos el tratador "in situ", deberá cumplir los requisitos exigidos a la plantas de tratamiento especificados en el Capítulo VII de la

presente ley y aquellos que por vía reglamentaria determine la autoridad de aplicación. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá, en función de la complejidad de las operaciones de tratamiento y sus características, establecer procedimientos de inscripción diferenciales.

Artículo 50.- La autoridad de aplicación establecerá, para cada operación de tratamiento "in situ", el procedimiento a cumplir de forma previa al tratamiento de los residuos peligrosos en el lugar de su generación. Para ello contemplará la autorización del generador para realizar la operación, el certificado de gestión de residuos peligrosos del tratador en plena vigencia, las operaciones a realizar y sus impactos ambientales, tipo y cantidad de residuos a tratar y/o generados como consecuencia del tratamiento, el tiempo de tratamiento y cronograma del mismo.

Artículo 51.- Toda operación de tratamiento "in situ" debe terminar con la presentación del informe de finalización que, de acuerdo con la complejidad y características de las operaciones de tratamiento, establecerá la autoridad de aplicación. En el informe deberán constar como mínimo los monitoreos realizados y las condiciones ambientales del área donde se realizaron las operaciones.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 52.- Queda prohibida la disposición de residuos peligrosos sin tratamiento previo. La disposición final de los residuos peligrosos tratados deberá efectuarse en depósitos especialmente preparados para contenerlos en forma permanente.

Artículo 53.- Los lugares destinados a tal fin, deberán reunir las condiciones establecidas oportunamente por la autoridad de aplicación.

Artículo 54.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá la firma de acuerdos con otras jurisdicciones a fin de propender al mejor cumplimiento de lo dispuesto por la presente y posibilitar la implementación de estrategias regionales para el tratamiento o disposición final.

CAPÍTULO X
DE LA TASA AMBIENTAL

Artículo 55.-La Ley Tarifaria establecerá los montos mínimos y máximos y la periodicidad de la tasa ambiental, que deben abonar los sujetos alcanzados por la presente ley. De acuerdo a dichos parámetros, la autoridad de aplicación establecerá el valor que corresponde abonar a dichos sujetos, de conformidad con la peligrosidad y la cantidad de residuos peligrosos involucrados en las respectivas actividades.

CAPÍTULO XI
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 56.-En materia de responsabilidad, regirá lo dispuesto por el Código Civil y las leyes nacionales que lo modifican.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 57.-El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación procurará la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que como resultado de la optimización de sus procesos, cambios de tecnologías y/o gestión ambiental en general, minimicen la generación de residuos peligrosos, reutilicen y/o reciclen los mismos.

Artículo 58.-Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los Anexos que se detallan a continuación:

- Anexo A - Categorías sometidas a control.
- Anexo B - Lista de características de peligrosidad.
- Anexo C - Operaciones de eliminación.

Artículo 59.- La presente ley es de orden público.

LEY L - N° 2.214 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.214.	

Artículos Suprimidos:

Anterior Cap. XII Arts. 57 y 58:- caducidad por objeto cumplido.

LEY L - N° 2.214 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.214)**	**Observaciones**
1° / 56 Capítulo XII 57 / 59	1° / 56 Capítulo XIII 59 / 61	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que se suprimió del actual art. 59 (antes art. 61) la siguiente oración: *"y deberá reglamentarse en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación. Hasta tanto se reglamente la presente ley, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley N° 24.051*" por haberse cumplido su objeto toda vez que la presente Ley ha sido reglamentada por el Decreto Nº 2.020/07.

ANEXO A

LEY L - Nº 2.214

CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

CORRIENTES DE DESECHOS

Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y

	materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

DESECHOS QUE TENGAN COMO CONSTITUYENTE:

Y19	Metales carbonilos.
Y20	Berilio, compuesto de berilio.
Y21	Compuestos de cromo hexavalente.
Y22	Compuestos de cobre.
Y23	Compuestos de zinc.
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Selenio, compuestos de selenio.
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio.
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Telurio, compuestos de telurio.
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio.
Y30	Talio, compuestos de talio.
Y31	Plomo, compuestos de plomo.
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos.
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida.
Y36	Asbestos (polvo y fibras).
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo.
Y38	Cianuros orgánicos.
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40	Éteres.
Y41	Solventes orgánicos halogenados.
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas

ANEXO A

LEY L - Nº 2.214

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los puntos del Anexo A de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo I de la Ley Nº 2.214.	

ANEXO A

LEY L - Nº 2.214

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.214)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley N° 2.214.		

ANEXO B

LEY L - Nº 2.214

LISTA DE CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD

Clase de las Naciones Unidas	N° de Código	CARÁCTERÍSTICAS
1	H1	Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o liquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por si misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante
3	H3	Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 grados C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 grados C, en cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre si, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontanea: se trata

		de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontaneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxigeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición Auto Acelerada extérmica.
6.1.	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden

		tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO B

LEY L - Nº 2.214

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los puntos del Anexo B de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo II de la Ley Nº 2.214.	

ANEXO B

LEY L - Nº 2.214

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.214)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo II de la Ley N° 2.214.		

ANEXO C

LEY L - Nº 2.214

OPERACIONES DE ELIMINACION

SECCION A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS.

La Sección A comprende las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D2	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).
D5	Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimentos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).
D12	Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).
D13	Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D14	Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D15	Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

SECCIÓN B. OPERACIONES QUE PUEDAN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTAS Y OTROS USOS

La Sección B comprende todas las operaciones respecto a materiales que son considerados o definidos Jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinadas a una de las operaciones indicadas en la sección A

RI	Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.
R2	Recuperación o regeneración de disolventes.
R3	Reciclado o recuperación desustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.
R4	Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
R5	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
R6	Regeneración de ácidos o bases.
R7	Regeneración de componentes utilizados para reducir la contaminación.
R8	Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados.
R10	Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
R11	Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R.1 a R.10.
R12	Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones R. 1 a R.11.
R13	Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

ANEXO C LEY L - Nº 2.214 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los puntos del Anexo C de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo III de la Ley Nº 2.214.	

ANEXO C LEY L - Nº 2.214 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.214)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo III de la Ley 2.214.		

2007-01-1060

LEY L - N° 2.217

Artículo 1° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.168 #, Ley de la Cuenca Matanza Riachuelo, sancionada el 15 de noviembre de 2006 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de diciembre de 2006, Decreto N° 1.792/06 # (Boletín Oficial N° 31.047).

LEY L- N° 2.217 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°	Ley N° 3947, Art. 11

LEY L- N° 2.217 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.217)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.217.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2007-12-0963

LEY L - Nº 2.544

SEPARACIÓN DE RESIDUOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1°.- En todas las instituciones educativas de gestión pública y privada de la ciudad los cestos de basura se colocarán de a pares, conformados por un cesto para residuos húmedos y otro para residuos secos.

Artículo 2º.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público reglamentará el tipo de cestos a ser utilizados así como la densidad de los mismos por superficie y/o cantidad de alumnos. Coordinará su instalación con el Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público preverá anualmente en su presupuesto las partidas necesarias para proveer los cestos arriba mencionados.

Artículo 4°.- Las instituciones educativas que decidan integrarse a la recolección diferenciada en los términos de la Ley N° 1.854 #, lo harán saber a ambos Ministerios mencionados.

LEY L - N° 2.544 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.544.	

LEY L - Nº 2.544 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.544)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.544.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados en el artículo 2° se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren substituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

2008-01-0855

LEY L - N° 2.594

Artículo 1° - El objeto de la presente ley es la promoción de comportamientos social y ambientalmente responsables y sustentables por parte de las organizaciones aquí comprendidas, fijándose para ello el marco jurídico del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA).

Artículo 2° - La presentación del BRSA será voluntaria salvo para aquellas empresas que cuenten con una dotación de más de trescientos (300) trabajadores y asimismo tengan una facturación que supere, en el último año, los valores indicados para medianas empresas en la Resolución SEPyME N° 147/06 #, concordantes y complementarias. En este último caso, la presentación del BRSA será obligatoria.

Artículo 3° - Aquellas empresas que voluntariamente presenten su BRSA y que no estuvieren obligadas por ley a su presentación, podrán obtener beneficios promocionales, establecidos por vía reglamentaria, relacionados con acceso a créditos y programas especiales, incentivos para la innovación tecnológica y otros que establezca la autoridad de aplicación. Los beneficios promocionales establecidos conforme a la presente ley no alcanzarán a las empresas que obligatoriamente deban presentar el BRSA.

Artículo 4° - Se encuentran comprendidas dentro del alcance de la ley todas las empresas que tengan domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y desarrollen su actividad principal en la ciudad con al menos un año de actividad en la misma en el momento de vigencia de esta ley, sean nacionales o extranjeras.

Artículo 5° - Los BRSA reflejarán los procedimientos internos que serán aplicables por las empresas y que satisfagan requisitos de ser objetivos, concretos y mensurables, trazables y auditables. Una vez presentados al Gobierno de conformidad con la presente normativa, los BRSA serán públicos y de libre acceso por parte de la población.

Artículo 6° - La presentación del BRSA será anual, en fecha que se deberá armonizar por vía reglamentaria.

Artículo 7° - El contenido mínimo que deberá observarse para la presentación de los BRSA será establecido por la autoridad de aplicación. Los compromisos asumidos en los BRSA estarán basados en indicadores diseñados de modo tal que permitan la objetiva valoración y evaluación de

las condiciones de equidad y sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera que asumen las empresas en su comportamiento. Los términos enunciados para el Balance Social no excluyen la ampliación, por las organizaciones comprendidas, de la información de los ítems expuestos.

Artículo 8° - Los requisitos elaborados por la autoridad de aplicación para la confección de los BRSA comprenderán condiciones de equidad y los aspectos sociales y ambientales:

- La equidad está referida a impulsar todos los cambios culturales necesarios para lograr equidad entre varones y mujeres.
- El aspecto social se refiere a las relaciones de las organizaciones con sus empleados, la comunidad en la cual actúan, sus clientes, proveedores y otras organizaciones comunitarias, de manera tal que se busque y promueva el desarrollo sostenible del capital social y humano.
- El aspecto ambiental abarca las interacciones con el entorno, promoviendo actividades que no sólo resulten compatibles con las regulaciones que rijan en los lugares de ubicación de sus instalaciones y de influencia de su accionar sino que asimismo agreguen a los umbrales establecidos por las normas, en mérito a los comportamientos que la norma promociona, una mayor reducción de la contaminación y un uso más sustentable de los recursos naturales.

Artículo 9° - La presentación del BRSA mediante el trámite administrativo correspondiente, deberá contener al menos la siguiente información:

a) Razón social de la empresa.
b) Domicilio legal.
c) Rubro.
d) Profesionales intervinientes en la confección del BRSA.
e) Mención del comportamiento socio ambiental asumido por la organización en función de los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 10 - El organismo competente manejará un registro, de público acceso y disponible en página web del Gobierno de la Ciudad, en donde se enuncien las organizaciones inscriptas y se ponga en conocimiento los términos del BRSA presentado por cada organización. Recibido el BRSA, la autoridad de aplicación deberá verificar que su contenido se ajuste a lo determinado por la presente ley y en caso afirmativo procederá a la inscripción de la organización en el registro, renovando anualmente la inscripción.

El registro contendrá un apartado en donde se enunciará un listado de las empresas obligadas conforme el artículo 2° que no hayan dado cumplimiento a su obligación.

La autoridad de aplicación deberá agrupar a las organizaciones en virtud de aquellas que presenten su BRSA en forma voluntaria u obligatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 2° y asimismo en función de la cantidad y magnitud de los compromisos asumidos en el BRSA en base

a los indicadores de referencia. La magnitud de los compromisos será tenida en cuenta a los efectos de asignar a los beneficiarios prioridad de acceso respecto de los beneficios previstos en la norma en el artículo 3° y reglamentación.

Artículo 11 - Se deberá asegurar una adecuada gestión y sistematización de la información relacionada con la presente ley, en especial el BRSA presentado por las organizaciones, la que será de carácter público y de libre acceso a la población en los términos de la Ley N° 104 # y N° 303 #. La autoridad de aplicación elaborará informes anuales en los cuales se divulguen los resultados de la gestión de la presente ley.

Artículo 12 - El BRSA deberá ser confeccionado por profesionales idóneos.

Artículo 13 - La obstrucción, falsedad u ocultamiento de información relevante en los BRSA quedan tipificados como una infracción, así como el incumplimiento de presentar el mismo en los casos de que sea legalmente obligatorio. De verificarse la infracción se deberá remover a la empresa del registro de empresas que cumplen con la norma y en caso de que la empresa sea uno de los sujetos obligados conforme el artículo 2° se procederá a su identificación en la nómina de empresas que no cumplen con la obligación de presentar el BRSA, hasta tanto se subsane la infracción. En el caso de las empresas cuya presentación haya sido voluntaria, se suspenderá a la misma los beneficios previstos por esta ley. Ello, sin perjuicio de las actuaciones a que se diere lugar de comprobarse alguna otra irregularidad en infracción a la normativa vigente.
Todo funcionario y empleado público que mediante acción u omisión y sin causa justificada, afecte el regular ejercicio de la presente ley es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Artículo 14 - La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para la impugnación de los BRSA por parte de los ciudadanos en casos de obstrucción, falsedad u ocultamiento de datos, estipulando las causales de impugnación, plazos de sustanciación, organismos para la misma y recursos contra las resoluciones que se dicten.

Artículo 15 - Realizada una auditoría por parte del Gobierno de la Ciudad y en caso de que se determine que la empresa auditada no cumple con la presente ley, automáticamente se dará inicio de oficio al procedimiento mencionado en el artículo anterior, el cual de comprobar las irregularidades detectadas causará la mención en el registro del incumplimiento en el caso de las organizaciones legalmente obligadas a presentar el BRSA o suspender a la sumariada los beneficios previstos por esta ley en el caso de organizaciones que no estén obligadas a presentar

el BRSA y cuya presentación haya sido voluntaria, sin perjuicio de las actuaciones a que diere lugar de comprobarse alguna otra irregularidad.

Artículo 16 - El Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de la ley, la que quedará facultada para dictar los actos administrativos y a suscribir los instrumentos que resulten necesarios para dar cumplimiento con la ley y su reglamentación. Asimismo, participará de un Comité de Enlace Intergubernamental involucrando a los Ministerios de Ambiente y Espacio Público, Hacienda, Desarrollo Social y Planeamiento y Obras Públicas, con el objeto de evaluar la marcha de la ley y las acciones tendientes a su mejor implementación.

Artículo 17 - La autoridad de aplicación:

a) Arbitrará las medidas administrativas y técnicas para facilitar la realización del BRSA en los casos en que fuera voluntaria su presentación.
b) Fiscalizará la presentación de los BRSA en los casos en que su presentación fuera obligatoria.
c) Llevará el control comparativo por períodos de los compromisos asumidos por las empresas.
d) Emitirá anualmente el informe sobre el grado de implementación de la ley.
e) Podrá emitir certificado de presentación del BRSA en el período en curso.
f) Difundirá la nómina de empresas inscriptas en el registro mencionado en el artículo 10 y aquellas que estando legalmente obligadas incumplen con la obligación de presentar el BRSA.
g) Podrá establecer distinciones con el objeto de premiar y estimular las acciones de Responsabilidad Social Empresarial.

Cláusula Transitoria Primera: a los efectos de su implementación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Clausula Transitoria Segunda: la autoridad de aplicación tomará como referencia a fin de determinar los indicadores correspondiente a los BRSA la información mínima de los lineamientos e indicadores desarrollados por el Instituto ETHOS (Brasil) o bien los estandares AA 1000 - Accountability (del Institute of Social and Ethical Accountability -Gran Bretaña) y Global Reporting Initiative (GRI en su versión G3), sin perjuicio de las modificaciones, reemplazos y actualizaciones que implemente al respecto para la mejor consecución de los fines buscados en la presente ley.
La autoridad de aplicación tomará en cuenta los estándares que en el futuro se creen a nivel nacional a fin de actualizar estos parámetros.

LEY L – N° 2.594 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.594.	

LEY L - N° 2.594 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.594)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.594		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2008-01-0406

LEY L - N° 2.628

CAPÍTULO I: DE LA CREACIÓN

Artículo 1°.- Créase la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace, con la organización y competencias determinadas en la presente ley en las materias de Política Ambiental, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado.

Artículo 2°.- La Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires tiene como objeto proteger la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires.
Se define como el Ambiente a un sistema de relaciones de alta complejidad entre sus dos subcomponentes constitutivos, el natural (agua, aire, suelo, biota, patrimonio natural) y el antrópico (socio, económico, cultural) en el que la variación de uno solo de sus factores provoca reacciones en cadena que modifican su estado equilibrio.
Se entiende por Política Ambiental al conjunto de instrumentos de gestión para preservar la salud y el ambiente de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires. La misma debe considerarse como Política de Estado a los fines de un desarrollo sustentable y perdurable en el tiempo. Las herramientas para la gestión ambiental son, entre otras:

1. La evaluación de impacto ambiental.
2. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
3. La educación ambiental.
4. La elaboración e implementación de planes de producción limpia para la comunidad regulada.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Artículo 3°.- De acuerdo a los objetivos enunciados, la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Proponer políticas y diseñar planes, programas y proyectos tendientes a mejorar y preservar la calidad ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

2. Proponer e implementar acciones vinculadas a la problemática ambiental del Área Metropolitana Buenos Aires (AMBA) en conjunto con las jurisdicciones que la componen.
3. Velar por el cumplimiento de las normas en materia de regulación y control del ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante agencias, organismos y/u organismos internacionales en general, vinculados a la problemática ambiental, como así también ante las autoridades gubernamentales de la Nación, provincias, municipios y estados extranjeros.
5. Representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).
6. Desarrollar y revisar en forma continua las líneas de base para establecer los sistemas de mediciones e indicadores de desarrollo sostenible y la aplicación de estándares ambientales en línea con las recomendaciones locales e internacionales.
7. Ser parte integrante del Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA).
8. Propiciar mecanismos de cooperación y/o asistencia técnica con la Nación, provincias, municipios, instituciones académicas nacionales, provinciales e internacionales, agencias, organismos y/u organizaciones en general, vinculadas a la problemática ambiental.
9. Dictar normas de regulación y conservación, con el fin de favorecer una adecuada calidad ambiental para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10. Poner en funcionamiento el Sistema de Información Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurando el derecho de la comunidad a acceder a la misma y la interacción con las comunas cuando corresponda.
11. Coordinar juntamente con el Ministerio de Educación las actividades educativas formales indispensables para el desarrollo de la conciencia ambiental de una comunidad participativa y responsable.
12. Realizar campañas de información y difusión masiva tanto de la Política Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como de buenas prácticas ambientales.
13. Implementar una política de investigación y desarrollo en materia ambiental en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estimulando la innovación tecnológica, la explotación de los resultados de la investigación, la transferencia de conocimientos y tecnologías y la creación de empresas tecnológicas.
14. Promover la utilización de tecnologías limpias y la implementación de sistemas de gestión ambiental entre la comunidad regulada.
15. Prestar capacitación técnico-ambiental a funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en ejercicio de sus funciones deban intervenir en cuestiones relativas a la temática ambiental así como asesorar a los funcionarios del Poder Ejecutivo que así lo requieran.

16. Evaluar los estudios de impacto ambiental, llevando a cabo la categorización correspondiente y otorgar los certificados de aptitud ambiental de conformidad con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.
17. La Agencia será la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno, en el marco a lo establecido en el artículo 104, inc. 11 # de la Constitución de la C.A.B.A. #, con facultades de recurrir al auxilio de la fuerza pública.
18. Otorgar préstamos a instituciones o personas jurídicas con el fin específico de financiar la incorporación de tecnología de punta en materia de prevención, control y mejoramiento del ambiente.

CAPÍTULO II: AUTORIDADES

Artículo 4°.- La Agencia será administrada por un (1) Presidente, el cual será designado por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- El Presidente podrá ser removido de su cargo por el señor Jefe de Gobierno a través del mecanismo establecido para el caso de mal desempeño de sus tareas, de incumplimiento del compromiso de gestión y conforme lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6°.- El Presidente representa a la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires ante los poderes públicos, el Estado Nacional, organismos internacionales y los estados provinciales, municipales, y los terceros.

Artículo 7°.- El Presidente designará a los Directores Generales a través del procedimiento de concurso público.

Artículo 8°.- Son funciones de la Presidencia de la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires:

a. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la Agencia.
b. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Agencia, respecto a su estructura orgánica funcional para los niveles inferiores a los aprobados por la presente ley, organizativos, operativos y de administración de los recursos humanos sobre la base de la idoneidad y mérito demostrado a través del concurso de antecedentes, todo ello conforme las disposiciones del régimen de empleo público.

c. Determinar la cantidad de Directores Generales así como sus responsabilidades primarias, hasta un máximo de cuatro (4).
d. Administrar los recursos económicos asignados a la Agencia, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones de conformidad con las normas legales vigentes.
e. Establecer criterios de profesionalización y capacitación de los recursos humanos disponibles, comprendiendo la instrumentación de programas de incentivos, premios y sanciones.
f. Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.
g. Promover, sancionar y disponer las cesantías de personal de acuerdo al régimen de empleo público aplicable.
h. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos de la Agencia y elevarlo al Poder Ejecutivo para su posterior aprobación por la Legislatura.
i. Confeccionar anualmente su memoria y balance.
j. Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia de la Agencia.
k. Delegar facultades de su competencia en el personal superior de la Agencia.
l. Dictar las reglamentaciones que fueren necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones.
m. Administrar el Fondo de Compensación Ambiental establecido en el artículo 34 # de la Ley General del Ambiente de la Nación (Ley N° 25.675 #) como de cualquier otro Fondo creado por las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.
n. En general realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO III - GESTIÓN Y RECURSOS

Artículo 9°.- Los recursos de la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires se formarán con los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los ingresos correspondientes a la recaudación en su ámbito de competencia, de manera de garantizar los gastos de funcionamiento que le permitan cumplir con sus objetivos.

La Agencia podrá disponer de fondos para ser distribuidos entre todo el personal, con y sin funciones directivas, conforme a un sistema que premie la consecución de objetivos, calificando el rendimiento y la eficiencia de los agentes, a base de parámetros objetivos que surgirán de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10.- La agencia se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Ciudad, siendo de aplicación respecto de sus competencias las Leyes Nros. 70 # de "Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires"; 471 # y 2.095 # o las que eventualmente las reemplacen parcial o totalmente.

Artículo 11.- La Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires confecciona anualmente su anteproyecto de presupuesto, estimando los gastos y recursos correspondientes al próximo ejercicio y lo eleva al Poder Ejecutivo para su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuesto y posterior elevación para su aprobación por la Legislatura.

Artículo 12.- Otros Recursos. Los recursos de la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires se formarán, además de los previstos en el artículo 9°, con los siguientes:

a. Fondos que asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad; que deberán garantizar el cumplimiento de las funciones establecidas por la presente ley.
b. Subsidios, disposiciones testamentarias, donaciones y transferencias que bajo cualquier título reciba.
c. Demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables, incluyendo los provenientes por las leyes de presupuestos mínimos.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- Los recursos humanos de la Agencia de Protección Ambiental serán administrados y regidos por la Ley N° 471 #, encontrándose facultado el Presidente para dictar un régimen propio de promoción, capacitación y carrera administrativa, respetándose:

a. El reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público.
b. El mantenimiento de la remuneración, al momento de la creación de la agencia.
c. La estabilidad de todo el personal de planta permanente.
d. El personal que proviene de los organismos transferidos y/o suprimidos, seguirá bajo el régimen de empleo que los regía.

Artículo 14.- La Agencia podrá abrir un período para la incorporación voluntaria de agentes provenientes de otras Áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY L - N° 2.628 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2.628	

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 13: caducidad por objeto cumplido.

Disposición transitoria 1°: caducidad por objeto cumplido.

Disposición transitoria 2°: caducidad por objeto cumplido.

LEY L - N° 2.628 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.628)**	**Observaciones**
1°/ 12 13/ 14	1°/12 14/15	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Art. 13: La transferencia de las Direcciones Generales se terminó de completar al emitirse el Decreto 137/08 que aprobó la Estructura de la Agencia de Protección Ambiental.
3. Disposición transitoria 1°: La presente disposición establecía la facultad de designar a los Directores Generales y transcurridos dos (2) años dichos cargos deberán ser ocupados por quienes surjan de concurso público convocado, lo que se ha producido con la emisión de las Resoluciones 436/APRA/09; 488/APRA/09 sobre concursos y las Resoluciones 20; 21; 22; 23; 63/APRA/09 entre otras, por lo que se considera que la Disposición ha cumplido su objeto y se aconseja su no incorporación al Digesto de la Ciudad de Buenos Aires.
4. Disposición transitoria 2°: Facultaba al Poder Ejecutivo, durante el ejercicio fiscal en que se cree la presente Agencia, a realizar la reasignación de partidas presupuestarias a fin de dotar al ente de los recursos establecidos en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley. La estructura organizativa de la Agencia se estableció al emitirse el Decreto 137/08, modificando al Decreto 2075/07 que aprobó la Estructura Organizativa del Gobierno de la Ciudad, siendo abrogado por el Decreto 660/11 que rige en la actualidad, por lo que la presente disposición ha cumplido su objeto y se aconseja su no incorporación al Digesto de la Ciudad de Buenos Aires.

2008-08-0507

LEY L - N° 2.802

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a los Objetivos del Decreto Nº 140-PEN-2007 # del Poder Ejecutivo Nacional "Programa Nacional de Uso Racional y Eficiente de la Energía" (PRONUREE).

Artículo 2º.- El sector público de la Ciudad tomará las medidas conducentes a los fines de cumplimentar los objetivos propuestos en el Decreto Nº 140-PEN-2007 # del Poder Ejecutivo Nacional "Programa Nacional de Uso Racional y Eficiente de la Energía" (PRONUREE).

LEY L - N° 2.802 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.802.	

LEY L- N° 2.802 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.802)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.802.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2008-08-0406

LEY L - N° 2.807

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la gestión de aparatos electrónicos en desuso del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hayan sido objeto de baja patrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1854 #, en concordancia con lo preceptuado en ésta y de manera tal de contribuir complementariamente a la consecución de las metas de reducción progresiva de Residuos Sólidos Urbanos previstas en la norma citada.

Artículo 2°.- *Objetivos* - Son objetivos de la presente ley, la promoción del re-uso social de los aparatos en desuso, la concientización acerca del uso racional de los recursos tecnológicos, la contribución al estrechamiento de la brecha digital, y la protección del ambiente, evitando de ese modo la prematura transformación de los equipos en cuestión, en residuos que incluyan elementos altamente contaminantes, y fomentando el adecuado reciclado y la correcta disposición final.

Artículo 3°.- *Definiciones* - A los fines de la presente ley se entiende por:

a. Aparatos electrónicos en desuso: Cualquiera de los elementos listados, a título enunciativo, en el Anexo A incorporado a la presente ley, que haya obtenido su respectiva baja patrimonial. La Autoridad de Aplicación de la presente queda facultada para ampliar el mencionado Anexo.
b. Re-uso social: Prolongación de la vida útil de los aparatos electrónicos del Anexo A que han dejado de cumplir los requisitos técnicos exigidos por la Administración, siendo puestos en funcionamiento en áreas de la sociedad civil de nulo o difícil acceso a los medios antes mencionados.
c. Reciclado: Aprovechamiento de los componentes de los aparatos electrónicos en desuso no aptos para su re-uso social.
d. Disposición final: Tratamiento ambientalmente sostenible a aplicar sobre la fracción no aprovechable de los aparatos citados.
e. Brecha digital: Expresión que hace referencia a la diferencia socioeconómica entre aquellas comunidades que tienen Internet y aquellas que no; tales desigualdades también se pueden referir a todas las nuevas tecnologías de la Información y la comunicación (TIC).

Artículo 4°.- *Sujetos* - Son sujetos obligados de esta ley:

a. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los organismos administrativos dependientes de él.

b. Toda otra persona pública o privada que por medio de Convenio firmado con el Poder Ejecutivo de la CABA, opte por integrarse y obligarse al cumplimiento de esta ley.

Artículo 5°.- *Autoridad de Aplicación* - La Autoridad de Aplicación es la dependencia de mayor jerarquía con competencia ambiental dentro del GCABA.

Artículo 6°.- *Obligaciones de la Autoridad de Aplicación* - La Autoridad de Aplicación, a través de la reglamentación de la presente, deberá disponer de los aparatos electrónicos en desuso con arreglo al siguiente orden de prelación:

a. Serán destinados a su re-uso social.
b. Serán objeto de reciclado, a través de operadores habilitados al efecto, en aquellos casos que no se adecuen a su re-uso con fines sociales.
c. Serán tratados como residuos con ajuste a la legislación vigente, que según su tipo correspondiera, cuando no fuera posible el destino previsto en los incisos a y b del presente artículo.

Artículo 7°.- *Excepción* - Los aparatos electrónicos en desuso listados en el Anexo A que acompaña la presente ley quedan exceptuados de los alcances de la Ordenanza 40.453 # CjD/84 y normas complementarias.

Artículo 8°.- *Convenios* - El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios y acuerdos con organismos internacionales, con el Estado Nacional, con estados provinciales, con municipalidades, con Organizaciones No Gubernamentales, y con instituciones del sistema educativo formal, así como podrá contratar servicios en los términos del marco legal vigente a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°.- *Financiamiento* - Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente

Artículo 10.- *Pautas* - A los fines de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 6° y para cumplir de manera adecuada con el objeto y objetivos dispuestos en los Arts. 1° y 2°, la Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá contemplar al menos las siguientes pautas:

a. Re-uso Social: Las entidades mencionadas en el Art. 8° acreditarán de forma fehaciente su condición de entidades sin fines de lucro. Dichas entidades garantizarán la correcta disposición de la fracción no reutilizable de los aparatos electrónicos en desuso entregados por el GCABA, de acuerdo con la modalidad que la Autoridad de Aplicación exija.

b. Reciclado: Los operadores acreditarán las certificaciones según corresponda. Los operadores certificarán la disposición final de la fracción no reciclable del material entregado por el GCABA, de acuerdo con la modalidad que la Autoridad de Aplicación exija.

c. Publicidad: La Autoridad de Aplicación deberá publicar anualmente cifras y estadísticas sobre la recuperación y la reutilización resultantes de la aplicación de la presente norma, de forma accesible para el conjunto de la población. La Autoridad de Aplicación detallará el tipo y cantidad de los materiales entregados.

d. Concientización: La Autoridad de Aplicación difundirá información acerca del uso racional y correcta gestión de los aparatos electrónicos en dependencias del GCABA, y llevará adelante las tareas de capacitación necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

LEY L- N° 2.807 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.807.	

Artículos Suprimidos:

Anterior Artículo 11: Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 2.807 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.807)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.807.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Respecto al anterior artículo 11 se señala que la norma fue reglamentada por el Decreto 705/2011.

ANEXO A

LEY L - Nº 2.807

Aparatos eléctricos o electrónicos incluidos **Equipos de informática y telecomunicaciones:**
Grandes computadoras
Computadoras personales
Computadoras portátiles tipo "notebook".
Computadoras portátiles tipo "notepad".
Monitores CRT o LCD
Impresoras.
Copiadoras.
Máquinas de escribir eléctricas o electrónicas.
Calculadoras de mesa o de bolsillo.
Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.
Sistemas y terminales de usuario.
Centrales telefónicas.
Terminales de fax.
Terminales de télex.
Teléfonos.
Teléfonos inalámbricos.
Teléfonos celulares.
Contestadores automáticos.
Otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.
Aparatos electrónicos de consumo:
Radios.
Televisores.
Videocámaras.

Videos.
Equipos de alta fidelidad.
Amplificadores de sonido.
Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.

ANEXO A

LEY L - Nº 2.807

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 2.807.	

ANEXO A

LEY L - Nº 2.807

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.807)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 2.807.		

LC-3059

LEY L - N° 3.059

Artículo 1°.- Declárase la Emergencia Urbanística y Ambiental, del polígono delimitado por la Avenida Sáenz, Avenida Amancio Alcorta, calle Iguazú y margen norte del Riachuelo, correspondiente a la zona Sur Este del Barrio de Nueva Pompeya.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo formulará dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente un programa de ordenamiento territorial y puesta en valor para el polígono señalado en el artículo 1, y en los siguientes trescientos sesenta (360) días ejecutará las acciones necesarias para llevar adelante el programa. Dichos programas y acciones deberán incluir:

a. La verificación de la situación dominial, impositiva y estado edilicio de los inmuebles y predios del polígono.
b. En función del punto anterior, los inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad que se encuentren sin uso deberán contemplar el desarrollo de proyectos prioritariamente culturales-educativos.
c. La verificación de las habilitaciones correspondientes, en los establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, y en caso de encontrarse irregularidades proceder según la normativa vigente.
d. La verificación de su funcionamiento, en cuanto al manejo de sus residuos, y su situación en los registros de generadores.
e. La verificación, en esos establecimientos, del cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 123 # de Evaluación de Impacto Ambiental.
f. La verificación de la correspondencia entre las actividades habilitadas y las efectivamente desarrolladas.
g. El estudio estructural de la red vial comprendida en el polígono indicado en el Art. 1° y las obras de rehabilitación resultantes del mismo que permitan resolver la insuficiencia de la capacidad portante de las calzadas para resistir el tránsito pesado intenso.
h. La puesta en valor de todas las arterias que recorren el polígono, incluyendo las aceras, mediante los planes vigentes o a través de las metodologías que el Poder Ejecutivo considere convenientes.
i. La verificación de las patologías estructurales de las viviendas frentistas, ocurridas a raíz del intenso tránsito pesado, y la ejecución de las reparaciones necesarias para evitar riesgos futuros.
j. La prohibición de utilizar el espacio público y las calles interiores de los complejos habitacionales comprendidos en el polígono indicado en el Art.1°, como playa de maniobras.

k. La intensificación de acciones de la Autoridad de Control del tránsito y el transporte en la Ciudad, tendientes al fiel cumplimiento del Código de Tránsito y Transporte, conforme Ley N° 2.652 #, promulgada por Decreto N° 376/2008 #.

l. El estudio de la contaminación del aire, el ruido y sus medidas de mitigación.

m. La aplicación de políticas tendientes a resolver la superposición, entre las actividades barriales residenciales preexistentes y los usos devenidos de las afectaciones a distritos industriales actuales, minimizando el peligro y el riesgo de las calles, por la cantidad de camiones de gran porte que las recorren a toda hora.

n. Verificación del cumplimiento estricto de los artículos 7.1.4 y 7.1.5 # del Código de Tránsito y Transporte, especialmente en la calle Pepirí, entre Avenida Amancio Alcorta y Osvaldo Cruz.

ñ. Realización de un estudio de tránsito con el fin de asignar sentido único de circulación a los tramos de las calles Diógenes Taborda, Santo Domingo e Iguazú, interiores al polígono.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 2°.

Artículo 4°.- Establécese que el ingreso y egreso de camiones a los predios frentistas a la Avenida Amancio Alcorta, se efectuará únicamente por esta avenida.

Artículo 5°.- Establécese la prohibición de circulación de camiones por la calle Osvaldo Cruz, entre las calles Pepirí e Iguazú, durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 6°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo que a través del Consejo del Plan Urbano Ambiental (CoPUA), en su carácter de Autoridad de Aplicación del Código de Planeamiento Urbano (CPU), evalúe las Actuaciones de consultas, la conveniencia de la localización de nuevos emplazamientos de aquellos rubros que en el Cuadro de Usos N° 5.2.1 a) # se encuentran afectados por la referencia “C“, consulta, en el marco de la presente Ley, con excepción de comercio minorista hasta 200 m^2.

LEY L- N° 3.059 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3.059	

LEY L- N° 3.059 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.059)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.059		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-3147

LEY L - N° 3.147

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de la producción de bolsas biodegradables; la reducción progresiva y posterior prohibición en la entrega de bolsas no biodegradables por parte de los comercios; y la sustitución de sobres y bolsas no biodegradables por aquellos que sí lo son.

Artículo 2º.- Entiéndese por bolsas biodegradables, las que cumplan con lo dispuesto en la Resolución Nº 857/GCABA/MMAGC/07 # (B.O. 2814 publicado el 20/11/07), o la norma que en futuro la remplace.

Artículo 3º.- Son fines de la presente Ley, contribuir con la minimización en la generación de residuos y disminuir el volumen de la disposición final de aquellos que no sean biodegradables; en concordancia con la Ley 1854 # de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación debe elaborar un Plan de Reducción de Bolsas y de Sustitución de Sobres No Biodegradables, en el término de 180 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente, el cual debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Concertación de políticas con el sector de supermercados, hipermercados, autoservicios y cadenas de comercios minoristas, tendientes a reducir la entrega de bolsas con cada venta.
b. Concertación de políticas de sustitución de bolsas no biodegradables con el sector productivo, priorizando a los que posean establecimientos radicados en la Ciudad de Buenos Aires.
c. Medidas de incentivo económico para el desarrollo de la tecnología, en especial a PYMES, con el objeto de facilitar la reconversión del sector productivo para la fabricación de bolsas biodegradables.
d. Cronograma de reemplazo gradual de sobres y bolsas no biodegradables por biodegradables por parte de los actores involucrados.
e. Campañas de concientización a la población sobre el beneficio de llevar sus propias bolsas o recipientes en ocasión de sus compras; y la importancia que representa para el cuidado del ambiente. Las mismas deberán reforzarse previo a la implantación de las políticas.
f. Apoyo técnico y capacitación para los sectores involucrados.

Artículo 5º.- Los titulares de los establecimientos que se vean obligados a la sustitución de las bolsas y sobres no biodegradables, deberán proceder a su reemplazo, en los siguientes plazos:

1. Sobres no biodegradables.

   Dos (2) años a contar desde la vigencia de la presente, a implementar por parte de las empresas e instituciones con sede en la Ciudad y organismos públicos del Gobierno de la Ciudad que envían correspondencia con destino dentro de los límites de la misma.
2. Bolsas no biodegradables.

a) Cuatro (4) años a contar desde la vigencia de la presente, para aquellos supermercados e hipermercados que comercialicen productos alimenticios y bebidas.

b) Cinco (5) años a contar de la vigencia de la presente, para todos los titulares de establecimientos no incluidos en el punto a).

Artículo 6º.- A partir de los plazos impuestos en el artículo anterior, los titulares de los establecimientos que incumplan con la norma, serán pasibles de la aplicación de la sanción que establece el Régimen de Penalidades vigente en su artículo 1.3.35.

LEY L- N° 3.147 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3.147.	

LEY L- N° 3.147 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.147)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.147.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #.
2. En el artículo 6° se ha eliminado el texto modificatorio de la Ley N° 451 y se ha adaptado el texto a ese efecto.

LC-3166

LEY L - N° 3.166

LEY DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURA USADOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs) definidos en el Anexo A, producidos por los generadores que se enumeran en el Anexo B y Anexo C. Estos últimos se rigen exclusivamente por las disposiciones del Capitulo IX.

Artículo 2°.- La finalidad de la presente, es la prevención de la contaminación y la preservación del ambiente y la salud.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación promoverá el desarrollo de emprendimientos que tengan por finalidad el reciclado de AVUs para usos no alimenticios.

Artículo 4°.- Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

Artículo 5°.- Se prohíbe la utilización de AVUs, solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias.

Artículo 6°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente, la Agencia de Protección Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES

Artículo 7°.- Créase el Registro de Generadores detallados en el Anexo B, Transportistas y Operadores de AVUs, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 8°.-Los Generadores detallados en el Anexo B, Transportistas y Operadores de AVUs que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o traten, transformen o efectúen la disposición final de AVUs, generados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán inscribirse en el Registro creado por el Artículo 7°, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación deberá inscribirlos de oficio. El Registro es de acceso público, conforme lo dispuesto en la Ley 303 # de “Acceso a la Información Ambiental.

Artículo 9°.- Los Generadores detallados en el Anexo B deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación del establecimiento y su responsable.
b) Generación estimada en litros promedio mensual y anual de AVUs.
c) Lugar y forma de almacenamiento.
d) Frecuencia de retiro de los AVUs.
e) Transportista contratado. Número de inscripción en el Registro.
f) Operador contratado por el transportista. Número de inscripción en el Registro.

Los Transportistas deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la empresa, su responsable, y de los vehículos que conforman la flota.
b) Cantidad mensual de AVUs transportados.
c) En caso de contar con depósito de almacenamiento transitorio, la ubicación y capacidad del mismo.
d) Operador contratado. Número de inscripción en el Registro.

Los operadores deberán declarar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación del establecimiento y su responsable.
b) Certificado de aptitud ambiental o equivalente, y el de habilitación del establecimiento para operar, emitido por la autoridad competente en su jurisdicción, de acuerdo a lo prescripto en la normativa respectiva vigente.
c) Cantidad estimada promedio en litros mensual y anual de AVUs tratados.
d) Descripción del proceso de tratamiento, valorización, transformación y destino utilizado para los AVUs tratados y sus subproductos. Características del equipamiento.

Artículo 10.- La inscripción en el Registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la Autoridad de Aplicación en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un

cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs inscriptos en el Registro. El diseño del cartel y la correspondiente leyenda que dará cuenta de la correcta gestión de los AVUs, será establecida por el decreto reglamentario

CAPÍTULO III
DEL MANIFIESTO

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las condiciones y requisitos del manifiesto que acompañará la gestión de los AVUs.

CAPÍTULO IV
DE LOS GENERADORES

Artículo 12.- Se consideran generadores a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo B, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs.
Los generadores deberán entregar los AVUs a transportistas registrados en los términos de la presente.

Artículo 13.- Los sujetos enumerados en el Anexo B de la presente, que no fueren generadores de AVUs, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Declaración Jurada conforme lo establezca la reglamentación, en la cual quede debidamente justificada dicha circunstancia.

Artículo 14.- Cuando razones basadas en riesgos para el ambiente o la salud así lo ameriten, la Autoridad de Aplicación podrá crear programas especiales de gestión, tendientes a evitar que la disposición de AVUs contamine el ambiente, conforme a la finalidad establecida en el artículo 2° de la presente.

CAPÍTULO V
DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 15.- Se consideran transportistas a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de AVUs, para su posterior tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final.

Artículo 16.- La recolección periódica de los AVUs estará a cargo de transportistas registrados para tal fin, que deberán entregar lo recolectado a operadores aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17.- El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados, de acuerdo con las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

CAPÍTULO VI
DE LOS OPERADORES

Artículo 18.- Se consideran operadores a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos, aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento, transformación, valorización o disposición final de AVUs.

CAPÍTULO VII
DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 19.- Los AVUs serán almacenados por los Generadores detallados en el Anexo B, en recipientes cerrados, afectados a ese exclusivo uso, conforme a las especificaciones y operatorias que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 20.- Los transportistas y operadores que realicen almacenamiento de AVUs, deberán contar con un depósito acondicionado y habilitado, de acuerdo a las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso, el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs.

CAPÍTULO VIII
PEQUEÑOS GENERADORES DOMESTICOS (PGDs)

Artículo 22.- Se promueve la disposición inicial diferenciada y posterior disposición final sustentable de los AVUs producidos por los Pequeños Generadores Domésticos (PGDs), definidos en el Artículo 23, mediante la implementación del presente régimen.

Artículo 23.- Se consideran Pequeños Generadores Domésticos (PGDs) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo C, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs originados por el consumo propio

exclusivamente, que no sea realizado a escala comercial y que no se hallen incluidos en el Anexo B.

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación instrumenta las acciones tendientes a facilitar y optimizar el acopio de los AVUs generados por los PGDs, mediante la conformación de Puntos Limpios de recolección exclusiva para éstos.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación establece los medios para el transporte, almacenamiento, trasformación, valorización y disposición final, de los AVUs recolectados en los Puntos Limpios.

Artículo 26.- La Autoridad de Aplicación arbitra los medios para la difusión, promoción y concientización ciudadana de los beneficios sociales y medioambientales que aporta la recolección de los AVUs.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 27.- Apruébense los Anexos A y B de la presente.La Autoridad de Aplicación queda facultada para ampliar el listado de generadores de AVUs del Anexo B.

LEY L - 3.166
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Ley N°3997, Art. 1°
2°/6°	Texto Original
7°	Ley N°3997, Art. 2°
8°	Ley N°3997, Art. 3°
9°	Ley N°3997, Art. 4°
10/18	Texto Original
19	Ley N°3997, Art. 5°
20/21	Texto Original
22/26	Ley N°3997, Art. 7°
27	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior Capítulo VIII Art. 22: caducidad por objeto cumplido.

Anteriores Arts. 23, 24 y 26: caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 3.166 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.166)**	**Observaciones**
1° / 21	1° / 21	
22 / 26	23 / 27	
27	30	

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

ANEXO A

LEY L - Nº 3.166

DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE GESTIÓN DE AVUS

Aceite vegetal y grasas de fritura usados (AVUs): el que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen.

A los efectos de determinar que una sustancia sea encuadrada dentro de la definición de AVUs, conforme a la presente, la Autoridad de Aplicación utilizará procedimientos y métodos de verificación y control debidamente homologados por instituciones nacionales o internacionales competentes y reconocidas en la materia, de acuerdo con la reglamentación de la presente.

Almacenamiento: el depósito temporal de AVUs, acondicionado en forma adecuada según la presente y su reglamentación, previo a su retiro por transportista u operador habilitado para su posterior tratamiento.

Contaminación hídrica: es la acción y el efecto de introducir AVUs en el agua que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos asignados al recurso. El concepto incluye alteraciones perjudiciales del entorno vinculado a dicho recurso, la degradación de los conductos, canales aliviadores y redes subterráneas cloacales, pluviales y sumideros.

Disposición final: operaciones dirigidas a darle un destino final a los AVUs, o a su destrucción total o parcial. Estas operaciones habrán de llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente.

Gestión: comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de AVUs de acuerdo a los términos de la presente.

Manipulación: es la operación bajo normas de buenas prácticas que se deben emplear en la descarga, limpieza, llenado, envasado, rotulado, traslado interno yalmacenado de los AVUs.

Recolección: toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar AVUs para su transporte.

Transporte: traslado y operaciones de logística de AVUs realizado por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y almacenamiento de AVUs, y su posterior traslado para el tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final de los mismos.

Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos como materia prima o energético contenidos en los AVUs que deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos así definidos en la lista de operaciones de valorización aprobada por la Autoridad de Aplicación.

Vertido: es la descarga de AVUs dentro o fuera de las instalaciones de establecimientos generadores, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores,cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito

ANEXO A **LEY L - Nº 3.166** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los puntos del Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ley 3.166.	

ANEXO A **LEY L - Nº 3.166** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3.166)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 3.166.		

ANEXO B

LEY L - Nº 3.166

GENERADORES DE AVUS

- Comedores de hoteles.
- Comedores industriales.
- Restaurantes.
- Confiterías y bares.
- Restaurantes de comidas rápidas.
- Supermercados con elaboración propia de comidas preparadas.
- Establecimientos alimenticios en cuyos procesos se elaboren alimentos con fritura;
- Empresas de Catering de manufactura en establecimiento propio o de terceros.
- Rotiserías.
- Todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que sea incluido por la Autoridad de Aplicación.

ANEXO B **LEY L - Nº 3.166** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los puntos del Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ley 3.166.	

ANEXO B **LEY L - Nº 3.166** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3.166)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 3.166.		

ANEXO C

LEY L - Nº 3.166

PEQUEÑOS GENERADORES DOMESTICAS (PGDs)

- Generadores unifamiliares.
- Actividades no incluidas en el Anexo II que generen AVUs. por uso propio de escala domestica.
- Todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en escala no comercial, y que sea incluido por la Autoridad de Aplicación.

ANEXO C **LEY L - Nº 3.166** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Anexo C	Ley N° 3997, Art. 8°

ANEXO C **LEY L - Nº 3.166** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3.166)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 3.166.		

LC-3246

LEY L - N° 3.246

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es reducir y optimizar el consumo de la energía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como disminuir la emisión de Dióxido de Carbono (CO2) y otros gases de efecto invernadero (GEI) vinculados a esta temática.

Artículo 2º.- La presente Ley está destinada a las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), la iluminación del espacio público, la semaforización, las construcciones proyectadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las compras y contrataciones públicas.

Artículo 3º.- A fin de reducir el consumo de energía en el ámbito del GCBA, la Autoridad de Aplicación fijará metas concretas de reducción progresiva del consumo de energía y disminución de emisiones de dióxido de carbono (CO2) a 3, 5 y 10 años desde la reglamentación de la presente Ley. Estas metas serán revisadas y actualizadas cada dos años.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación es la máxima autoridad ambiental del GCBA.

Artículo 5º.- Corresponde a la autoridad de aplicación:

a. Fijar las metas de reducción progresiva del consumo de energía.
b. Establecer criterios de ahorro y eficiencia energética previstos en la Ley.
c. Coordinar y definir el sistema de monitoreo del consumo de energía de cada edificio.
d. Elaborar un informe anual de los resultados obtenidos, el que será remitido antes del mes de julio de cada año, a la Legislatura.
e. Coordinar acciones con otros órganos del Gobierno para centralizar los datos sobre consumo energético.
f. Capacitar al administrador energético de cada edificio y desarrollar programas de capacitación para todos los empleados públicos.
g. Realizar una revisión bianual de las metas de reducción mencionadas en el artículo 3º.

Artículo 6º.- El GCBA implementa medidas de ahorro y eficiencia energética en los edificios en donde desarrolle sus actividades, sean estos propios o no; así como en parques, plazas, paseos y monumentos públicos.

Artículo 7º.- Cada edificio alcanzado por la presente contará con un sistema de monitoreo del consumo de energía general en el mismo, y la repartición pública correspondiente deberá designar un administrador energético. La persona designada como administrador energético llevará adelante el registro mensual de los consumos de energía de la dependencia, y se encargará del seguimiento y ejecución de las medidas de ahorro y eficiencia energética en el edificio.

Artículo 8º.- Todo el personal del GCBA que desempeñe sus tareas en alguno de los edificios alcanzados por la presente Ley, recibirá capacitación en buenas prácticas y nuevas técnicas y procesos de trabajo para el ahorro y uso eficiente de la energía en el ámbito de los mismos.

Artículo 9º.- Deberán establecerse medidas de eficiencia energética en el alumbrado público y semaforización de la Ciudad, procurando, con un criterio de gradualidad, la incorporación de nuevas tecnologías en iluminación. Se instalará un sistema de monitoreo y control del funcionamiento de los mismos.

Artículo 10.- Los pliegos de compras y contrataciones de bienes y servicios y el pliego general de obras públicas contemplará los criterios de eficiencia energética, los que serán establecidos en la reglamentación de la presente.

Artículo 11.- En todo proceso de planificación y diseño de los Programas de Vivienda y Urbanización del GCBA, considerarán para su aprobación, criterios de eficiencia energética.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios y mecanismos necesarios para que al menos el 50% del ahorro que se genere a través de la implementación de medidas de eficiencia energética en edificios públicos, sean destinados al financiamiento de programas de educación e información pública en la materia, y de planes de incorporación de tecnologías más eficientes para ser utilizadas tanto en las dependencias públicas como en el alumbrado público y la semaforización.

Artículo 13.- Para hacer efectiva la implementación de las medidas de ahorro y eficiencia energética, cada repartición del GCABA contemplará en su presupuesto anual una partida específica destinada a financiar mejoras edilicias y tecnológicas que hicieran más eficiente el consumo de energía en el ámbito de los mismos.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación desarrollará actividades de promoción del uso eficiente de la energía tanto para la población en general como para los sectores industrial, comercial y de servicios.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo promoverá el desarrollo y la innovación tecnológica en materia de uso racional y eficiente de la energía, orientando recursos para el cumplimiento de esta finalidad.

Artículo 16.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

LEY L- N° 3.246 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3.246	

LEY L- N° 3.246 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.246)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.246		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-3263

LEY L - N° 3.263

ARBOLADO PÚBLICO URBANO

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente Ley tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

Artículo 2°.- *Definición* - Se entiende por arbolado público urbano a las especies arbóreas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes así como los implantados en bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Obligaciones* - A los efectos de proteger e incrementar el arbolado público urbano, la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Elaborar y actualizar el Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires conforme con lo establecido en la presente Ley.
b) Controlar y supervisar el cumplimiento del Plan.
c) Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.
d) Intervenir en el cultivo, selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, asegurando la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario, como así también de todos aquellos productos, elementos, herramientas y tecnologías necesarias para el correcto manejo.
e) Establecer campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el ecosistema urbano y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.
f) Llevar el Registro de Árboles Históricos y Notables.

Artículo 4°.- *Plan Maestro* - El Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires debe incluir, como mínimo:

a) Diagnóstico sobre el estado de situación del arbolado público de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin, deberá confeccionarse un censo arbóreo informatizado como herramienta esencial para la obtención de un inventario cualitativo y cuantitativo, que incluya imágenes de los ejemplares; previendo los mecanismos para su actualización permanente.
b) Planificación diferenciada de la replantación del arbolado de alineación y espacios verdes, en función de aspectos ambientales, paisajísticos y utilitarios, determinando la especie arbórea que será plantada en cada vereda y espacio del dominio del Gobierno de la Ciudad, teniendo en cuenta las características del arbolado existente y su comportamiento en el tiempo en cuanto a condiciones de crecimiento, aspectos sanitarios y mecánicos.
c) Determinación de la ubicación y tamaño de nuevas planteras, para la plantación de nuevos árboles, previendo que su diseño permita un desarrollo radicular controlado, de manera de no afectar las propiedades ni las cañerías existentes.
d) Normas técnicas para la consolidación y revalorización del arbolado público existente, incluyendo las tareas de manejo y conducción necesarias para lograr un adecuado mantenimiento de los árboles.
e) Planificación de la demanda de nuevos ejemplares.
f) Criterios para la selección de especies, ensayos de comportamiento y adaptación de nuevas especies; listado de actualización periódica de especies apropiadas, detallando sus características; nuevas pautas de manejo y tecnología acorde con los avances científicos.
g) Implementación de un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público, y permita seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares.
h) Plan de manejo individual de los árboles Históricos y Notables, que incluya el monitoreo anual de los mismos.

CAPÍTULO II
ESPECIES A PLANTAR

Artículo 5°.- *Prioridad* - En la plantación y/o reposición del arbolado público urbano se le dará prioridad a las especies autóctonas, nativas de la República Argentina, que se adapten a las condiciones ambientales urbanas y al sitio de plantación.

Artículo 6°.- *Características de las especies* - El Plan Maestro de Arbolado Público deberá garantizar la biodiversidad. Las especies con características inadecuadas para su empleo en el arbolado de alineación tales como la presencia de espinas o aguijones punzantes, de frutos voluminosos, pesados, suculentos, u órganos que presenten sustancias tóxicas o que puedan generar algún riesgo para la población, así como aquellas que posean una morfología inapropiada,

o características mecánico-estructurales de la madera inadecuadas, no podrán ser utilizadas, reservándose su uso para espacios verdes o sitios donde sus características no generen inconvenientes.

Artículo 7°.- *Políticas de cultivo* - La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para la provisión de los ejemplares arbóreos a los que hace referencia el artículo 5°, aplicando políticas dirigidas al cultivo en los viveros existentes tanto públicos como privados.

CAPÍTULO III
INTERVENCIONES EN EL ARBOLADO

Artículo 8°.- *Exclusividad* - Las intervenciones sobre el arbolado público urbano existente así como la plantación de nuevos ejemplares, son tareas de competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- *Prohibiciones* - A los efectos de proteger y preservar el arbolado público de la Ciudad, queda expresamente prohibido:

a) Dañarlos en forma total o parcial lesionando su anatomía o fisiología, a través de heridas mecánicas, quemando sus tejidos con fuego, fijando elementos extraños, introduciendo o arrojando sustancias fitotóxicas en el suelo o en sus tejidos, o pintando los fustes o ramas con cal, barniz o pinturas.
b) Plantar en la plantera otras especies vegetales junto al árbol.
c) Instalar o disponer en la plantera cualquier tipo de elemento o equipamiento, eliminar o disminuir la superficie absorbente de la misma, alterar o destruir cualquier elemento protector.
d) Podar, extraer, talar o plantar árboles, a excepción de los trabajos instruidos o autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10.- *Evaluación* - Previo a cada intervención en el arbolado público, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una evaluación técnica de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento adecuado para la resolución del mismo.

Artículo 11.- *Personal técnico* - El personal afectado a las tareas de evaluación técnica, plantación, poda, trasplante o tala, o cualquier otra intervención sobre el arbolado público, deberá estar habilitado para la realización de las mismas mediante capacitaciones y evaluaciones sobre cada labor.

Artículo 12.- *Habilitación* - La Autoridad de Aplicación instrumentará las medidas a fin de certificar la capacidad del personal para la evaluación técnica de los árboles.

Artículo 13.- *Poda* - La Autoridad de Aplicación podrá efectuar estas tareas en ramas y/o raíces cuando sea necesario:

a) Garantizar la seguridad de personas y/o bienes.
b) Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
c) Mantener y conservar el arbolado público.

Artículo 14.- *Trasplantes* - La Autoridad de Aplicación podrá efectuar el trasplante de árboles sólo en las siguientes circunstancias:

a. Para garantizar la seguridad de personas y/o bienes.
b. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
c. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas.
d. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo.
e. Cuando por su localización resulte imposible ubicar las entradas de vehículos necesarias para cumplir con los requerimientos de estacionamiento y carga y descarga dispuestos por el Código de Planeamiento Urbano para el uso correspondiente.

En los casos b), c) y e) la Autoridad de Aplicación trasladará a los requirentes los gastos que demanden las tareas de trasplante.

Los árboles deberán ser trasplantados lo más cerca posible del lugar en donde se encuentren. Si el árbol trasplantado se secara o no presentara el vigor esperado hasta los doce (12) meses de trasplantado, la Autoridad de Aplicación deberá reemplazarlo.

Artículo 15.- *Talas o extracciones* - La Autoridad de Aplicación podrá efectuar estas tareas cuando:

a) El árbol esté seco.
b) Por su estado sanitario, fisiológico o por sus condiciones físicas no sea posible su recuperación.

   Asimismo, en caso de ser técnicamente imposible practicar el trasplante, según lo dispuesto en el artículo 14, la Autoridad de Aplicación podrá talar o extraer ejemplares sólo en las siguientes circunstancias.
c) Para garantizar la seguridad de las personas y/o bienes.
d) Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas.
e) Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
f) Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo.

g) Cuando por su localización resulte imposible ubicar las entradas de vehículos necesarias para cumplir con los requerimientos de estacionamiento y carga y descarga dispuestos por el Código de Planeamiento Urbano para el uso correspondiente.

Siempre que no mediaran situaciones excepcionales que no admitan demora, se deberá fijar un cartel junto al ejemplar a ser extraído o talado por el plazo de diez (10) días corridos, en el que se informe sobre las circunstancias que motivan la decisión respectiva, indicando las vías de contacto con la autoridad competente.

Artículo 16.- *Fondo de Compensación Ambiental* - En los casos comprendidos en el artículo 15, incisos d), e) y g), los requirentes deberán abonar un monto por cada ejemplar a ser extraído, que será integrado al Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. El importe será calculado según la norma de valoración económico-ambiental adoptada por la Autoridad de Aplicación, la que deberá considerar edad, calidad, tamaño, emplazamiento e importancia en el paisaje de la o las especies afectadas.

Exceptúase de dicha obligación a los propietarios de inmuebles de uso residencial exclusivo que, por exigencias en cuanto a estacionamiento del Código de Planeamiento Urbano, soliciten la extracción por refacción o remodelación de la propiedad, y que demuestren seguir habitando en el inmueble luego de transcurrido un año desde la extracción del ejemplar.

Artículo 17.- *Reclamos* - La Autoridad de Aplicación debe expedirse acerca de los reclamos de intervención sobre los árboles en el plazo máximo de noventa (90) días corridos.

Dentro del mismo plazo, a través del área correspondiente, deberá comunicar fehacientemente y fundadamente la decisión respectiva y en caso de corresponder, fecha aproximada para la intervención.

Artículo 18.- *Obras y tendidos de servicios en el espacio público* - Las empresas públicas o privadas prestatarias de servicios, que realicen trabajos de instalación y/o tendido de redes de servicio, deberán adoptar las medidas que sean necesarias y/o emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público urbano.

Para la realización de cualquier obra en el espacio público que involucre ejemplares arbóreos, los interesados deberán presentar un proyecto ante la Autoridad de Aplicación con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación. La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir dicha presentación.

Artículo 19.- *Principio de reserva* - Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado público existente o el lugar reservado para futuras plantaciones.

El Poder Ejecutivo no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificaciones de edificios cuyos accesos vehiculares o cocheras sean proyectados frente a árboles existentes.
La solicitud de permiso de edificación, obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente, no siendo causal de erradicación, el proyecto ni los requerimientos de la obra, salvo que exista manifiesta contradicción con las exigencias dispuestas en el Código de Planeamiento Urbano para el uso correspondiente. En este último caso, la autoridad competente debe dar intervención a la Autoridad de Aplicación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación.

CAPÍTULO IV
ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES

Artículo 20.- *Registro* - Se crea el Registro de Árboles Históricos y Notables de la Ciudad de Buenos Aires, que dependerá de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un plan de manejo de los mismos que se incluirá dentro del Plan Maestro del Arbolado Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del Artículo 4° inciso h), y aconsejar sobre la incorporación de nuevos ejemplares al Registro.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación dispondrá el retiro, acondicionamiento y traslado para su trasplante, de árboles ubicados en las propiedades particulares que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires reciba en donación, como los existentes en terrenos expropiados, que por su carácter específico, antigüedad, valor histórico o rareza botánica, merezcan ser incorporados al patrimonio de la ciudad. El trasplante de los mismos se hará en espacios del dominio público de la Ciudad.

CAPÍTULO V
CONCIENTIZACIÓN

Artículo 22.- *Difusión* - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollará una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado público urbano. Esta política de difusión y sensibilización incluirá:

a) Las acciones que realiza la Autoridad de Aplicación.
b) Las especificaciones técnicas para la conservación de árboles.
c) Las advertencias sobre la prohibición de la poda y tala de árboles por parte de los particulares
d) Medidas o consejos para evitar que los ciudadanos dañen el arbolado.
e) La importancia de la conservación del arbolado como parte fundamental del espacio público y del ambiente de la Ciudad.

Artículo 23 - *Cartilla informativa* - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaborará una cartilla informativa. La información contenida en la misma será para informar acerca de la prohibición de la poda y tala de árboles y contendrá medidas o consejos para evitar que los ciudadanos realicen estos actos en el ámbito de la Ciudad.
La información será distribuida con la primera cuota del impuesto a la Contribución inmobiliaria de cada año.

Artículo 24.- *Educación* - En el marco de la Ley 1687 # de Educación Ambiental, a fin de promover la importancia de la conservación del arbolado y contribuir a su conservación y a la forestación urbana en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de todas aquellas actividades que considere compatibles con el objeto de la presente, llevará a cabo las siguientes iniciativas con alumnos del nivel primario, en coordinación con el Comité Coordinador de Asuntos Educativos Ambientales de la citada Ley:

a) Talleres de sensibilización en establecimientos educativos públicos y privados orientados a informar sobre la importancia de los árboles en el ambiente y su cuidado.
b) Plantación de ejemplares junto a alumnos de los establecimientos educativos públicos y privados, con la asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación, quienes serán designados padrino del ejemplar.

Artículo 25.- *Organizaciones No Gubernamentales* - Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la preservación y concientización sobre el cuidado del ambiente podrán coordinar con la Autoridad de Aplicación la plantación de especies en el espacio público, acordando con la misma el lugar y la especie a plantar. La plantación debe contar con la asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI
INFRACCIONES

Artículo 26.- *Sanciones* - Ante infracciones a la presente Ley, las sanciones se regirán por lo estipulado en la Ley 451 # - “Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires“(B.O.C.B.A. N° 1043). Cuando la infracción sea ocasionada por un organismo público, la responsabilidad y penalidad recaerá sobre el funcionario que la hubiera ordenado o autorizado.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Reglamentación: La presente Ley se reglamentará dentro de los ciento veinte (120) días de su entrada en vigencia.

Artículo 28.- *Cuenta especial* - Hasta tanto sea implementado el Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, los montos recaudados en concepto de lo dispuesto en el artículo 16 serán destinados a una cuenta especial en el Banco Ciudad.
Dichos fondos sólo podrán ser utilizados para integrar el Fondo de Compensación Ambiental.

LEY L- N° 3.263 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/ 22	Texto Original
23	Ley N° 490, Arts. 1° y 2° (fusión)
24 / 28	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anteriores Arts. 26, 27, 28 y 31: caducidad por objeto cumplido.

LEY L – 3.263 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.263)**	**Observaciones**
1°/ 22	1° /22	
23	Ley N° 490, Arts. 1° y 2° (fusión)	
24	23	
25	24	
26	25	
27	29	
28	30	

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-3295

LEY L - N° 3.295

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente ley regula la gestión ambiental del agua de dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Objetivos* - Son objetivos de la presente:

a) La protección ambiental, la remediación y la gestión ambiental integrada del agua.
b) Asegurar una calidad ambientalmente adecuada del agua;
c) Proveer al uso y aprovechamiento, racionales, eficientes, equitativos y sostenibles del agua.
d) Promover las innovaciones tecnológicas y la gestión de procesos ambientalmente adecuados.

Artículo 3°.- La ciudad garantiza a todos sus habitantes el acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes para usos personales y doméstico como derecho humano fundamental.

Artículo 4°.- *Política hídrica* - La Ciudad de Buenos Aires establece su política hídrica sobre la base de los principios rectores instituidos por el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) en su Acuerdo Federal del Agua, del cual forma parte a través del Decreto 678/08 #, y que se incorpora como Anexo A a la presente.

Artículo 5°.- *Cuencas interjurisdiccionales* - La Ciudad debe concertar con las demás jurisdicciones con las que comparte cuencas hídricas, la adopción de medidas y políticas, y la definición de objetivos y programas de acción en dichas cuencas.

CAPÍTULO II
PRESERVACIÓN DEL RECURSO

Artículo 6°.- *Monitoreo* - Impleméntese un monitoreo que evalúe en forma sistemática los caudales y la calidad de los ríos y arroyos que atraviesan o circundan la Ciudad de Buenos Aires, y de sus lagos, mediante análisis físicos, químicos y biológicos y otros métodos apropiados, que aseguren una cobertura adecuada y lo más amplia posible de parámetros de calidad. La reglamentación de la presente fijará los análisis indicados en el párrafo anterior, los cuales no son limitativos de otras mediciones que requiera efectuar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a propias facultades o ante emergencias que se produzcan.

Artículo 7°.- *Sitios de monitoreo* - El monitoreo tendrá como prioridad la evaluación de los cuerpos de agua en las zonas de influencia de la toma de agua que abastecen a las plantas potabilizadoras; en la desembocadura de los arroyos, y en las cercanías al nacimiento o ingreso de los mismos a la Ciudad; en la Zona Portuaria; en distintos puntos del curso y desembocadura del Riachuelo; en los lagos, y en los demás lugares que la Autoridad de Aplicación considere críticos.

Artículo 8°.- *Convenios* - La ejecución del monitoreo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá celebrar convenios interjurisdiccionales y/o interinstitucionales que posibiliten la adecuada implementación de los mismos.

Artículo 9°.- *Base de datos* - Los datos recabados en las actividades de monitoreo de calidad de agua y medición de caudales serán incorporados a bases de datos que permitan su evaluación sistemática, con el objeto de medir las variaciones que se produzcan como así también realizar acciones tendientes a la protección integral de los cuerpos de agua de la Ciudad.

Artículo 10.- *Estándares de calidad y límites de vertido* - La Autoridad de Aplicación fijará los usos prioritarios y los estándares de calidad para las aguas de dominio público de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12, y establecerá los límites de vertido de efluentes líquidos a cursos superficiales y a conductos pluviales, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de la presente. Los mismos no podrán exceder las tolerancias establecidas en el Decreto Nacional 674/89 # o la norma que lo reemplace, y serán revisados y actualizados con una frecuencia no mayor de tres (3) años.

Artículo 11.- *Cuencas compartidas* - Para el caso de cuencas compartidas, los estándares y límites de vertido deben basarse en lo acordado con las demás jurisdicciones. Serán de aplicación las normas fijadas por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo(ACUMAR) para dicha cuenca.

Artículo 12.- *Participación ciudadana* - Para la fijación y actualización de usos prioritarios y estándares de calidad de los cursos de agua, se establecerán procesos de participación entre todos los involucrados y actores interesados.

TÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 13.- *Uso común* - Todos los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho al uso común del agua pública. Se considera “Uso común“el uso del agua sin utilización de maquinas para su extracción. El uso común no requiere de autorización especial, quedando sometido a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación para establecer su alcance y condiciones.

Artículo 14.- *Uso especial* - A los efectos de esta ley se considera “Uso Especial“ aquel que necesita para su obtención o extracción, la utilización de medios mecánicos. El uso especial requiere del otorgamiento del respectivo permiso, conforme las disposiciones de la presente y sus normas reglamentarias y complementarias.
Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo el uso del agua para la atención de emergencias sociales, tales como epidemias o catástrofes y para la extinción de incendios.

Artículo 15.- *Abastecimiento de la Población* - El principal uso del agua es el abastecimiento de la población, y tiene prioridad frente a cualquier otro uso.

Artículo 16.- *Extracción de agua y tratamiento y disposición de aguas residuales resultantes* - Todo solicitante que requiera el otorgamiento de un permiso para la extracción de aguas subterráneas o superficiales que puedan ser vertidas a un curso de agua, deberá presentar conjuntamente con su solicitud, un proyecto de evacuación y tratamiento de las aguas residuales resultantes y contar con el correspondiente permiso de vuelco.

Artículo 17.- *Uso indebido* - Se considera indebido el uso o aprovechamiento de las aguas públicas sin título que lo autorice o en violación a las condiciones dispuestas en el mismo o a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.- *Casos especiales* - Ante situaciones que puedan ejercer una influencia negativa o perjudicial en el agua pública o que fueran susceptibles de impedir, dificultar o afectar su utilización para usos prioritarios, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para suspender o modificar los permisos y/u ordenar las medidas precautorias que considere necesarias para garantizar su conservación, sin que ello genere derecho a indemnización a favor de los permisionarios.

Artículo 19.- *Afectación de la navegación y flotación* - Los permisos de uso de aguas públicas provenientes de cursos o masas de agua navegables no pueden estorbar o perjudicar la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial.

Artículo 20.- *Utilización del agua pública por parte del Estado* - Todas las reparticiones públicas deben sujetarse a las obligaciones y condiciones que se imponen a los permisionarios para la utilización de las aguas públicas.

Artículo 21.- *Registro* - Créase el Registro del Agua, en el que inscribirán todos los permisos que se otorguen y sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, sus extinciones por cualquier causa y las denuncias que hubiere sobre los titulares de dichos permisos, así como por usos no autorizados. La información contenida en el Registro es de carácter público, de conformidad con la normativa de libre acceso a la información vigente.

Artículo 22.- *Otros usos o afectaciones* - Las autoridades competentes de la Ciudad relacionadas con otros usos o posibles afectaciones del agua deberán dar intervención a la Autoridad de Aplicación, cuando éstos pudieren afectar la calidad de las mismas.

CAPÍTULO II
EFLUENTES LÍQUIDOS

Artículo 23.- *Vertidos de efluentes* - Se prohíbe el vertido de efluentes líquidos industriales y asimilables a los mismos, a la red pluvial, a los cursos y cuerpos de agua superficial, así como en la vía pública.

Artículo 24.- *Excepción* - En aquellos casos en que hubiera sido denegado por la autoridad competente el permiso de verter a la red cloacal, se podrán otorgar permisos de vuelco de efluentes a la red pluvial y a cursos de aguas superficiales. Dicho permiso excepcional de vuelco deberá estar fundado solo en razones de emergencia, limitado al tiempo que dure la situación que lo motivó y estará sujeto al cumplimiento de los límites de vertido y demás condiciones establecidas

por la presente Ley. La resolución que otorgue dicho permiso excepcional deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 25.- *Cambio en los requisitos de vertido previamente establecidos* - La Autoridad de Aplicación puede exigir requisitos más estrictos para el otorgamiento de los respectivos permisos y las condiciones establecidas en los ya otorgados, cuando la calidad del agua hubiere sufrido cambios que generen efectos adversos a la salud y el ambiente o cuando se contare con datos o avances científicos y/o tecnológicos que así lo justifique.

Artículo 26.- *Vertidos en cuerpo de agua subterráneo* - En ningún caso se otorgará permiso de vuelco a cuerpo de agua subterráneo.

CAPITULO III
DISPOSICIONES SOBRE LOS PERMISOS

Artículo 27.- *Características generales* - Se podrá conferir permisos para el uso especial de agua pública. Los permisos son precarios y a título oneroso, salvo las excepciones dispuestas en el Artículo 34. El permisionario es titular de un interés legítimo. Su extinción por acto administrativo regular no otorga al beneficiario derecho a indemnización de ninguna especie.

Artículo 28.- *Condiciones de otorgamiento* - Todos los permisos se encuentran condicionados a las disponibilidades hídricas, a la capacidad de los conductos pluviales y cuerpos de agua, a las necesidades reales del titular, y a los requisitos establecidos en la presente. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos a instalarse en la Ciudad de Buenos Aires deben solicitar el permiso en forma previa a su habilitación, además de cumplir con lo dispuesto en la Ley 123 # y sus modificatorias.

Artículo 29.- *Limitaciones al otorgamiento* - No puede otorgarse permisos cuando los mismos sean susceptibles de afectar en forma negativa el régimen hidráulico o el ecosistema del curso de agua, de acuerdo con las pautas que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 30.- *Alcance* - La Ciudad no responde por los daños y perjuicios que la disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente provocada por causas naturales o por la satisfacción de necesidades públicas debidamente justificadas, pudieran generar a los beneficiarios de los permisos.

Artículo 31.- *Casos* - Se otorgarán permisos para:

a) Extracción de agua subterránea.
b) Extracción de agua de cursos superficiales.
c) Vuelco de efluentes líquidos a conductos pluviales o curso de agua superficial, conforme lo establecido en el Artículo 24.
d) Labores transitorias y especiales.

Artículo 32.- *Requisitos* - La Autoridad de Aplicación otorgará los permisos de uso según el destino y características del uso requerido. Sin perjuicio de otros requisitos que se establezcan en la reglamentación, el acto administrativo que otorgue un permiso deberá consignar:
a) Datos personales del beneficiario.
b) Cuerpo de agua a utilizar y lugar donde se efectuará la extracción o vertido.
c) Uso autorizado.
d) Duración y fecha de otorgamiento.
e) Condiciones especiales, si correspondieren de acuerdo al uso autorizado.
f) Canon, en caso de corresponder.

Artículo 33.- *Permisos sobre aguas interjurisdiccionales* - La reglamentación de la presente Ley debe fijar las condiciones adicionales a cumplir para el caso que alguna solicitud de permiso de uso involucre aguas de carácter interjurisdiccional.

Artículo 34.- *Canon* - La Ley Tarifaria establecerá los montos y la periodicidad del canon que deben abonar los permisionarios, alcanzados por la presente Ley. De acuerdo con la Ley Tarifaria, la Autoridad de Aplicación cobrará el valor que corresponda abonar, en su caso, en relación a la calidad y cantidad de agua a extraer o líquidos a verter, de acuerdo con el uso especial que se otorgue.
Quedan exceptuados del pago del canon los permisos otorgados a la administración pública para satisfacer necesidades sociales. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá eximir fundadamente del pago a las asociaciones civiles sin fines de lucro que soliciten permisos.

Artículo 35.- *Plazo* - Los permisos se otorgan por el plazo que la Autoridad de Aplicación juzgue apropiado de acuerdo con el uso solicitado, que en ningún caso será superior a un año, pudiendo renovarse a su vencimiento previa verificación que el beneficiario ha cumplido con las condiciones que al efecto se le hubieren fijado.

Artículo 36.- *Obligaciones generales de permisionarios* - El permisionario debe usar el agua conforme al destino para el cual fue otorgado su uso y en la extensión, proporción, duración,

volumen, cumplimiento de límites de vertido y demás modalidades que, conforme las disposiciones de la presente Ley, se determinen en el título de otorgamiento. Asimismo el permisionario debe:

a) Cumplir las disposiciones impuestas por el régimen jurídico vigente, esta Ley, sus normas reglamentarias, las contenidas en la resolución de otorgamiento de la autorización así como toda regulación o instrucción que le imparta la Autoridad de Aplicación.
b) Usar eficiente y sosteniblemente el recurso concedido.
c) En su caso, conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas de forma tal que no dañen el recurso o generen peligro al mismo o a terceros.
d) Pagar el canon, según corresponda.
e) Denunciar inmediatamente todo hecho que pudiere afectar el ambiente o la salud pública.

El cumplimiento de estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando falta o disminución de agua o falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Artículo 37.- *Transferencia del permiso* - El derecho subjetivo que otorga un permiso de uso especial de agua pública sólo puede ser transferido con la previa y expresa autorización de la Autoridad de Aplicación y bajo las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente.

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 38.- *Modos de extinción* - Los permisos de uso especial de las aguas públicas se extinguen por:

a) Renuncia del titular.
b) Vencimiento del plazo.
c) Caducidad.
d) Revocación.
e) Falta de objeto concesible.

Artículo 39.- *Caducidad* - Los permisos de uso especial de las aguas públicas caducan por:

a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto de su otorgamiento o que disponga el régimen jurídico vigente.
b) Abandono o no ejercicio del derecho otorgado durante el período que determine el permiso. El acto administrativo que declare una caducidad debe ser fundado. La extinción por caducidad de un permiso no otorga al permisionario derecho a indemnización.

Artículo 40.- *Revocación* - Se puede revocar, modificar o sustituir los permisos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia basadas en los objetivos, principios y prioridades establecidos en la presente Ley. El acto administrativo deberá ser fundado.

Artículo 41.- *Extinción por falta de objeto utilizable* - El derecho de uso de las aguas públicas se extingue por falta del objeto utilizable, ocasionado por:

a) Agotamiento natural de la fuente de provisión.
b) Pérdida de la aptitud natural de las aguas para servir al uso para el que fueron autorizadas. En los casos indicados el beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna.

Artículo 42.- *Restitución* - A la extinción por cualquier causa de un permiso, salvo que la reglamentación establezca lo contrario, el permisionario debe restituir a su estado original los bienes que hayan sido objeto del derecho de uso.

TITULO III
REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- *Aplicación del Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.* Las infracciones a la presente ley se rigen por lo dispuesto en el Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 44.- *Destino de las multas* - Lo recaudado en concepto de multas debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO IV
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 45.- *Determinación* - Es Autoridad de Aplicación de la presente ley la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Artículo 46.- *Obligaciones* - La Autoridad de Aplicación debe:

a) Planificar y elaborar las políticas en materia de gestión ambiental del agua, de acuerdo con los objetivos y principios rectores establecidos en el Anexo A de la presente Ley, y evaluar su aplicación en forma periódica.
b) Coordinar la gestión ambiental del agua con los demás organismos competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de cuencas hídricas compartidas, coordinar su gestión ambiental con las demás jurisdicciones que la integran.

c) Establecer y actualizar para cada cuerpo de agua los estándares de calidad y los usos prioritarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12, y los límites de vertido acuerpo receptor.
d) Otorgar permisos de uso para la extracción de agua, y de vertido de efluentes líquidos a desagüe pluvial o curso de agua superficial y ejercer las facultades previstas en el Capítulo Extinción de Permisos de la presente Ley.
e) Intervenir, mediante el procedimiento que se determine por vía reglamentaria, en los casos en que otras autoridades competentes de la Ciudad autoricen o intervengan en actividades, proyectos, obras o emprendimientos que pudieren afectar la calidad de las aguas.
f) Administrar el Registro del Agua.
g) Ejercer el control de cumplimiento de la presente Ley y sus normas complementarias.
h) Implementar sistemas de acceso a la información, educación, consulta previa, recepción de denuncias y demás mecanismos de participación pública en pos del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
i) Celebrar convenios de asistencia técnica con organismos públicos, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas nacionales o provinciales, cuando lo considere necesario.
j) Proveer de una base de datos actualizada sobre calidad y caudales de los cuerpos de agua.
k) Promover la innovación tecnológica y procesos de gestión adecuados para un uso y aprovechamiento racionales, eficientes, equitativos y sostenibles del agua.
l) Intervenir en la elaboración de políticas públicas referidas a la prevención y atención de emergencias hídricas.
m) Reglamentar los procedimientos a su cargo y dictar las normativas complementarias que correspondan.
n) Aplicar el régimen sancionatorio y percibir lo recaudado en consecuencia, el que debe ser específicamente destinado a la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- *Servicio de agua potable y desagües cloacales* - El Poder Ejecutivo instrumentará las acciones necesarias para que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asuma el ejercicio pleno de sus facultades concedentes y de control para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de su territorio.

Artículo 48.- *Transferencia* - El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, para proceder a la transferencia de funciones, bienes, organismos,

servicios y competencias relativos a la regulación, control y gestión de los servicios mencionados en el artículo anterior, ad referéndum de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 49.- *Reglamentación* - Esta norma debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 50.- *Presupuesto* - Los gastos que demanden la implementación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 51.- *Derogación* - A partir de la reglamentación de la presente, deróguese la Sección 4 “De los Efluentes Líquidos“ de la Ordenanza 39025, A.D. 500.41, modificada por la Ordenanza 46.956, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

LEY L - N° 3.295 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 23	Texto Original
24	Ley N° 3579, Art. 1°
25 / 51	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 44: caducidad por objeto cumplido.

LEY L - N° 3.295 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3295)**	**Observaciones**
1° / 43	1°/ 43	
44 / 51	45 /52	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.

ANEXO A

LEY L - Nº 3.295

EL AGUA Y SU CICLO.

1 El agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable.

2 El agua tiene un único origen.

EL AGUA Y EL AMBIENTE.

3 Incorporación de la dimensión ambiental.

4 Articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental.

5 Articulación de la gestión hídrica con la gestión territorial.

6 Calidad de las aguas.

7 Acciones contra la contaminación.

8 Agua potable y saneamiento como derecho humano básico.

9 Control de externalidades hídricas.

10 Impactos por exceso o escasez de agua.

11 Conservación y reuso del agua.

EL AGUA Y LA SOCIEDAD.

12 Ética y gobernabilidad del agua.

13 Uso equitativo del agua.

14 Responsabilidades indelegables del Estado.

15 El agua como factor de riesgo.

EL AGUA Y LA GESTIÓN.

16 Gestión descentralizada y participativa.

17 Gestión integrada del recurso hídrico.

18 Usos múltiples del agua y prioridades.

19 Unidad de planificación y gestión.

20 Planificación hídrica.

21 Acciones estructurales y medidas no estructurales.

22 Aguas interjurisdiccionales.

23 Prevención de conflictos.

EL AGUA Y LAS INSTITUCIONES.

24 Autoridad única del agua.

25 Organizaciones de cuenca.

26 Organizaciones de usuarios.

27 El Estado Nacional y la gestión integrada de los recursos hídricos.

28 Gestión de recursos hídricos compartidos con otros países.

29 Foros internacionales del agua.
30 Consejo Hídrico Federal.
EL AGUA Y LA LEY.
31 El agua como bien de dominio público.
32 Asignación de derechos de uso del agua.
33 Reserva y veda de agua por parte del Estado.
34 Derecho a la información.
EL AGUA Y LA ECONOMIA.
35 El agua como motor del desarrollo sustentable.
36 El valor económico del agua.
37 Pago por el uso de agua.
38 Pago por vertido de efluentes, penalidad por contaminar y remediación.
39 Subsidios del Estado.
40 Cobro y reinversión en el sector hídrico.
41 Financiamiento de infraestructura hídrica.
42 Financiamiento de medidas no estructurales.
LA GESTION Y SUS HERRAMIENTAS.
43 Desarrollo de la cultura del agua.
44 Actualización legal y administrativa.
45 Monitoreo sistemático.
46 Sistema integrado de información hídrica.
47 Optimización de sistemas hídricos.
48 Formación de capacidades.
49 Red de extensión y comunicación hídrica.

EL AGUA Y SU CICLO.

1. El agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable.

El agua es un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos, siendo al mismo tiempo un insumo imprescindible en innumerables procesos productivos. A pesar de ser renovable, la escasez del agua se manifiesta gradualmente a medida que aumentan las demandas y conflictos por su uso. Su carácter de vulnerable se manifiesta en la creciente degradación de su calidad, lo cual amenaza la propia existencia de la vida.

2. El agua que utilizamos tiene un único origen.

Toda el agua que utilizamos, ya sea que provenga de una fuente atmosférica, superficial o subterránea, debe ser tratada como parte de un único recurso, reconociéndose así la unicidad del

ciclo hidrológico y su importante variabilidad espacial y temporal. La conectividad hidrológica que generalmente existe entre las distintas fuentes de agua hace que las extracciones y/o contaminaciones en una de ellas repercutan en la disponibilidad de las otras. De ello se desprende la necesidad de que el Estado ejerza controles sobre la totalidad de las fuentes de agua, dictando y haciendo cumplir la normativa para el aprovechamiento y protección de las diversas fuentes de agua como una sola fuente de suministro.

El AGUA Y EL AMBIENTE.

3. Incorporación de la dimensión ambiental.

La preservación de un recurso natural esencial como el agua es un deber irrenunciable de los Estados y de la sociedad en pleno. Por ser así, la gestión hídrica debe considerar al ambiente en todas sus actividades, desde la concepción misma de los proyectos y programas hasta su materialización y continua evolución. La incorporación de la dimensión ambiental en la gestión de los recursos hídricos se logra mediante el establecimiento de pautas de calidad ambiental, el desarrollo de evaluaciones ambientales estratégicas para planes y programas (etapa de preinversión), y la realización de evaluaciones de riesgo e impacto y de auditorías ambientales para proyectos específicos. Así, mediante el análisis de la vulnerabilidad ambiental, se busca reducir los factores de riesgo y lograr el equilibrio entre el uso y la protección del recurso.

4. Articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental

La interrelación que existe entre la gestión de los recursos hídricos y la problemática ambiental no admite compartimentos estancos entre las administraciones de ambos sectores. De ello se desprende la necesidad de otorgarle al manejo de los recursos hídricos un enfoque integrador y global, coherente con la política de protección ambiental, promoviendo la gestión conjunta de la cantidad y calidad del agua. Ello se logra mediante la actualización y armonización de las normativas y una sólida coordinación intersectorial tendiente a articular la gestión hídrica con la gestión ambiental, actuando en el marco constitucional vigente.

5. Articulación de la gestión hídrica can la gestión territorial

Las múltiples actividades que se desarrollan en un territorio (agricultura, ganadería, explotación forestal, minería, urbanización, industria) afectan de una u otra forma sus recursos hídricos. De ello se desprende la necesidad de imponer prácticas sustentables en todas las actividades que se desarrollen en las cuencas hídricas. Al mismo tiempo exige que el sector hídrico participe en la gestión territorial de las mismas, interviniendo en las decisiones sobre el uso del territorio e imponiendo medidas mitigatorias y restricciones al uso del suelo cuando pudiera conducir a

impactos inaceptables en los recursos hídricos, especialmente aquellos relacionados con la calidad de las aguas, la función hidráulica de los cauces y los ecosistemas acuáticos.

6. Calidad de las aguas

Mantener y restaurar la calidad de las aguas constituye la meta de la gestión hídrica más valorada por la sociedad, lo cual demanda una efectiva complementación de las acciones desarrolladas por las autoridades hídricas provinciales y nacional en ese sentido.

Con tal fin, la autoridad hídrica nacional establecerá a modo de presupuestos mínimos "niveles guía de calidad de agua ambiente" que sirvan como criterios referenciales para definir su aptitud en relación con los usos que le sean asignados. Sobre la base de tales criterios las autoridades hídricas provinciales tendrán el cometido de establecer objetivos y estándares de calidad para sus cuerpos de agua y el de diseñar e implementar las acciones de evaluación y control tendientes a proteger o restaurar la calidad de sus cuerpos de agua de acuerdo a los usos que le asignen a los mismos.

7. Acciones contra la contaminación

La contaminación de los recursos hídricos, que en nuestro país exhibe manifestaciones de diverso tipo y grado, exige asumir una estrategia integral conformada por acciones consistentes y sostenidas en el tiempo que permitan verificar la conservación de la calidad del agua ambiente o el cumplimiento de metas progresivas de restauración de dicha calidad. Tal estrategia involucra la definición de programas de monitoreo y control de emisión de contaminantes diferenciados para cada cuenca, con premisas de diseño e implementación fijadas en función de las características contaminantes prioritarias de los vertidos provenientes de fuentes fijas y dispersas, de las características de los cuerpos receptores y del destino asignado a estos últimos.

8. Agua potable y saneamiento como derecho humano básico

El consumo de agua no potable y la falta de servicios de saneamiento adecuados constituyen causas principales de enfermedades que impactan negativamente en el desarrollo de las comunidades, la salud de la población y la integridad de los ecosistemas. La atención a estos problemas exige la integración de las cuestiones relativas al agua potable y al saneamiento en las políticas de gestión de los recursos hídricos y la disponibilidad de recursos financieros permanentes para mejorar y aumentar las coberturas de agua potable y saneamiento para la totalidad de la población urbana y rural. Asimismo, el impacto de la contaminación directa e indirecta sobre las fuentes de agua destinadas al consumo humano requiere el desarrollo de investigaciones sistemáticas sobre la incidencia de su calidad en los indicadores de salud de la población.

9. Control de externalidades hídricas

La gestión integrada de los recursos hídricos debe prever y controlar externalidades negativas, explicitando los impactos ambientales y perjuicios a terceros que pudiera aparejar un determinado manejo, asignación del recurso o contaminación de una fuente de agua. Ello determina la obligatoriedad por parte de los responsables de internalizar los costos y asumir la recomposición o reparación de los daños ocasionados. En este contexto se destaca la aplicación de instrumentos jurídicos y económicos para desalentar la contaminación y estimular la inversión en tecnologías limpias que eviten o mitiguen la contaminación.

10. Impactos por exceso o escasez de agua

Las inundaciones recurrentes y la obstrucción del escurrimiento natural de las aguas constituyen serios problemas para vastas zonas del territorio nacional. Las soluciones que se adopten deben tener como premisa esencial evitar la traslación de daños y la adopción de medidas de mitigación y de restricción de ocupación de las áreas de riesgo, rescatándose el valor ambiental de las planicies de inundación para mitigar el impacto de las inundaciones. En situaciones de escasez deben evitarse las extracciones descontroladas de aguas superficiales y subterráneas que degraden los ecosistemas y atenten contra la sustentabilidad de los acuíferos. Ello exige ingentes esfuerzos de monitoreo y una estricta regulación conjunta de ambas fuentes de agua en términos de cantidad y calidad.

11. Conservación y reuso del agua

Las prácticas conservacionistas y el reuso del agua brindan oportunidades para el ahorro del recurso que derivan en importantes beneficios sociales, productivos y ambientales; beneficios que deben compartirse entre los múltiples usuarios del recurso. El reciclado del agua a partir de la modificación de procesos industriales, la disminución de los altos consumos de agua potable, el reuso de aguas residuales proveniente de centros urbanos e industriales en otras actividades, el aumento de la eficiencia en el consumo de agua por el sector agrícola bajo riego; constituyen líneas de acción concurrentes en pos del uso racional y sustentable del recurso.

EL AGUA Y LA SOCIEDAD

12. Ética y gobernabilidad del agua

Alcanzar la plena gobernabilidad del sector hídrico requiere del compromiso y el accionar conjunto de los organismos de gobierno y usuarios del agua para democratizar todas las instancias de la gestión hídrica. La dimensión ética en el manejo de las aguas se logrará incorporando a la gestión diaria la equidad, la participación efectiva, la comunicación, el conocimiento, la transparencia y especialmente la capacidad de respuesta a las necesidades que se planteen en el sector. Ambas,

la ética del agua y la gobernabilidad del sector hídrico, se alcanzarán a través del cumplimiento de todos y cada uno de los Principios Rectores aquí enunciados.

13. Uso equitativo del agua

Todos los habitantes de una cuenca tienen derecho a acceder al uso de las aguas para cubrir sus necesidades básicas de bebida, alimentación, salud y desarrollo. La promoción par parte del Estado del principio de equidad en el uso del agua se manifiesta a través de: asegurar el acceso a los servicios básicos de agua potable y saneamiento a toda la población urbana y rural; asignar recursos hídricos a proyectos de interés social; y promocionar el aprovechamiento del agua en todos sus potenciales usos -usos múltiples del agua- buscando siempre alcanzar el deseado equilibrio entre los aspectos sociales, económicos y ambientales inherentes al agua.

14. Responsabilidades indelegables del Estado

El agua es tan importante para la vida y el desarrollo de la sociedad que ciertos aspectos de su gestión deben ser atendidos directamente por el Estado. La formulación de la política hídrica, la evaluación del recurso, la planificación, la administración, la asignación de derechos de uso y vertido, la asignación de recursos económicos, el dictado de normativas, y muy especialmente la preservación y el control son responsabilidades indelegables del Estado. Se requiere para ello contar con lineamientos claros para el desarrollo y protección del recurso hídrico y con marcos regulatorios y de control adecuados.

15. El agua como factor de riesgo

En ocasiones el agua se transforma en factor de riesgo por la interacción que ejerce con las actividades de las personas, pudiendo ocasionar pérdidas de vidas humanas y serios daños a los sistemas económicos, sociales y ambientales. La notable variabilidad espacial y temporal de la oferta hídrica de nuestro país nos exige aprender a convivir con las restricciones que el medio natural nos impone, y al mismo tiempo, desarrollar la normativa, los planes de contingencia y la infraestructura que permita prevenir y mitigar los impactos negativos creados por situaciones asociadas tanto a fenómenos de excedencia como de escasez hídrica y fallas de la infraestructura.

EL AGUA Y LA GESTION

16. Gestión descentralizada y participativa

Cada Estado Provincial es responsable de la gestión de sus propios recursos hídricos y de la gestión coordinada con otras jurisdicciones cuando se trate de un recurso hídrico compartido. La descentralización de funciones debe alcanzar el nivel local más próximo al usuario del agua que resulte apropiado, promoviendo la participación de organizaciones comunitarias en la gestión del

agua. Al mismo tiempo se fomenta la participación efectiva de toda la sociedad en la definición de los objetivos de la planificación hídrica, en el proceso de toma de decisiones y en el control de la gestión.

17. Gestión integrada del recurso hídrico

La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado).

Ello requiere un cambio de paradigma; pasando del tradicional modelo de desarrollo de la oferta hacia la necesaria gestión integrada del recurso, mediante la cual se actúa simultáneamente sobre la oferta y la demanda del agua, apoyándose en los avances tecnológicos y las buenas prácticas. Asimismo, la gestión hídrica debe estar fuertemente vinculada a la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales.

18. Usos múltiples del agua y prioridades

Excepto el agua para consumo humano básico -cuya demanda se juzga prioritaria sobre todo otro uso- el resto de las demandas serán satisfechas conforme a las prioridades establecidas por cada jurisdicción. La creciente competencia por el uso del agua de una cuenca exige que los posibles usos competitivos se evalúen sobre la base de sus aspectos sociales, económicos y ambientales en el contexto de una planificación integrada que establezca las prioridades en orden al interés público y no solamente en atención al beneficio para un sector o usuario en particular.

19. Unidad de planificación y gestión

Dado que el movimiento de las aguas no reconoce fronteras político-administrativas sino leyes físicas; las cuencas hidrográficas o los acuíferos constituyen la unidad territorial más apta para la planificación y gestión coordinada de los recursos hídricos. La consideración de la totalidad de las ofertas y demandas de agua en una región hidrográfica permite detectar las mejores oportunidades para su uso, lográndose al mismo tiempo anticipar conflictos y minimizar impactos negativos a terceros o al ambiente.

20. Planificación hídrica

Dado los largos plazos que se requieren para concretar los objetivos de una política hídrica es vital dar continuidad a la gestión surgida de un trabajo de planificación consensuado, trascendiendo por sobre los períodos de gobierno. A ese fin, cada Provincia desarrollará planes hídricos como instrumento de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados. La planificación hídrica debe contar can la fuerza legal necesaria que asegure su continuidad y con los mecanismos de actualización que correspondan. Las planificaciones hídricas provinciales así

correspondan. Las planificaciones hídricas provinciales así concebidas deben ser articuladas en un Plan Hídrico Nacional que asegure el cumplimiento de los objetivos y metas de la política hídrica consensuada en el Consejo Hídrico Federal.

21. Acciones estructurales y medidas no-estructurales

El logro de los objetivos de la planificación hídrica se alcanza mediante la adecuada combinación de acciones estructurales (construcción de infraestructura) y de medidas de gestión, tecnológicas y disposiciones legales y reglamentarias que complementen o sustituyan las obras físicas -medidas no-estructurales. Entre estas últimas se propician: las normativas para limitar o controlar el uso del agua y del suelo; la tecnología para disminuir el riesgo hídrico; las medidas para evitar el derroche y mejorar la eficiencia de uso del agua; y los mecanismos de cogestión para aprovechar y mejorar la infraestructura hídrica.

22. Aguas interjurisdiccionales

Para cuencas hidrográficas de carácter interjurisdiccional es recomendable conformar “organizaciones interjurisdiccionales de cuenca" para consensuar la distribución, el manejo coordinado y la protección de las aguas compartidas. Actuando a petición de parte, le cabe a la autoridad hídrica nacional el rol de facilitador y amigable componedor a fin de compatibilizar los genuinos intereses de las Provincias en el marco de estos Principios Rectores.

23. Prevención de conflictos

La construcción del consenso y el manejo de los conflictos constituyen los pilares centrales de la gestión integrada mediante los cuales se busca identificar los intereses de cada una de las partes y así juntos construir soluciones superadoras que potencien el beneficio general y que al mismo tiempo satisfagan las aspiraciones genuinas de las partes. Las organizaciones de cuenca constituyen ámbitos propicios para la búsqueda anticipada de soluciones a potenciales conflictos.

EL AGUA Y LAS INSTITUCIONES

24. Autoridad única del agua

Centralizar las acciones del sector hídrico en una única conducción favorece la gestión integrada de las aguas. Por ello se propicia la conformación de una única autoridad del agua en cada jurisdicción (nacional y provinciales) que lleve adelante la gestión integrada de los recursos hídricos. Dicha autoridad tiene además la responsabilidad de articular la planificación hídrica con los demás sectores de gobierno que planifican el uso del territorio y el desarrollo socioeconómico de la jurisdicción. La autoridad del agua debe disponer de la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar un adecuado cumplimiento de sus misiones, debiendo ser además

autoridad de aplicación de la legislación de aguas y contar con el poder de policía necesario para su efectiva aplicación.

25. Organizaciones de cuenca

Dada la conveniencia de institucionalizar la cuenca como una unidad de gestión, se promueve la formación de "organizaciones de cuenca" abocadas a la gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de la cuenca. Las organizaciones de cuenca resultan efectivas en la coordinación intersectorial del uso del agua y en la vinculación de las organizaciones de usuarios con la autoridad hídrica. De ello se desprende el importante rol de estas organizaciones como instancia de discusión, concertación, coordinación y cogestión de los usuarios del agua, y como instancia conciliatoria en los conflictos que pudieran emerger.

26. Organizaciones de usuarios

Siguiendo el principio de centralización normativa y descentralización operativa, se propicia la participación de los usuarios del agua en determinados aspectos de la gestión hídrica. Para ello se fomenta la creación y fortalecimiento de "organizaciones de usuarios" del agua en los cuales delegar responsabilidades de operación, mantenimiento y administración de la infraestructura hídrica que utilizan. A los efectos de garantizar los fines de estas organizaciones, las mismas deben regirse por marcos regulatorios adecuados y disponer de la necesaria capacidad técnica y autonomía operativa y económica.

27. El Estado Nacional y la gestión integrada de los recursos hídricos

El Estado Nacional promoverá la gestión integrada de los recursos hídricos del territorio argentino observando premisas de desarrollo sustentable. Para ello proveerá criterios referenciales y elementos metodológicos que posibiliten la implementación de tal gestión por parte de los distintos ámbitos jurisdiccionales. Paralelamente apoyará la investigación científica y la formación de capacidades con el fin de mejorar el conocimiento del recurso; articulando con las distintas jurisdicciones la cooperación en los campos científico, técnico, económico y financiero destinada a la evaluación de los recursos hídricos y al aprovechamiento y protección de los mismos, actuando siempre en el marco de estos Principios Rectores.

28. Gestión de recursos hídricos compartidos con otros países

Los recursos hídricos compartidos con otros países debe gestionarse de acuerdo con los principios internacionalmente aceptados de uso equitativo y razonable, obligación de no ocasionar perjuicio sensible y deber de información y consulta previa entre las partes.

Dichas gestiones requieren la concertación previa y la representación específica de las provincias titulares del dominio de las aguas en relación con las decisiones que serán sustentadas par la

República Argentina ante otros países, tanto en materia de cooperación como de negociaciones y celebración de acuerdos. Cada provincia involucrada designará un miembro para integrarse a las actividades de las delegaciones argentinas en las comisiones y organizaciones internacionales que correspondan.

29. Foros internacionales del agua

Conscientes de la trascendencia que tienen los foros internacionales en ternas de agua como formadores de opinión y generadores de las bases transformadoras de la gestión hídrica, es necesario que toda vez que la República Argentina participe de dichas reuniones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto promueva la necesaria participación de las autoridades hídricas nacional y provinciales a fin de conformar la voluntad nacional frente a los temas en cuestión.

30. Consejo Hídrico Federal

El desarrollo armónico e integral de los recursos hídricos del país resalta la conveniencia y la necesidad de formalizar una instancia federal con injerencia en todos los aspectos de carácter global, estratégico e interjurisdiccional vinculados al desarrollo de los recursos hídricos. El Consejo Hídrico Federal (COHIFE), integrado por las autoridades hídricas del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye en un foro de articulación de las políticas de aguas del país, destacándose entre sus misiones velar por la vigencia y el cumplimiento de los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina y las atribuciones contenidas en su carta orgánica.

EL AGUA Y LA LEY

31. El agua es un bien de dominio público

Por ser el agua un bien del dominio público, cada Estado Provincial en representación de sus habitantes administra sus recursos hídricos superficiales y subterráneos, incluyendo los lechos que encauzan las aguas superficiales con el alcance dado en el Código Civil. Los particulares sólo pueden acceder al derecho del uso de las aguas públicas, no a su propiedad. Asimismo, la sociedad a través de sus autoridades hídricas otorga derechos de uso del agua y vertido de efluentes con la condición que su aprovechamiento resulte beneficioso en términos del interés público.

32. Asignación de derechos de uso del agua

La necesidad de satisfacer crecientes demandas de agua requiere contar con instrumentos de gestión que permitan corregir ineficiencias en el uso del recurso y su reasignación hacia usos de

mayor interés social, económico y ambiental. En tal sentido, los Estados provinciales condicionarán la asignación de derechos de uso del agua a los usos establecidos por sus respectivas planificaciones hídricas; otorgándolos por un período de tiempo apropiado al uso al que se los destine. Se busca así asegurar el aprovechamiento óptimo del recurso a través de periódicas evaluaciones de los derechos de uso asignados.

33. Reserva y veda de agua por parte del Estado

La responsabilidad que le cabe al Estado de garantizar la sustentabilidad del uso del recurso hídrico y mantener la integridad de los ecosistemas acuáticos requiere que las autoridades hídricas ejerzan la potestad de establecer vedas, reservas y otras limitaciones operativas sobre el uso de las aguas superficiales y subterráneas de su jurisdicción.

34. Derecho a la información

La falta de información puede generar perjuicios económicos, sociales y ambientales, ya sea porque no se la ha generado o porque permanece fuera del alcance de la sociedad. Les cabe a las autoridades hídricas provinciales y nacional la responsabilidad de garantizar el acceso libre y gratuito de todos los ciudadanos a la información básica relacionada con las instancias de monitoreo, evaluación, manejo, aprovechamiento, protección y administración de los recursos hídricos.

EL AGUA Y LA ECONOMIA

35. El agua como motor del desarrollo sustentable

El agua es un recurso estratégico para el desarrollo de las economías regionales, y por ende, de la Nación en su conjunto. La asignación del agua disponible en una región debe atender no solo los requerimientos ambientales y las necesidades básicas del ser humano, sino también elevar su calidad de vida, poniendo el recurso hídrico al servicio del desarrollo y bienestar de la sociedad.

36. El valor económico del agua

Al convertirse el agua en un bien escaso como resultado de la competencia por su aprovechamiento, una vez cubierta su función social y ambiental, adquiere valor en términos económicos, condición ésta que introduce racionalidad y eficiencia en la distribución del recurso. La consideración del valor económico del agua durante la etapa de planificación permite identificar los posibles usos del recurso con capacidad de aportar desarrollo sustentable a una región.

37. Pago por el uso de agua

Las estructuras tarifarias asociadas al cobro por el uso del agua deben incentivar el uso racional del recurso y penalizar ineficiencias. Por todo uso de agua corresponde abonar un cargo para cubrir los gastos generales en que incurre la administración hídrica a los efectos de llevar adelante su misión. Adicionalmente, y según corresponda, se abonarán cargos para cubrir los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso.
Para aquellos usos con probada rentabilidad, corresponde abonar un cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público.

38. Pago por vertido de efluentes, penalidad por contaminar y remediación
Las acciones de control de vertido de efluentes demandan cubrir los gastos en que incurre la administración hídrica en ese sentido (cargo directo al vertido de efluentes). La infracción a los parámetros establecidos como límites será pasible de la aplicación de penalidades, con la obligación adicional de remediar los daños ocasionados. En este contexto, las penalidades por contaminar y las acciones de remediación emergentes deben ser estructuradas para inducir la corrección de situaciones contaminantes existentes.
Este criterio se extiende a proyectos de nuevas actividades mediante la previsión de reaseguros económicos que consideren el riesgo potencial de contaminar.

39. Subsidios del Estado
Los Estados podrán subsidiar total o parcialmente, de acuerdo a la capacidad contributiva de los beneficiarios, los costos del agua a los efectos de posibilitar el acceso a prestaciones básicas de agua potable y saneamiento, los proyectos hídricos de interés social (con énfasis en el combate a la pobreza) y los gastos de asistencia ante las emergencias hídricas. Los subsidios deben ser solventados con recursos específicos, evitando así el desfinanciamiento del sector hídrico.

40. Cobro y reinversión en el sector hídrico
Los recursos económicos recaudados por el sector hídrico deben reinvertirse en el propio sector hídrico; parte en forma directa para cubrir los gastos de gestión del agua y parte retornan a la sociedad en forma indirecta a través del financiamiento de obras y medidas no-estructurales que se realicen en satisfacción del interés público. De este modo el sector hídrico obtiene recursos económicos genuinos para llevar adelante una gestión independiente y con continuidad en el tiempo, y la sociedad se ve beneficiada a través de obras y servicios que promuevan su desarrollo socio-económico.

41. Financiamiento de infraestructura hídrica
Los sistemas de infraestructura hídrica deben contar con recursos presupuestarios genuinos, enfatizándose los instrumentos financieros necesarios para lograr la expansión, modernización,

operación y mantenimiento de los mismos. Se requiere para ello movilizar fondos públicos y privados, involucrando a los beneficiarios en el cofinanciamiento de las obras a partir de considerar la capacidad contributiva de los mismos y el beneficio que las obras generen. Se promueve la planificación hídrica como mecanismo de elegibilidad para el financiamiento de los proyectos, debiéndose tener en cuenta las prioridades hídricas intersectoriales y la relación de éstas con los planes de desarrollo provincial.

42. Financiamiento de medidas no-estructurales

Resulta esencial para una mejor gestión hídrica contar con financiamiento para la implementación de medidas no-estructurales tales como el monitoreo sistemático, normas de ordenamiento territorial, zonificación de riesgos, mecanismos de organización y participación institucional de los actores involucrados y otras formas adicionales para garantizar la gestión de las obras y la permanencia en el tiempo de su función.

LA GESTION Y SUS HERRAMIENTAS

43. Desarrollo de la cultura del agua

Se asigna a la concienciación un rol fundamental en la transformación del sector hídrico que estos Principios Rectores propician. Se busca así instalar nuevas conductas y actitudes en la sociedad en su relación con el agua, lo que permitirá una mejor comprensión de la complejidad de los temas hídricos y de su interdependencia con factores económicos, sociales y ambientales. Dicha tarea es una responsabilidad compartida entre las organizaciones que administran el agua y las instituciones educativas formales y no formales con dedicación al tema; teniendo como fin una participación más comprometida y mejor informada de todos los niveles de la sociedad en la gestión de los recursos hídricos.

44. Actualización legal y administrativa

La gestión integrada de los recursos hídricos requiere de un marco legal que provea la estructura para el cumplimiento de las metas de desarrollo y la protección de las aguas.

Ante dicha necesidad, las leyes y los mecanismos administrativos y regulatorios vigentes en materia de agua requieren de una continua actualización que permita avanzar hacia una unificación de criterios y normativas que eviten contradicciones y/o superposición de funciones y eliminen ambigüedades jurisdiccionales. Las normativas deben ser simples y ágiles de aplicar, deben reflejar los avances del conocimiento, deben enmarcarse en esquemas sociales y económicos modernos y deben estar comprometidas solidariamente con las generaciones futuras.

45. Monitoreo sistemático

Conocer y evaluar el estado y la dinámica del recurso hídrico con precisión -en cantidad y calidad- constituye insumo básico de todo proceso de planeamiento y gestión, proveyendo además información esencial para controlar la eficiencia y sustentabilidad de los sistemas hídricos y del conjunto de las actividades sociales y económicas relacionadas con el agua. Es función del Estado Nacional asegurar la colección y diseminación de la información básica climática, meteoro1ógica, cartográfica e hidrológica necesaria. Ésto deberá complementarse y coordinarse con las mediciones que realizan los estados provinciales y los usuarios del agua, en función de sus necesidades, con la finalidad de disminuir la incertidumbre en el conocimiento del recurso a un nivel razonable.

46. Sistema integrado de información hídrica

Es esencial contar con un sistema de información que provea los elementos necesarios para llevar adelante una gestión racional y eficiente del sector hídrico. Para ello debe contarse con un sistema de información integrada -con alcance nacional e internacional- fundado en una estructura adecuada de última tecnología que cubra todos los aspectos de cantidad y calidad del agua, incluyendo información relevante relacionada con la planificación. administración, concesión, operación, provisión de servicios, monitoreo y protección, regulación y control del sector hídrico. La integración de la información hídrica con otros sistemas de información de base favorecerá la toma de decisiones de los sectores público y privado y como instrumento de control de la gestión.

47. Optimización de sistemas hídricos

Considerando que buena parte de la infraestructura hídrica existente ha sido diseñada y es operada como componentes independientes, es conveniente reevaluar su operación mediante técnicas de análisis de sistemas a los efectos de mejorar el rendimiento operativo de las obras y la rehabilitación de la infraestructura ociosa. Se busca así nuevas y más eficientes formas de distribución del recurso, proporcionando la posibilidad de identificar potenciales conflictos por su uso y la búsqueda de alternativas de distribución con mayor aceptación social.

48. Formación de capacidades

Es esencial mejorar las capacidades humanas a todos los niveles para alcanzar una acertada gestión del agua. Para ello es imperativo reforzar el desarrollo de capacidades en disciplinas relacionadas con el conocimiento básico, la planificación, la gestión y el control de los recursos hídricos. A ello se suman otras disciplinas relacionadas con la formulación de normas regulatorias y legislación de agua. Se busca así formar las capacidades que contribuyan a la formulación y evaluación integral de los proyectos hídricos, considerando sus diversos aspectos sociales, ambientales, técnicos, económicos, y financieros que éstos generen.

Al mismo tiempo, resulta esencial garantizar una alta calidad institucional con cuadros profesionales de carrera en todos sus niveles de modo de crear condiciones que permitan atraer y retener en las organizaciones públicas del sector hídrico personal con las capacidades mencionadas que lideren el proceso de cambio que se propicia.

49. Red de extensión y comunicación hídrica

Se promueve la creación de una red de extensión y comunicación entre todos los actores vinculados al quehacer hídrico para la divulgación de información y experiencias del sector. Se busca así fomentar las mejores prácticas en todos los aspectos que hacen al uso y protección del recurso y eliminar las prácticas inadecuadas. Se considera a la red de extensión y comunicación hídrica como una herramienta efectiva para alcanzar el conocimiento y la necesaria toma de conciencia de los usuarios actuales del agua, como también de los nuevos usuarios y administradores que se sumen progresivamente a la gestión hídrica como resultado del proceso de descentralización.

ANEXO A **LEY L - Nº 3.295** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Anexo A	Texto Original

ANEXO A **LEY L - Nº 3.295** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3.295)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N° 3.295.		

LC- 3341

LEY L - N° 3.341

FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL

Articulo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la integración, composición, administración y destino del Fondo de Compensación Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del art. 34 # de la Ley Nacional N° 25675 #.

Artículo 2°.- Administración. La Autoridad de Aplicación será la encargada de administrar el Fondo de Compensación Ambiental.
Las sumas que integran el Fondo deberán depositarse en una cuenta especial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.
Deberá establecerse un sistema de control de gestión y financiero, de conformidad con las normas de gestión financiera y administrativa vigentes para la administración pública.

Artículo 3°.- Destino. El Fondo estará destinado, prioritariamente a:

a) Sustentar los gastos de capital de las acciones y obras de restauración o mitigación de los perjuicios generados por un daño ambiental colectivo, en los casos en que los responsables primarios sean insolventes o indeterminados.
b) Compensar el menoscabo ambiental mediante acciones u obras que tiendan a mejorar el ambiente y que representen valores colectivos para la población de la zona afectada.

En caso de indemnizaciones impuestas en sede judicial, y en ausencia de indicaciones expresas en la sentencia, la totalidad del monto asignado se destinará a la zona o área objeto de la actuación judicial.

Artículo 4°.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibida, bajo pena de nulidad:

a) La utilización de la figura del fideicomiso para la composición o administración del Fondo de Compensación Ambiental.
b) La utilización de partidas del Fondo para la financiación de proyectos o acciones de terceros o la realización de consultorías.
c) Atender gastos corrientes de cualquier índole.

El Fondo de Compensación Ambiental no constituye una garantía supletoria a favor de los damnificados directos de daños ambientales. Sus fondos son inembargables.

Artículo 5°.- Composición - Recursos. Constituirán recursos del Fondo de Compensación Ambiental:

a) Multas, tasas y otros tributos y asignaciones que se dispongan a través de leyes especiales.
b) Multas, tasas y otros tributos y asignaciones derivadas de la aplicación de normativa ambiental nacional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los convenios que la Ciudad y la Nación firmen al efecto.
c) Monto establecido en concepto de daño ambiental, como accesorio de las multas de los incisos anteriores, según se disponga por normas especiales.
d) Indemnizaciones impuestas en sede judicial por daño ambiental de incidencia colectiva.
e) Recursos derivados de la celebración de convenios.
f) El producido por la venta de publicaciones.
g) Subsidios, donaciones o legados.

Artículo 6°.- Procedimiento Judicial. Daño Ambiental de Incidencia Colectiva. Conforme lo establecido en el Artículo 28 # de la Ley Nacional 25.675 #; cuando un hecho o acto jurídico, lícito o ilícito que, por acción u omisión, causare daño ambiental de incidencia colectiva en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no fuere técnicamente factible el restablecimiento al estado anterior a su producción, la indemnización sustitutiva que determine el juez competente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental regulado por la presente Ley, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieren corresponder.
Dicho monto se establecerá considerando tanto el daño moral por impedir el uso y goce colectivo del bien, como la disminución del disfrute o aprovechamiento de los sistemas ambientales en la medida en que no se recuperaran.

Artículo 7°.- Control. Sin perjuicio de los controles establecidos en la normativa vigente, que pudiera recaer sobre el Fondo, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar un informe anual respecto de la gestión, ingresos y destinos del Fondo, el que será remitido a la. Comisión de Ecología de la Legislatura para su conocimiento.

LEY L - N° 3.341 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3.341.	

LEY L - N° 3.341 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3.341)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3.341.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3540

LEY L - N° 3.540

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ley es promover una gestión forestal ambientalmente sustentable, mediante la compra de madera y sus derivados, que cumplan con las condiciones específicas que así lo garanticen.

Artículo 2º.- La presente Ley está destinada a las compras y contrataciones públicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todas sus dependencias y en sus organismos descentralizados. Las mencionadas compras y contrataciones que incluyan madera y sus derivados, deberán efectuarse a través de proveedores con certificado FSC (Forest Stewardship Council), PEFC (Programme for the Endorsement of Forest Certification) u otras certificaciones que garanticen la sustentabilidad ambiental de todo el circuito productivo.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo fijará metas concretas y progresivas a dos, cinco y diez años para que la compra de madera y sus derivados se realice a proveedores que posean la debida certificación.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación, la que será responsable de definir el plan con las metas progresivas, conforme lo establecido en el Artículo precedente.

LEY L - N° 3.540 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3.540.	

LEY L - N° 3.540 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.540)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.540.		

LC-3709

LEY L - N° 3.709

CAMPAÑA EDUCATIVA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1°.- Las Juntas Comunales, el Ministerio de Ambiente y Espacio Público y el Comité Coordinador de Asuntos Educativos ambientales creado por Ley 1687 # organizan una campaña educativa anual denominada “Toda la Basura no es Basura“.

Artículo 2°.- Los objetivos centrales de la campaña serán:

a) Concientizar a la población sobre la correcta gestión de los residuos sólidos urbanos (RSU) y
b) Proporcionar la información necesaria para permitir una adecuada separación de los residuos en función de su topología y su destino en el marco de lo dispuesto por la Ley 1854 #.

Artículo 3°.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público, establecerá anualmente el cronograma de implementación de la campaña educativa “Toda la Basura no es Basura“.

Artículo 4°.- Las Juntas Comunales y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público conjuntamente con el Comité Coordinador de Asuntos Educativos Ambientales podrán:

a) Organizar con el asesoramiento del Ministerio de Educación talleres, seminarios y cursos de capacitación destinados al manejo y reaprovechamiento de los residuos sólidos urbanos orientados a alumnos y docentes de todos los niveles educativos.
b) Establecer talleres barriales y juegos interactivos y actividades recreativas, sobre manejo y reaprovechamiento de los residuos sólidos urbanos.
c) Promover encuentros interbarriales de intercambio de experiencias e investigación.
d) Convenir con comerciantes, de existencia ideal y visible, para que por intermedio de éstas se provea a los consumidores de bolsas reciclables o reutilizables, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3147 #.

LEY L- N° 3.709 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3.709.	

Artículos Suprimidos:

Anterior Cláusula Transitoria:- caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 3.709 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.709)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.709.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.

LC-3871

LEY L - N° 3.871

LEY DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al Cambio Climático en la Ciudad de Buenos Aires, para reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios.

Artículo 2°.- *Definiciones* - A los fines de la presente ley entiéndase por:

a) Acciones de adaptación: Las políticas, estrategias, programas, y proyectos que puedan prevenir, atenuar o minimizar los daños o impactos asociados al Cambio Climático y explorar y aprovechar las nuevas oportunidades de los eventos climáticos.
b) Capacidad de Adaptación: Propiedad de un sistema para ajustar sus características o su comportamiento al Cambio Climático, la variabilidad climática y los eventos climáticos extremos, y poder expandir su rango de tolerancia. Se incluye en el análisis los distintos grados y tipos de desarrollo socioeconómico de los diversos sectores sociales.
c) Calentamiento global: Aumento de la temperatura promedio de la atmósfera producido por un incremento de la concentración de gases de efecto invernadero.
d) Cambio climático: Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.
e) Evaluación de vulnerabilidad: Identificación y caracterización de la capacidad de respuesta de los componentes del medio físico, de los ecosistemas y de los distintos grupos sociales ante los peligros climáticos futuros.
f) Escenario climático: Son representaciones acerca del futuro posible, que consisten en suposiciones sobre emisiones futuras de gases de efecto invernadero y otros contaminantes a nivel global, de acuerdo al conocimiento científico actualizado sobre el tema. A partir de esta información se trata de estimar cómo serán afectados los sistemas naturales y las actividades humanas.
g) Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación de determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la Tierra, la atmósfera y las nubes.

h) Línea de Base de Adaptación: Es una descripción detallada de las condiciones actuales y de la capacidad de adaptación de los sistemas naturales y humanos, y de las medidas de adaptación vigentes para hacer frente a las contingencias de la temperie y el clima actuales.

i) Migrantes ambientales: Toda persona que abandona su territorio de residencia habitual debido principalmente o de forma muy importante a impactos ambientales, ya sean graduales o repentinos, y ya se muevan dentro de un mismo Estado o atraviese fronteras internacionales.

j) Mitigación: Intervención antropogénica para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

k) Variabilidad climática: Variaciones en el estado medio y otros datos estadísticos del clima en todas las escalas temporales y espaciales, más allá de fenómenos meteorológicos determinados, debido a procesos internos naturales dentro del sistema climático.

l) Vulnerabilidad al cambio climático: Sensibilidad o susceptibilidad del medio físico, de los sistemas naturales y de los diversos grupos sociales a sufrir modificaciones negativas que puedan producirse por los efectos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema natural o humano, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

Artículo 3°.- *Principios* - El Poder Ejecutivo, a fin de elaborar políticas públicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, deberá tener en cuenta los siguientes principios:

a) Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas: De acuerdo con este principio establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), las decisiones en materia de prioridades, transferencia tecnológica y de fondos, deberán tener en cuenta el reconocimiento histórico de la responsabilidad desigual por los daños del calentamiento global.

b) Transversalidad del Cambio Climático en las políticas de Estado: Deberá considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático.

c) Prioridad: Las Políticas de adaptación y mitigación del Cambio Climático deberán priorizar las necesidades de los grupos sociales más vulnerables.

Artículo 4°.- *Coordinación* - La Ciudad coordinará y articulará las acciones y estrategias para el cumplimiento de la presente Ley con la Nación y las provincias, especialmente con la Provincia de Buenos Aires, y los municipios aledaños a la Ciudad

Artículo 5°.- *Autoridad de Aplicación* - Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la máxima autoridad ambiental de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6°.- *Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático* - El conjunto de estrategias, medidas, políticas, e instrumentos desarrollados para dar cumplimiento al objeto de la presente ley conforma el "Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". La Autoridad de Aplicación debe elaborar, actualizar y coordinar la implementación del Plan.

Artículo 7°.- *Finalidad* - El "Plan de Adaptación y mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" tiene como finalidad:

a) La proyección de políticas de Estado en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para las generaciones presentes y futuras.
b) La integración de las políticas, estrategias y las medidas de mitigación y adaptación a los procesos claves de planificación.
c) La incorporación del concepto de los riesgos climáticos futuros, su monitoreo y el manejo de riesgos, en los planes de formulación de políticas;
d) La reevaluación de los planes actuales para aumentar la solidez de los diseños de infraestructuras y las inversiones a largo plazo, Incluyendo en la misma las proyecciones de crecimiento poblacional, así como el aumento de ingresos diarios de personas a la Ciudad y de posibles migrantes ambientales.
e) La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
f) La preparación de la administración pública y de la sociedad en general, ante los cambios climáticos futuros.

Artículo 8°.- *Actualización* - El "Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático" debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años.

Artículo 9°.- *Comunicación, difusión y asistencia técnica* - A fin de facilitar la difusión y el acceso a la información, la Autoridad de Aplicación debe realizar las siguientes acciones:

a) Informe anual respecto de las acciones realizadas y resultados de las evaluaciones para cumplimentar la presente Ley, el que será remitido a la Legislatura de la Ciudad para su conocimiento.
b) Planes de comunicación específicos para sectores y actores claves, y creación de redes que faciliten el intercambio de información y experiencias.

c) Orientación en la elaboración de proyectos, tanto públicos como privados y en la presentación de solicitudes en organismos nacionales e internacionales, y otros aspectos relacionados con la ejecución de los mismos.
d) Creación de una imagen única, un sello de identidad, para todas sus acciones relacionadas con la adaptación y mitigación al Cambio Climático.
e) Elaboración de materiales divulgativos.
f) Desarrollo y promoción de foros, encuentros, seminarios y eventos, nacionales e internacionales, en materia de Cambio Climático.

Artículo 10.- *Participación pública* - La Autoridad de Aplicación debe constituir un proceso participativo entre todos los involucrados y actores interesados, que conduzca a la definición de las mejores opciones de adaptación y mitigación al Cambio Climático para integrarlas en la gestión de los distintos sectores y sistemas.

Artículo 11.- *Consejo Asesor* - La Autoridad de Aplicación debe convocar a un Consejo Asesor Externo del Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, de carácter consultivo y honorario, y su función es la de asistir y asesorar a la autoridad de aplicación en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente Ley.

Artículo 12.- *Integración del Consejo Asesor* - El Consejo Asesor está coordinado por la autoridad de aplicación e integrado por:
a) Científicos, expertos e investigadores de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios del Cambio Climático
b) Representantes de organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y técnicas, y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos o con trayectoria en la materia. Los integrantes del Consejo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.

Artículo 13.- *Tratamiento obligatorio* - Las recomendaciones o propuestas emanadas del Consejo Asesor son de carácter consultivo y consideración obligatoria por la autoridad de aplicación de la presente ley quien deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 14.- *Equipo Interministerial* - La Autoridad de Aplicación debe convocar a un Equipo Interministerial a fin de articular entre las distintas áreas de gobierno la gestión de las políticas públicas relacionadas con la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias

Artículo 15.- *Integración* - El Equipo Interministerial es presidido y coordinado por la autoridad de aplicación de la presente Ley, y está compuesto por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de cada una de las áreas del Gobierno de la Ciudad correspondientes a las materias de Ambiente y Espacio Público, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Justicia y Seguridad, Hacienda, Salud. Vivienda, Desarrollo Social, Comunicación y Educación.

Artículo. 16.- *Aplicación* - Las distintas áreas deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones que se establezcan en el seno del Equipo Interministerial e informar a la autoridad de aplicación sobre los avances y modificaciones de cada proyecto, cuando la misma lo solicite.

Artículo 17.- *Contenidos mínimos* - El “Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático “debe contener, como mínimo, las siguientes acciones y medidas:

a) Análisis de los cambios observados en las distintas variables climáticas y establecimiento de las proyecciones futuras de las mismas.
b) Definición y aplicación de los métodos y herramientas para evaluar los impactos y la capacidad de adaptación de los sistemas sociales y naturales.
c) Determinación de los puntos vulnerables y de medidas de adaptación adecuadas a corto, mediano y largo plazo.
d) Determinación de los sectores responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, y cuantificación de las mismas.
e) Desarrollo de medidas de mitigación necesarias para la reducción de los gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo.
f) Desarrollo de directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático.
g) Establecimiento de las líneas de base que se utilizarán para el proceso de seguimiento y evaluación de medición del cambio y eficacia de las estrategias, políticas y medidas adoptadas.
h) Fortalecimiento de los sistemas de observación y monitoreo hidrometeorológica en el ejido urbano, para el control efectivo de las condiciones de la temperie y el clima, la persistencia, intensidad y frecuencia de eventos extremos y sus implicancias locales.
i) Concientización de la población sobre la necesidad de plantear una nueva conciencia ambiental que permita reducir los efectos nocivos del cambio climático y aumentar la capacidad de adaptación.

Artículo 18.- *Acciones y Medidas Mínimas de Adaptación* - El “Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe contener e impulsar las siguientes acciones y medidas mínimas respecto de la adaptación al Cambio Climático en los distintos sectores y sistemas:

a) En relación a los recursos hídricos:

I. Desarrollo de modelos hidrometeorológicos que permitan obtener proyecciones apropiadas de las variables atmosféricas e hidrológicas necesarias para el manejo de riesgos ambientales, incluidos eventos extremos.

II. Evaluación de la capacidad de adaptación del sistema de gestión del agua bajo las proyecciones hidrometeorológicas disponibles, y desarrollo de estrategias.

III. Estudio de la capacidad de infiltración y captación de las precipitaciones esperadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

IV. Identificación de los indicadores más sensibles al cambio climático.

V. Directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático en los planes y proyectos relacionados con el sector hidrológico.

b) En relación a las zonas costeras:

I. Utilización, ajuste y desarrollo de modelos de respuesta morfodinámica y ecológica de la zona costera de la Ciudad, para distintos escenarios de cambio climático.

Cartografía de la vulnerabilidad de la zona costera frente al ascenso del nivel de las aguas del Río de la Plata y Riachuelo. Identificación, Delimitación e Inventario de las áreas, estructuras y sistemas vulnerables.

II. Evaluación de las estrategias a desarrollar sobre los asentamientos humanos, la infraestructura, la estabilidad de la costa y los sistemas pluviales y de saneamiento, frente a distintos escenarios de ascenso del nivel de las aguas.

c) En relación a la salud:

I) Evaluación del efecto del cambio climático en la salud, teniendo en cuenta las proyecciones de la estructura socioeconómica de los habitantes de la Ciudad y Área Metropolitana, para distintas proyecciones del cambio climático.

II) Cartografía de las zonas más vulnerables para la salud humana bajo los distintos escenarios socioeconómicos y de cambio climático.

III) Desarrollo de planes de actuación en salud pública basados en sistemas de vigilancia ambiental y emisión de alerta temprana, que permitan la identificación de situaciones de riesgo sanitario.

IV) Desarrollo de programas de vigilancia y control específicos, con respecto a enfermedades infecciosas, de transmisión vectorial, de origen hídrico y por contacto con personas y animales infectados y de los trastornos derivados de las olas de calor en la Ciudad.

V) Seguimiento de los patrones de transmisión de las enfermedades infecciosas.

VI) Desarrollo de actividades dirigidas a aumentar la concientización y participación ciudadana en todas las actividades relacionadas con el cambio climático y sus implicaciones en la salud humana.

d) En relación al sector industrial y energético:

I) Evaluación de les impactos sobre la matriz y demanda energética como consecuencia del cambio climático, bajo los distintos escenarios.

II) Implementación de modelos y acciones tendientes a reducir los impactos negativos de la demanda energética derivada del cambio climático.

III) Evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas de transmisión energética ante los distintos escenarios de cambio climático, especialmente, ante eventos climáticos extremos

e) En relación al sector turístico:

I) Desarrollo de sistemas de indicadores sobre la relación entre el cambio climático y el turismo, para su evaluación y detección de impactos y oportunidades.

II) Evaluación de los potenciales impactos del cambio climático en el patrimonio cultural de la Ciudad.

f) En relación al sector urbanismo, espacios verdes y construcción:

I) Desarrollo de estudios que permitan la elaboración de normas que conduzcan al aprovechamiento óptimo de las condiciones climáticas proyectadas en los sectores urbanístico y de la construcción.

II) Promoción de una revisión del marco normativo relativo a la planificación territorial y usos del suelo.

III) Evaluación de las nuevas necesidades de la biodiversidad en los espacios verdes de la Ciudad bajo distintos escenarios de cambio climático.

IV) Evaluación del impacto del cambio climático sobre los sectores de transporte, de provisión de agua y del consumo de energía por vivienda.

V) Evaluación de medidas que conduzcan a mejorar la absorción e infiltración del agua de lluvia, tales como el aumento de las superficies absorbentes, el incremento de espacios verdes, y las terrazas verdes.

Artículo 19.- *Acciones y medidas mínimas de Mitigación* - El “Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe contener e impulsar las siguientes acciones y medidas mínimas respecto de la mitigación al Cambio Climático:

a) Promoción de prácticas, actividades y tecnologías de bajas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores de transporte, construcción, industria, comercio y gestión de residuos.

b) Promoción y adopción de patrones sostenibles de producción y consumo.

c) Promoción de incorporación de nuevas tecnologías que apunten a incrementar la eficiencia energética, y a colaborar en la sustitución de fuentes de energía no renovables por renovables.
d) Incorporación de tecnologías más eficientes y limpias en el transporte urbano.
e) Consideración de criterios que contemplen la reducción de emisiones GEI en las compras y contrataciones públicas, en los procesos de planificación y diseño de programas de viviendas y urbanización.
f) Revisión del marco relativo a las normas básicas de construcción y edificación con el objeto de maximizar la eficiencia energética y reducir la emisión gases de efecto invernadero.
g) Implementación de normas de construcción sustentable, especialmente en los edificios de la Administración Pública de la Ciudad.

Artículo 20.- *Incentivos económicos* - El Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá establecer las medidas e incentivos económicos y financieros adecuados a los particulares que realicen acciones concretas de adaptación y mitigación al Cambio Climático. Se deberá dar prioridad a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) radicadas en la ciudad.

LEY L- N° 3.871 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3.871.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores Clausulas Transitorias Primera y Segunda: Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 3.871 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.871)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.871.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Respecto a la Anterior Cláusula Transitoria Primera se señala que la norma fue reglamentada por el Decreto N° 39/2014.

LC-3947

LEY L - N° 3.947

Artículo 1°.- Declárase por el término de cinco (5) años la emergencia social, urbanística, ambiental y sanitaria de la Cuenca Matanza-Riachuelo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de asegurar un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano presente y de las generaciones futuras de acuerdo con lo establecido en los Artículos 41° y 75°, Inc. 22 de la Constitución Nacional # y Artículos 26°, 27°, 28° y 31° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 2°.- Delimítase como sector de la Cuenca Matanza-Riachuelo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al ámbito geográfico establecido por el Anexo I de la Ley 1.777 # para las Comunas 4, 7, 8 y 9.

Artículo 3°.- Establézcanse como prioritarias las acciones tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y metas contempladas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA), acordado en el ámbito de la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo (ACuMaR), o el programa que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo y, cuando corresponda, en forma coordinada con la ACuMaR, dentro del ámbito geográfico delimitado por el Artículo 2°, deberá:

1) Realizar el censo habitacional de las familias residentes en el camino de sirga del Riachuelo identificándose claramente las características ambientales y socioeconómicas.
2) Arbitrar los medios necesarios para relocalizar a todas las familias que vivan en villas y asentamientos precarios sobre el camino de sirga del Riachuelo correspondiente a la Ciudad, asegurando la información y participación de las familias involucradas.
3) Realizar todas las acciones tendientes a lograr la liberación del camino de sirga para su uso público, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso anterior.
4) Desarrollar un Plan de saneamiento integral en villas y asentamientos precarios.
5) Brindar una inmediata y adecuada asistencia y atención médica integral de la población afectada, garantizando el acceso a los servicios de salud y medicamento que correspondan a la problemática.
6) Desarrollar estrategias de prevención y promoción de la salud.
7) Formar “Centros de Salud Ambiental“, garantizando una infraestructura apropiada y la participación de profesionales expertos en la materia.

8) Llevar un registro específico que comprenda todas las consultas o atenciones médicas relacionadas con la problemática socio-ambiental. Dicho registro debe contener los datos generales del paciente, zona de residencia y las características o patologías de las afecciones atendidas.
9) Realizar el empadronamiento de las empresas y establecimientos, detallando el domicilio, la actividad, modo de producción, cantidad de empleados, forma de tratamiento y eliminación de los residuos.
10) Realizar estudios en el agua, suelo y aire con el objeto de determinar el cumplimiento de los límites establecidos por la normativa vigente y tomar medidas preventivas y correctivas.
11) Arbitrar las medidas necesarias para garantizar la recolección de los residuos domiciliarios de acuerdo con lo normado en la Ley 1.854 #.
12) Desarrollar campañas de concientización y de prevención de enfermedades relacionadas con la problemática socio-ambiental, en consonancia con la Ley 1.687 #.
13) Proponer, conforme los lineamientos de la Ley 2.930 #, Plan Urbano Ambiental y la Ley 449 # o normativa urbanística que la reemplace, la formulación de planes y/o programas de recuperación y desarrollo urbano específicos para el área de la Cuenca Matanza-Riachuelo tendientes a mejorar las condiciones urbano-ambientales.

Artículo 5°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, cuando corresponda, en forma coordinada con la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACuMaR) podrá establecer las medidas e incentivos económicos y financieros adecuados para la reconversión de las empresas a fin de prevenir y mitigar la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Se deberá dar prioridad a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) radicadas en la ciudad.

Artículo 6°.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2639° y 2640° del Código Civil #, el camino de sirga del Riachuelo se establece en treinta y cinco (35) metros. Este espacio es de uso público y de libre acceso y circulación.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo concurrirá a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires antes del mes de octubre de cada año, para informar sobre las acciones realizadas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, a través de los mecanismos institucionales pertinentes, insten a la modificación de la Ley N° 26.168 # propendiendo a la creación de una Autoridad de Cuenca con participación equitativa e igualitaria de las jurisdicciones integrantes y presidencia rotativa. La Autoridad proyectada deberá respetar las

autonomías locales y configurarse como un ente armonizador y articulador de las mismas en post del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) acordado.

Artículo 9°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires para que, a través de los mecanismos institucionales pertinentes, insten a la modificación de la Resolución N° 003/2009 ACuMaR # y sus modificatorias que crea el “Reglamento de Usos y Objetivos de Calidad de Cuerpos de Agua”, con el fin de establecer objetivos y metas más estrictos.

LEY L - N° 3.947 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3.947.	

Artículos suprimidos:

Antes Artículo 10: caducidad por objeto cumplido.

Antes Artículo 11: caducidad por objeto cumplido.

LEY L - N° 3.947 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.947)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.947.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 1° declara la emergencia de la Cuenca Matanza-Riachuelo por el término de cinco años, plazo que se cumplirá el 22/11/2016.

4. El Artículo 9°, que encomienda promover la modificación de la Resolución N° 003/2009 ACuMaR, se mantiene en el texto definitivo ya que de la consulta de la normativa en el sitio web oficial de ACUMAR http://www.acumar.gov.ar/ surge que la resolución no ha sido modificada.

LC-4024

LEY L – N° 4.024

Artículo 1°.- *Objeto*.- El objeto de la presente Ley es establecer en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un régimen de incentivo para promover el uso de sistemas de captación de energía solar, con el propósito de producir energía eléctrica, generar agua caliente o calefaccionar ambientes.

Artículo 2°.- *Finalidad*.- La presente Ley tiene por finalidad:

a) Fomentar la utilización de energía limpia y proveniente de fuentes renovables.
b) Disminuir la producción de los gases del efecto invernadero.
c) Disminuir el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables.

Artículo 3°.- *Autoridad de Aplicación*.- La Autoridad de Aplicación es la Agencia de Protección Ambiental.

Artículo 4°.- *Ámbito de aplicación*.- Los beneficios establecidos en la presente Ley son aplicables a inmuebles para viviendas individuales y colectivas, nuevas o usadas.

Artículo 5°.- *Definiciones*.- Se entiende por:

a) Equipos de generación fotovoltaica: a los sistemas destinados a la captación de la radiación solar para producción de energía eléctrica en pequeña escala, con el fin de autoconsumo en las instalaciones eléctricas interiores.
b) Equipos de generación térmica: a los sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja temperatura para la producción de agua caliente y apoyo a la calefacción.

Artículo 6º.- *Aporte energético*.- A fin de acceder al régimen de incentivo propuesto por la presente, los sistemas de captación de energía solar empleados deberán proporcionar un aporte energético que signifique un ahorro de energía convencional, según se establece en el Artículo 12.

Artículo 7º.- *Cálculo*.- El solicitante presentará ante la Autoridad de Aplicación una memoria técnica de cálculo, que deberá considerar, como mínimo, la demanda de energía convencional, las dimensiones del establecimiento, y la potencia eléctrica o acondicionamiento térmico a generar con el nuevo sistema.

Se podrá sustituir total o parcialmente el aporte solar, siempre que se cubra ese porcentaje de aporte energético para producción de energía eléctrica, agua caliente sanitaria o calefacción mediante el aprovechamiento de otras fuentes de energías renovables.

Artículo 8°.- *Certificado*.- La Autoridad de Aplicación extenderá un certificado a los propietarios de inmuebles que cumplan con lo dispuesto en la presente, el que deberá ser presentado ante la autoridad competente a fin de tramitar el incentivo.
El certificado deberá ser renovado y presentado anualmente, de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 9°.- *Protección del paisaje urbano*.- Las instalaciones de energía solar regulados por la presente Ley deben sujetarse a lo dispuesto en las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes. El órgano competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.
Queda prohibido el trazado visible por las fachadas de cualquier tubería u otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, en forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 10.- *Empresas y/o Profesionales habilitados para la instalación, reparación e inspección.-* La Autoridad de Aplicación establecerá un registro de profesionales o empresas especializadas en el objeto de la presente Ley, fijando los requisitos mínimos que deberán cumplir los profesionales habilitados para firmar los proyectos, dirigir las obras de las instalaciones, las reparaciones y efectuar las inspecciones.

Artículo 11.- *Obligaciones del titular*.- Los sujetos que se encuentren bajo el régimen de incentivo instituido por la presente están obligados a utilizar la energía eléctrica o térmica generada por los sistemas de captación de energía solar y a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener las instalaciones en adecuado estado de funcionamiento y eficiencia, de manera que los sistemas operen de acuerdo con las prestaciones definidas en el proyecto y las instrucciones de uso y mantenimiento pertinentes.
La reglamentación de la presente Ley desarrollará en forma detallada las operaciones de mantenimiento que deben realizarse en los dos tipos de instalaciones de energía solar regulados, la periodicidad mínima y demás observaciones en relación con las prevenciones a observar.

Artículo 12.- *Incentivo*.- El Poder Ejecutivo deberá enviar a esta Legislatura para su aprobación, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, una propuesta de reducción tributaria con relación al ahorro de energía convencional a través del uso de generación fotovoltaica o térmica que aprovechen la energía solar, previa evaluación técnica de la relación entre el aporte energético alternativo y el incentivo tributario.

Artículo 13.- *Campaña de difusión*.- El Poder Ejecutivo realizará una campaña de información sobre los beneficios tributarios que obtendrán quienes implementen el uso de la energía solar, que a la vez explique y pondere los objetivos ambientales de la medida.

Artículo 14.- *Prueba experimental*.- El Poder Ejecutivo promoverá la instalación de sistemas de captación de energía solar térmica y fotovoltaica en parques, polideportivos y edificios de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de evaluar adecuadamente los potenciales beneficios económicos, ambientales y sociales de su implementación.

Artículo 15.- *Presupuesto*.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes que se creen a tal fin.

Artículo 16.- *Reglamentación*. - La presente Ley deberá reglamentarse en el término de 180 días.

LEY L - N° 4.024 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.024	

LEY L - N° 4.024 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.024)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.024.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-4096

LEY L - N° 4.096

RESERVA ECOLÓGICA COSTANERA NORTE

Artículo 1º - *Creación*- Créase la "Reserva Ecológica Costanera Norte" en el polígono delimitado: al suroeste, por el muro de contención de la Ciudad Universitaria; al sureste, la desembocadura del Arroyo Vega y el Parque de la Memoria; al nornoreste, la Costa del Río de la Plata y al nor-noroeste la desembocadura del Arroyo White y la sede náutica del Club Universitario Buenos Aires.

Artículo 2° - *Usos*- A los fines de la presente son de aplicación las normas específicas de distrito, establecidas en los puntos 4, 5 y 6 del parágrafo 5.4.11 de la Ley 449 #.

Artículo 3° - *Zona de amortiguación*- La Zona de Amortiguación de la Reserva Ecológica Costanera Norte será la comprendida entre la línea de fachada de los pabellones II -Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y III -Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo-de la Universidad de Buenos Aires y el muro de contención de la Ciudad Universitaria, zona donde se evitarán intervenciones que alteren el ecosistema del Área de Reserva.

Artículo 4° - *Prohibición de alterar*- Prohíbese alterar la Reserva Ecológica Costanera Norte por impermeabilización de su superficie o con excavaciones, rellenos, desmontes o por cualquier otra obra o acción humana que degrade la biodiversidad de Ia zona, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo.

Artículo 5° - *Acceso*- La Reserva ecológica Costanera Norte será de acceso público y gratuito.

Artículo 6° - *Administración*- La estructura y administración de la Reserva Ecológica Costanera Norte estarán a cargo de un Administrador elegido por concurso público de oposición y antecedentes, que dependerá de la autoridad ambiental correspondiente.

Artículo 7° - *Funcione-.*
El Poder Ejecutivo fijará las funciones de la Administración, las que deberán comprender al menos las siguientes:

1. Relevar la totalidad de lo existente en el área.
2. Elaborar el Plan de Manejo con el asesoramiento del Consejo Asesor creado por el Art. 8° de la presente.

3. Implementar el Plan de Manejo y fijar las normas conducentes a la protección, cuidado, conservación y mejoramiento de la Reserva.
4. Gestionar la asignación específica de partidas presupuestarias para financiar dicho Plan.
5. Resguardar los ambientes de la Reserva.
6. Proponer la estructura administrativa acorde a los requerimientos del Plan de Manejo, en un plazo máximo de noventa (90) días corridos de reglamentada la presente,
7. Disponer lo necesario a fin de que los integrantes del Consejo Asesor sean elegidos y convocados en un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos a partir de reglamentada la presente.
8. Reglamentar la coordinación con el Consejo Asesor a los fines de la elaboración y seguimiento del Plan de Manejo.
9. Administrar los recursos humanos y materiales para el cumplimiento del Plan de Manejo.
10. Proveer lo necesario para el mantenimiento, vigilancia, control y fiscalización de la Reserva.
11. Difundir información de la Reserva, acerca de los servicios ambientales que provee, sus características y valores.
12. Generar iniciativas de Educación Ambiental.
13. Implementar sistemas de prevención, alerta y combate de incendio de bosques y pastizales.
14. Promover la participación ciudadana respecto a iniciativas relativas al área.
15. Remitir anualmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires un pormenorizado informe, debiendo detallar todas las actuaciones.

Artículo 8° - *Consejo Asesor*- Créase el Consejo Asesor, de carácter consultivo, que estará integrado por:

- 1 (un) representante del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires.
- 1 (un) representante de la Facultad de Arquitectura, diseño y Urbanismo.
- 1 (un) representante del Consejo Departamental de Biodiversidad y Biología Experimental, perteneciente a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires.
- 1 (un) representante del Consejo Departamental de Ecología, Genética y Evolución perteneciente a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aíres.
- 1 (un) representante del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna 13.
- 3 (tres) Organizaciones No Gubernamentales ambientalistas, cada una de las cuales estará representada por un miembro.

Artículo 9° - *Composición*- Las Organizaciones No Gubernamentales que integren el Consejo Asesor, deberán acreditar una adecuada experiencia y capacidad técnica, así como estar

registradas en un Registro de ONGs. abierto al efecto. Las 3 (tres) ONGs. serán elegidas por simple mayoría, por una Asamblea General de todas las ONGs. registradas en el mismo, debiendo rotar cada bienio.

Artículo 10 – *Retribución*- Los miembros del Consejo Asesor no podrán percibir retribución o emolumento alguno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por integrar este órgano.

Artículo 11 –*Funciones*- Las funciones del Consejo Asesor serán fijadas por el Poder Ejecutivo y deberán comprender como mínimo las siguientes:

1. Asesorar a la Administración en la elaboración del Plan de Manejo de la Reserva.
2. Estudiar los problemas técnicos relativos a los planes y programas, su implementación, mejoramiento y evolución, para la adecuada protección del área.
3. Asesorar a la Administración en el manejo de la Reserva.
4. Participar en la revisión y reforma del Plan, y en la propuesta de los programas.

Artículo 12 - *Consulta*- Las recomendaciones o propuestas emanadas del Consejo Asesor son de consideración obligatoria por la Administración de la Reserva, quien deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las que las desestima.

Artículo 13 - *Plan de Manejo*- El Plan de Manejo de la Reserva Ecológica Costanera Norte deberá contener, al menos lo siguiente:

- Medidas para el mantenimiento de equilibrio ambiental de sus ecosistemas, y la protección de su flora y su fauna.
- Monitoreo de los distintos ambientes.
- Planificación de la vigilancia, las contingencias y la prevención de siniestros. Medidas para la preservación del patrimonio natural, paisajístico, cultural y ambiental de las distintas áreas y
- Acciones, actividades permitidas y restricciones en las diferentes zonas, para el mejor disfrute del área.
- Consideraciones sobre la reforestación con especies autóctonas de las zonas desmontadas por la ejecución de proyectos anteriores.

Previo a su aprobación definitiva deberá realizarse una Audiencia Pública conforme lo establecido en la Ley 6 #.

Artículo 14 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su publicación.

Cláusula Transitoria 1° - Suspéndanse de inmediato las obras de desmonte, descarga de tierra y de cualquier otro tipo, que degraden la biodiversidad presente en el lugar.

Cláusula transitoria 2° - La presente Ley entrará en vigencia luego de la publicación de la Ley de modificación del Código de Planeamiento Urbano (Ley 449 #) otorgando la correspondiente afectación de los terrenos en cuestión, como distrito Área Reserva Ecológica- AR.

LEY L - N° 4.096 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.096.	

Artículos suprimidos:

Anterior cláusula transitoria 1°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior cláusula transitoria 3°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior cláusula transitoria 5°: Caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 4.096 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.096)**	**Observaciones**
1° / 14	1° / 14	
Cláusula transitoria 1°	Cláusula transitoria 2°	
Cláusula transitoria 2°	Cláusula transitoria 4°	

Observaciones Generales:

1. # La norma contiene remisiones externas. #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La presente norma ha sido abrogada por el Art. 10 de la Ley N° 4467, que en su cláusula transitoria segunda supedita su vigencia a la firma *"del Convenio Específico entre la Universidad de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires",* del que hasta el momento no consta su firma.

LC-4102

LEY L - N° 4.102

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular el nivel sonoro de los locales en donde se difunda o ejecute música, a fin de preservar la salud y evitar daños auditivos en los concurrentes.

Artículo 2º.- Los locales comprendidos por esta Ley son: Locales de baile clase A, B o C, Casas de fiestas privadas, Clubes de música en vivo, Bares con habilitación complementaria de local de baile o música en vivo y todo otro local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto.
En dichos locales el nivel máximo de ruido no podrá superar los 90 DBA medidos en cualquier punto del lugar.

Artículo 3º.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los locales deberán contar con un dispositivo limitador de sonido autorizado y precintado por la Autoridad de Aplicación, que atenúe el sonido automáticamente cuando éste supere el nivel de 90 DBA transcurridos más de 5 segundos.
En caso de presentar números en vivo, los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.

Artículo 4º.- Los limitadores de sonido deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas:

a) Operar en toda gama audible de audio, sin afectar las frecuencias y en ningún caso comprimirlas.
b) Fijar mediante programación, el inicio de la actividad musical, así como la finalización de la misma, según los horarios establecidos.
c) Deberán ser precintados por la Autoridad de Aplicación, tanto en sus conexiones, ajustes y programación, como accesos al interior del mismo.
d) Contar con un indicador o preaviso óptico, cuando supere el nivel sonoro permitido.
e) Contar con un sistema autónomo de alimentación de energía que permita mantener las programaciones efectuadas en el caso de corte de suministro de energía eléctrica.
f) Deberán tener la capacidad técnica de almacenar los registros sonográficos al menos por el término de 6 meses, de manera que permita la impresión de los mismos.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación deberá actualizar las condiciones técnicas exigidas para los limitadores de sonido en función de los avances tecnológicos.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo debe implementar campañas de prevención y concientización tendientes a disminuir la exposición a niveles elevados de ruido.

Cláusula transitoria primera: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Cláusula transitoria segunda: Los locales que se encuentren funcionando a la fecha de publicación de la presente deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley en un plazo de ciento veinte (120) días de su reglamentación.

LEY L - N° 4.102 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.102.	

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 8°: Caducidad por objeto cumplido.

LEY L - N°4.102 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.102)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.102.		

LC-4120

LEY L - N° 4.120

CAPÍTULO 1°: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objeto* - La presente ley constituye el marco regulatorio del Servicio Público de Higiene Urbana (SPHU) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la presente se fijan las prescripciones, modalidades y condiciones que debe cumplir el servicio, ya sea que se preste en forma directa por la ciudad o en concesión por terceros, todo de conformidad a lo normado en la Ley 1854 # y concordantes.

Artículo 2º.- *Marco regulatorio* - La presente Ley se establece en el marco de lo dispuesto por las Leyes 992 # (BOCBA Nº 1619) y 1854 # (BOCBA Nº 2357), con referencia al manejo sustentable de residuos y las acciones de disposición inicial selectiva, recolección diferenciada, transporte, tratamiento y transferencia, manejo y aprovechamiento, reducción progresiva de la disposición final, reciclado y minimización de la generación, teniendo en consideración la generalidad, integridad y coherencia del servicio público de higiene urbana en todos sus aspectos, sistemas y servicios.

Artículo 3º.- *Actividades excluidas* - Las actividades públicas y/o privadas vinculadas con la gestión, traslado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y patogénicos, a las que se refieren las Leyes 154 #, 760 #, 1884 # y 2214 #, radiactivos y de explosivos desclasificados no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de esta Ley, sino solo de manera subsidiaria y analógica, en la medida de la vinculación de fines públicos y exigencias correlativas.

Artículo 4º.- *Objetivos* - Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación, ejecución y control del Servicio Público de Higiene Urbana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a) Promover la reducción de la generación de residuos, el tratamiento, la selección domiciliaria en origen y la formación de una conciencia de preservación ambiental en el ámbito industrial, comercial, de los usuarios y los consumidores.
b) Alentar la recuperación, reciclado, reutilización, aprovechamiento y valorización de residuos en el ámbito de los generadores, los usuarios, los consumidores y los gestores de residuos.
c) Generar ámbitos de competitividad y aliento de las inversiones para asegurar en el mediano y largo plazo los fines públicos establecidos por las leyes en la materia.
d) Propender a una mejor operación, confiabilidad y libre acceso a la gestión de los residuos.

e) Asegurar que la gestión de residuos se realice de modo que no ponga en peligro la salud humana y atente contra la conservación de un ambiente sano y equilibrado apto para el consumo y el desarrollo humano y las generaciones futuras.
f) Regular adecuadamente las actividades de recolección, transporte, clasificación, tratamiento y disposición final de los residuos comprendidos en esta Ley.
g) Prestar un servicio eficiente, cumpliendo la normativa vigente, el contrato y los planes aprobados con los recursos asignados.
h) Mantener la higiene pública a efectos de prevenir daños en la salud y el medio ambiente, en un todo de acuerdo con las normas vigentes e inherentes al servicio regulado.
i) Proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los usuarios, del concedente, del contratista y de los terceros.
j) Asegurar que las tarifas y precios que se apliquen a los servicios contemplen criterios de equidad distributiva entre los usuarios.

Artículo 5º.- *Principios generales* - La regulación, prestación y control del Servicio Público e Higiene Urbana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ajustará a los siguientes principios generales:

1. Prevención en la generación de residuos, tanto en su cantidad como en la peligrosidad de las sustancias contaminantes que contengan.
2. Control integrado de la contaminación.
3. Jerarquización de las acciones de gestión de residuos:

a) Reducción de la generación de residuos.
b) Reutilización de residuos en todo o en parte.
c) Reciclaje y valorización de los residuos.
d) Disposición final.

4. Reducción de todo efecto negativo para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora.
5. Responsabilidad del generador.
6. Preservación de bienes y lugares históricos.
7. Participación social, calidad y transparencia informativa.
8. Seguimiento y evaluación permanente.
9. Atender el servicio en atención a la división política de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en comunas.
10. Eficacia y proporcionalidad.
11. Evitar ruidos y olores molestos.
12. Generalidad, continuidad, igualdad, libre acceso y regularidad del servicio.
13. Compatibilización de servicio con las demás actividades de preservación del medio ambiente.

Artículo 6º.- *Propiedad de los residuos* - El depósito de los residuos en contenedores o en la vía pública y su posterior recolección por parte de los gestores de residuos habilitados, cualesquiera fuere la clase y condición de los residuos depositados y recogidos, salvo los expresamente excluidos por el artículo 3º de la presente Ley, genera la presunción iuris et de iure del abandono de su dominio a favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 2607 # del Código Civil, sin perjuicio del mantenimiento de la responsabilidad de su generador o poseedor por los efectos nocivos de ese abandono sin dar aviso fehaciente.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conserva la propiedad; disposición y aprovechamiento económico de todos los residuos sólidos urbanos cualquiera sea su tipo y procedencia.

Artículo 7º.- *Determinaciones* - A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Residuo Sólido: Cualquier sustancia u objeto sólido (seco, húmedo o semihúmedo) que su poseedor deseche con la intención clara y sin lugar a dudas de abandonarlo.
2. Residuo sólido urbano: cualquier sustancia u objeto sólido generado en el ámbito de la Ciudad sujeto al régimen establecido en la Ley 1854 #.
3. Residuo domiciliario: residuo sólido generado en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas o el generado en los comercios minoristas sujeto al régimen establecido en la Ley 1854 #.
4. Residuo del comercio: residuo sólido generado por la actividad comercial mayorista sujeto al régimen establecido en la Ley 1854 #.
5. Residuo industrial: residuo sólido generado de todo proceso de producción, transformación, utilización, consumo, disposición, limpieza o mantenimiento de bienes y servicios, o actividades conexas, y siempre que estuviere sujeto al régimen establecido en la Ley 1854 #.
6. Residuo de obra: todo residuo derivado de la actividad constructiva, es decir escombros, tierra, cascotes, áridos y restos de obra.
7. Generador de residuos: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos.
8. Grandes generadores de residuos: son los definidos por el artículo 13 de la ley 1854 #.
9. Generador responsable: cualquier persona física o jurídica que adopta medidas preventivas tendientes a reducir:

a) La cantidad de residuos que la producción, comercialización, y consumo de los bienes o servicios pudieran generar, favoreciendo la reutilización de los componentes, la extensión de la vida útil de los productos o especiales condiciones de prestación de los servicios.
b) Los impactos adversos sobre el ambiente, la salud y la higiene pública de los residuos generados; así como el dispendio innecesario de bienes o energía.
c) El contenido de sustancias nocivas en materiales y productos o su utilización cuando no fuera estrictamente imprescindible para la prestación de servicios.

10. Gestión de residuos: la recolección, selección, transporte, traslado, depósito, tratamiento mediante métodos y tecnologías apropiadas y/o disposición final de residuos sólidos urbanos, incluidas las tareas de vigilancia y supervisión de estas operaciones.
11. Gestor de residuos: cualquier persona física o jurídica pública o privada habilitada para la gestión de residuos.
12. Separación: todas las tareas o actividades tendientes a dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 14 de la Ley 1854 #.
13. Recolección: cualquier operación tendiente al acopio de residuos, incluyendo la clasificación y almacenamiento iniciales para su trasporte.
14. Recolección selectiva: es aquella actividad definida en el artículo 18 de la Ley 1854 #.
15. Reutilización: aquella actividad cuya finalidad es volver a imprimir al uso por el que fuera concebido todo bien reducido a residuo.
16. Tratamiento: las operaciones de valorización, eliminación o disposición final, incluidas las tareas previas y preparatorias en el marco de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1854 #.
17. Clasificación de residuos: cualquier operación tendiente al ordenamiento de los residuos sólidos en general, luego de su separación y recolección diferenciada.
18. Valorización: cualquier operación tendiente a que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales en la producción, la economía y los servicios.
19. Reciclado: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materia prima, materiales o sustancias.
20. Disposición final: cualquier operación dispuesta en el marco de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1854 #.
21. Barrido y limpieza: toda la actividad tendiente al aseo de las vías públicas, calles, pasajes, avenidas y demás vías de circulación; plazas, parques y accesos a edificios públicos.
22. Sistemas de gestión integrados: las actividades interconectadas para el tratamiento de determinados residuos que sin estar encuadrados en un régimen normativo especial requieren de una gestión distinta, de modo que se establezcan canales de generación, recolección, tratamiento, valoración y disposición diferenciados.
23. Zonas administrativas públicas y/o privadas: aquellas en las que se realicen predominantemente actividades de oficina y servicios, bancos, profesionales, financieras, de dirección de empresas o actividades públicas nacionales o locales.
24. Zonas residenciales: aquellas afectadas principalmente a vivienda.
25. Zonas comerciales: aquellas con predominio de actividades propias de los negocios minoristas, en todas sus expresiones.
26. Zonas industriales: las afectadas a la producción de bienes y servicios, el comercio mayorista y las que se integren en forma predominantemente con grandes generadores de residuos.

27. Zonas mixtas: las que no tengan una actividad predominante y deban ser consideradas desde dos o más perspectivas diversas.

Artículo 8º.- *Comprensión* - El Servicio Público de Higiene Urbana comprende:

a) La gestión general de residuos, esto es la recolección, transporte, separación, clasificación, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos.
b) Las tareas de barrido y limpieza de los espacios públicos.
c) Todas las actividades públicas y privadas encaminadas a la capacitación y la formación de criterios de la industria, el comercio y los usuarios y los consumidores, tendientes al logro de los objetivos establecidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, las Leyes 992 # y 1854 #, así como el futuro plan integral de residuos, en tanto vinculadas con el impulso y el fomento de hábitos que privilegien la prevención y el tratamiento domiciliario, la responsabilidad personal y patrimonial en la reducción de la producción de residuos y la supresión de los efectos perniciosos de la generación innecesaria y la indebida gestión y en general, la separación, recuperación, reciclaje y reutilización de residuos.
d) Todas las acciones y prestaciones destinadas a garantizar óptimos niveles de limpieza de la Ciudad en condiciones ambientalmente sustentables en el marco de la normativa vigente y en particular la Ley Nacional Nº 25.916 #, que tiene el objetivo de controlar y mitigar los efectos al ambiente y a la salud generados por la gestión de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 9º.- *Sistemas* - El Servicio Público de Higiene Urbana se compone de un Sistema Público de Higiene, Recolección y Transporte de RSU Domiciliarios (SPH-RDO) que incluye los servicios de limpieza y barrido de calles y espacios públicos; un servicio de recolección y transporte de RSU depositados en los recipientes en vía pública de residuos reciclables; y de un Sistema Público de Recolección Diferenciada, Selección, Acondicionamiento y Comercialización de RSU reciclables y recuperables (SPRD).

CAPÍTULO 2º: CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL SPH-RDO.

Artículo 10.- *Plazo de los Contratos* - Los contratos referidos al servicio del SPH-RDO, que se celebren luego de la sanción de esta Ley deberán extenderse por plazos no menores a (8) ocho años y no mayores a diez (10), de modo que incentiven la inversión empresaria inicial, prorrogable por un periodo máximo de (12) doce meses, a opción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 11.- *Áreas de prestación* - La prestación del Servicio Público de Higiene Urbana se realizará en no menos de cuatro zonas que deberán comprender la totalidad del territorio de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya morfología y cantidad serán establecidas por la autoridad de aplicación en función de los ámbitos geográficos de las diversas comunas, que podrán reunirse en espacios mayores, a partir de la ponderación de problemáticas uniformes y semejanzas urbanísticas (administrativas, comerciales, residenciales, industriales o mixtas) conforme surja de la aplicación de los objetivos y principios generales establecidos en esta Ley.
La autoridad de aplicación deberá incluir una zona testigo que será operada por el Ente de Higiene Urbana. La prestación del servicio en la zona testigo contará con los recursos presupuestarios necesarios para realizarse en las mismas condiciones y con la misma calidad del servicio y tipos de control exigidos en el resto de las zonas.

Artículo 12.- *Servicios que comprende la concesión* - Los servicios que incluirá la contratación serán los siguientes:

1. Servicio de Limpieza de veredas, calzadas y otros espacios de carácter público debidamente especificados en el Pliego de Bases y Condiciones, que deberá garantizar un óptimo nivel de limpieza, claramente determinado o determinable, a través de las diferentes modalidades de barrido manual mecánico y lavado en las distintas zonas de la Ciudad, de acuerdo con sus características urbanas y de uso.
2. Servicio de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos Domiciliarios, en los términos de la Ley 1854 #, que incluirá los sistemas adecuados de disposición inicial, su mantenimiento y el transporte posterior a las Plantas de Tratamiento y/o Transferencia y Centros de disposición final.
3. Servicio de Recolección de Restos de Demolición y de Obra, Restos Verdes y Residuos Voluminosos, en los volúmenes y pesos que correspondan a los generadores de carácter familiar individual -excluyendo los resultantes de actividades comerciales- y el transporte de los mismos según disponga la autoridad de aplicación.
4. Servicio de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos de Generadores Especiales hasta el límite dispuesto por la Autoridad de Aplicación, que incluirá el transporte posterior a las Plantas de Transferencia y/o Centros de disposición final.
5. Servicio de Recolección y Limpieza en la margen izquierda del Riachuelo y del Río de la Plata ambos en la extensión del camino de sirga.
6. Servicio especial de recolección de la fracción de residuos orgánicos de grandes generadores. Esta modalidad se implementará en forma gradual, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- *Canon* - El pago de los servicios se hará contemplando distintas alternativas en relación con el carácter de cada prestación:

a) Los rubros Limpieza y Recolección de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos sepagarán por zona limpia de servicio y/o recursos asignados expresados en valor cuadra y/o zona y/o ruta y/o contenedor. La certificación mensual de los servicios prestados estará afectada por un factor de calidad que evaluará ésa característica.
b) No se podrán establecer mecanismos de pago por tonelada de residuo húmedo recogido.
c) A los efectos de prevenir imprevistos que pudieran poner en riesgo la continuidad del contrato, podrá preverse un mecanismo que contemple las variaciones en la generación de los RSU. El procedimiento deberá fijar un valor de referencia.
d) El rubro Recolección de Restos de Demolición y de Obra, Restos Verdes, Residuos Voluminosos y Residuos Reciclables se podrá pagar por tonelada recolectada y transportada dispuestos donde la autoridad de aplicación determine; pudiendo determinarse un plus, a modo de incentivo, sobre el valor de a tonelada cuando los restos de verdes se entreguen chipeados y cuando el escombro descargado se entregue no contaminado dispuesto como árido.

Artículo 14.- *Control* - El Poder Ejecutivo establecerá un sistema de control que incluirá la confección de índices de calidad de servicios para garantizar el cumplimento de los compromisos asumidos por parte de los adjudicatarios.
Para el control, registro e inspección se deberá contratar el servicio pertinente, el cual deberá hallarse vigente al inicio de los trabajos correspondientes al servicio público de higiene urbana.
Se deberá contemplar la participación de las Comunas en el control del servicio concesionado y del Ente Regulador de los Servicios Públicos como Autoridad de Control del mismo; sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá promover mecanismos de auditoría y contralor que incluyan a organizaciones no gubernamentales y a universidades con trayectoria en gestión ambiental. Asimismo se articularán entre los organismos mencionados los métodos y procedimientos de control a fin de conseguir la mayor efectividad y no superposición en el contralor de las prestaciones.

Artículo 15.- *Redeterminación* - La redeterminación de los precios del contrato en reconocimiento de las variaciones de costos, se hará de acuerdo al régimen establecido en la Ley 2.809 # y normas complementarias y concordantes (B.O.C.B.A Nº 2994), en la inteligencia de mantener durante todo el tracto del Contrato, la equidad de las recíprocas prestaciones contractuales.

Artículo 16.- *Experiencia de los oferentes* - Los oferentes deberán acreditar probada experiencia en la operación de servicios de Higiene Urbana en Argentina, como mínimo de (5) años ininterrumpidos en Contratos de similares características operativas y tecnológicas en cuanto a magnitud e importancia. Se limitará a tres (3) la cantidad de participantes en las posibles UTEs

oferentes, con el objeto de promover la competencia y la presentación de oferentes que alcancen los máximos niveles de calidad.
La licitación deberá establecer un mecanismo de evaluación de ofertas que pondere tanto la oferta técnica como la económica y que establezca condiciones mínimas excluyentes para todos los aspectos evaluables; debiendo los oferentes presentar ofertas técnicas para la totalidad de los servicios a concesionar previendo todo tipo de Programas Especiales atendiendo a variadas alternativas de servicios y prestaciones, acompañadas de una apertura de los costos que conformen el precio de cada uno de los mismos.

Artículo 17.- *Normas de calidad* - Los contratistas y, en su caso, sus proveedores principales, deberán dar cumplimiento a las condiciones mínimas exigidas por las normativas de calidad ISO 9.000 e ISO 14.000, de acuerdo a los términos que disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- *Capacitación del personal* - La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de capacitación y antecedentes que deberá reunir el personal afectado a las tareas del SPHU de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y certificará el cumplimiento de tales recaudos en el personal de las empresas que hubieran resultado adjudicatarias de las Licitaciones a celebrarse, o de otros entes públicos a los que se le asignen tales funciones, de modo previo y condicionante al comienzo de sus operaciones.

Artículo 19.- *Continuidad laboral* - Los oferentes deberán garantizar la fuente de trabajo para todos los trabajadores en relación de dependencia incluidos en el convenio colectivo 40/89 #, que prestan servicio en forma permanente y efectiva en las actuales empresas concesionarias del Servicio Público de Higiene Urbana, mediante la aceptación de la cesión de todos los contratos individuales de trabajo en las mismas condiciones laborales y de remuneración actual. Igual criterio se establecerá como exigencia para los oferentes en las futuras contrataciones realizadas por el GCBA para el SPHU.

Artículo 20.- *Condiciones de los vehículos* - Los vehículos que las contratistas presenten para los servicios ofertados deberán ser nuevos sin uso, en un porcentaje no menor al setenta (70) por ciento de la totalidad del parque a la fecha de la firma del contrato, privilegiándose el origen nacional de los mismos. Los vehículos no deberán poseer una antigüedad mayor a cinco (5) años a la fecha de la oferta. Nunca podrán superar los diez (10) años de antigüedad durante la vigencia del contrato. La tecnología requerida en las emisiones de ruido y emanaciones pestilentes en todas las etapas del servicio deberán ser, al momento de la oferta, de las mejores disponibles en el mercado internacional aplicables en el país.

Artículo 21.- *Vista de los pliegos* - Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la Licitación del Servicio Público de Higiene Urbana que se elaboren de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, y sin perjuicio de la intervención de los organismos técnicos pertinentes, los mismos serán puestos a disposición del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2º inciso c y 11º inciso g, de la Ley 210 #.

CAPÍTULO 3º: PROGRAMA DE REESTRUCTURACIÓN FUNCIONAL DEL ENTE DE HIGIENE URBANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (PREHU).

Artículo 22.- *Objetivos* - EL PREHU tendrá como objetivos:

1) Equiparación de calidad y cantidad de prestación de todos los servicios de Higiene Urbana previstos en el Pliego de Bases y Condiciones del SPHU, para su implementación en la zona bajo responsabilidad del EHU.
2) La homologación de sistemas y modalidades de prestación para que resulten similares a los que se apliquen en el resto del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.
3) La implementación de estrategias comunes a todas las zonas de prestación en materia de disposición inicial selectiva, contenerización, separación en origen, recolección diferenciada, en su zona de intervención.
4) El rediseño de procesos, administrativos, operativos y de gestión general para obtener certificación según norma ISO 9001.
5) La revalorización de las prestaciones en materia de Higiene Urbana que son de su exclusividad en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 23.- *Plan de gestión de gestión integral de residuos sólidos urbanos*- La autoridad de aplicación de la presente ley elabora el plan de gestión integral de residuos sólidos urbanos, el cual será objeto de evaluación, mejoras y actualización, teniendo en cuenta las modificaciones que pudieran surgir de los comportamientos urbanos y su localización en la Ciudad.

CAPÍTULO 4º: DEL SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN GENERAL

Artículo 24.- *Campañas de concientización* - A fin de poder cumplir con las metas previstas en la Ley 1854 # (B.O.C.B.A. N° 2.357) y llevar a cabo una efectiva concientización ciudadana respecto de todas las cuestiones de higiene, las empresas concesionarias deberán destinar el tres por ciento (3%) de lo facturado a campañas de concientización ciudadana durante la totalidad del período concesionado. Dichas campañas podrán estar dirigidas a la concientización de temas relativos a higiene urbana, separación en origen, reciclado y reutilización, programas de educación ambiental y difusión de nuevas normas y pautas para la gestión de los RSU.

Dichas campañas deberán elaborarse e implementarse de acuerdo a lineamientos comunicacionales y de contenido establecidos por el Gobierno de la Ciudad, quien cumplirá el rol de ejecutor y supervisor en el mencionado proceso y autorizará la implementación de las mismas.
Todos los planes que impliquen la implementación de nuevas modalidades de servicio como consecuencia del resultado de dichas campañas o de posibles mejoras tecnológicas en el tratamiento de los RSU, deberán desarrollarse por etapas a un ritmo de ejecución que establecerá la autoridad de aplicación, que permita su evaluación continua y la posibilidad de introducir correcciones cada doce (12) meses a lo largo de todo el proceso de implementación, considerando los niveles de aceptación de los usuarios, agentes prestadores en cuanto a la modificación de servicios previstos y los beneficios evaluados por la autoridad de aplicación de calidad de servicio y/o costos asociados.
En consonancia con lo dispuesto precedentemente, los ciudadanos estarán obligados a no afectar el servicio público de recolección de residuos, de acuerdo a lo que disponga la normativa vigente en tal sentido

Artículo 25.- La autoridad de aplicación establecerá las prioridades en los programas de educación, que deberán atender en primer término a la disminución de la generación en la actividad industrial, comercial, de servicios y en la gestión pública y a favorecer la selección en origen.

CAPÍTULO 5º: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria Primera: Los servicios actualmente vigentes, contratados originalmente por medio de las licitaciones 6/2003 y 1176/2010 se prorrogan hasta un máximo de veinticuatro (24) meses desde el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, autorizando al Poder Ejecutivo a adecuar los actuales contratos a sus prescripciones. En un plazo no mayor a los doce (12) meses a partir de la reglamentación de la presente Ley el Poder Ejecutivo deberá realizar un nuevo llamado a Licitación Pública para la contratación del nuevo servicio público de higiene urbana, ajustado a la presente Ley.

LEY L - N° 4.120

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º/7° inc. 17	Texto Original
Art. 7° inc. 18	Ley N° 4231, Art. 1°
Art. 7° inc. 19/23	Texto Original

Art. 24	Ley Nº 4811, Art. 334
Art. 25	Texto Original
CláusulaTransitoria	TextoOriginal

Artículos Suprimidos:

Anterior capítulo 5°, Arts. 26 y 27: caducidad por objeto cumplido.

LEY L- N° 4.120 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.120)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.120.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que se ha elimina el Capítulo 5°, y se re enumera el Capítulo 6°.

LC-4135

LEY L - N° 4.135

Artículo 1º.- Establécese la semana del 7 al 13 de abril de cada año como “Semana de Lucha contra la Contaminación Auditiva".

Artículo 2º.- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente, se propiciarán acciones de concientización, difusión y prevención de esta problemática social, incluyendo la realización de actividades de divulgación y promoción dirigidas a la población en general y la difusión de la legislación correspondiente.

Artículo 3º.- Las actividades previstas se realizarán en el marco de las Leyes 1687 # de Educación Ambiental y 1540 # de Control de la Contaminación Acústica de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY L- N° 4.135 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.135.	

LEY L- N° 4.135 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.135)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.135.		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas #.

LC-4308

LEY L - N° 4.308

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza anualmente durante la primera semana del mes de Abril, en conmemoración al día del animal que se celebra en Argentina el día 29 de Abril, una campaña de concientización sobre trato ético y responsable de los animales de compañía.

Artículo 2°.- El objeto de esta campaña es generar conciencia en la ciudadanía respecto a la importancia del cumplimiento de las normas sobre la tenencia responsable de los animales de compañía.

Artículo 3°.- A tales fines la autoridad de aplicación debe:

a) Realizar actividades informativas, de educación ambiental y de promoción de la participación comunitaria sobre el tema, y programas de difusión y concientización en medios masivos de comunicación.
b) Crear conciencia sobre la importancia de la esterilización quirúrgica animal.
c) Promover y sostener mecanismos para el adecuado uso del espacio público por parte de los tenedores responsables.

LEY L – N° 4.308 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.308	

LEY L- N° 4.308 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.308)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.308.		

LC-4351

LEY L - N° 4.351

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y CREACIÓN

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es el control poblacional de canes y felinos domésticos y domésticos callejeros como también la sanidad de todo tipo de animales domésticos y domésticos callejeros.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) "Animales domésticos" son aquellos animales que conviven con las personas, compartiendo el lugar donde estas residen.
b) "Animales domésticos callejeros" son aquellos animales que tuvieran residencia habitual en la calle o lugares públicos sin propietario/a identificado/a.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Departamento de Sanidad y Protección Animal, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, o aquél que lo reemplazare en el futuro.

CAPÍTULO II
DE LA CAMPAÑA DE CONTROL DE LA DEMOGRAFÍA ANIMAL

Artículo 4°.- Se entiende por Campaña de Control Demográfico Animal a aquellas acciones sanitarias acotadas en el tiempo, destinadas a la esterilización masiva de animales domésticos o callejeros.

Artículo 5°.- En el marco de la presente Campaña se establecen los siguientes objetivos mínimos:

a) La Campaña se extiende por un término máximo de 3 (tres) años.
b) Los equipos veterinarios intervienen programadamente el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizando una campaña masiva, gratuita, sistemática y temprana de:

1. Esterilización.
2. Identificación de animales domésticos callejeros asistidos en la campaña, mediante un collarín impermeable donde conste nombre e intersección de calles en las cuales haya sido encontrado y a la cual será restituido una vez tratado.

c) El objetivo anual mínimo de animales domésticos, con y sin dueño, a esterilizar es del 10% de la población total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) La captura y restitución de animales domésticos callejeros es realizada en acuerdo espontáneo y voluntario con vecinos integrantes en Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales vinculadas a la temática.

CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA COMUNAL (CAV) Y CENTROS MÓVILES DE ATENCIÓN VETERINARIA (CMAV)

Artículo 6°.- Crease en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires los Centros de Atención Veterinaria Comunal (CAV) y los Centros Móviles de Atención Veterinaria (CMAV).

Artículo 7°.- Los CAV tienen entre sus competencias la vacunación antirrábica, guardia veterinaria, la atención ambulatoria de animales domésticos y domésticos callejeros, la realización de tratamientos antisárnicos, esterilización, desparasitación y otras patologías de baja y mediana complejidad.

Artículo 8°.- Debe instalarse al menos un CAV por Comuna.

Artículo 9°.- La instalación de los CAV dependerá de las necesidades detectadas en las zonas prioritarias de atención conforme a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10.- Los CAV no albergan animales.

Artículo 11.- Los CAV son dirigidos por un/a veterinario/a matriculado/da designado/a por la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Los CMAV trabajan en conjunto y simultáneamente con los CAV.

Artículo 13.- El régimen de guardia y el circuito del recorrido del CMAV son definidos por la autoridad de aplicación, en función de las zonas prioritarias de atención.

Artículo 14.- Para el cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente ley existe al menos un CMAV, la autoridad de Aplicación puede establecer otro u otros en aquellas zonas que entienda necesaria para el refuerzo de la atención de acuerdo a la población animal.

CAPITULO IV
DE LOS PROGRAMAS

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación debe diseñar e implementar un Programa de Esterilización Quirúrgico de canes y felinos domésticos y domésticos callejeros. El mismo es de carácter masivo, gratuito, sistemático y permanente.

Artículo 16.- Para el diseño de los programas se realizará un estudio demográfico de perros y gatos el cual también tendrá como objetivo establecer zonas prioritarias de intervención.

Artículo 17.- Todo can o felino doméstico o domestico callejero puede acceder al Programa de Esterilización Quirúrgico sin restricciones de ningún tipo, salvo que la condición de salud del mismo no lo permita.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación establece un programa de Vacunación, Desparasitación y de Atención integral, masivo y gratuito en los CAV y CMAV localizados en las distintas Comunas de la CABA.

Artículo 19.- La captura de animales domésticos callejeros es realizada en acuerdo voluntario y espontáneo con vecinos integrantes en Organización No Gubernamentales y Organizaciones Sociales vinculadas a la temática.

CAPÍTULO V
DE LA CAMPAÑA DE CONCIENTIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación realiza una campaña masiva de concientización y sensibilización sobre la importancia de la adopción de animales domésticos callejeros y tenencia responsable, control demográfico y sanidad animal.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación debe:

a) realizar actividades informativas, de prevención y de educación sobre la importancia de las esterilizaciones masivas para controlar la reproducción indiscriminada de perros y gatos domésticos de la calle.
b) difundir y promover, a través de los medios masivos de comunicación, la atención veterinaria pública, y sensibilizar sobre la importancia de la esterilización y la adopción de animales domésticos callejeros.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- Los CAV están habilitados para recibir a estudiantes de ciencias veterinarias y a las Organizaciones de Protección Animal para fines educativos y de colaboración.

Artículo 23.- Facultase a la Autoridad de Aplicación a firmar Convenios con facultades, asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo principal sea la sanidad y protección animal.

Artículo 24.- Los gastos que demande la presente ley deben ser imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Artículo 25.- La creación de los programas de esterilización quirúrgica y el programa de Vacunación, Desparasitación y de Atención integral está a cargo de la Autoridad de Aplicación, previa consulta no vinculante al Instituto de Zoonosis Dr. Luis Pasteur.

LEY L - N° 4.351 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°4.351.	

LEY L - N° 4.351 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.351)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4.351.		

Observaciones Generales:

Se señala que la Norma fue reglamentada por el Decreto N° 231/2013.

LC-4352

LEY L - N° 4.352

Artículo 1º.- Declárase de interés público y crítico las obras en el marco del Plan Hidráulico de la Ciudad de Buenos Aires siendo prioritaria la cuenca del Arroyo Vega.

LEY L- N° 4.352 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.352.	

Artículos suprimidos:

Artículos 2º a 8º: Ver observaciones.

LEY L- N° 4.352 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4352)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.352.		

Observaciones Generales:

Se ha omitido la publicación de los artículos 2 a 8, por entender que sus prescripciones no revisten las características de generalidad y permanencia de la normativa incluida en el Digesto.

LC-4527

LEY L - N° 4.527

Articulo 1º.- Incorpórase al Registro de Árboles Históricos y Notables de la Ciudad de Buenos Aires creado por el Art. 20º # de la Ley 3263, el ejemplar Timbó (Enterolobium contortísiliquum) ubicado junto al lago del Parque General Paz, en el Barrio de Saavedra, coordenadas 34º 34' 02,90" Latitud Sur; 58º 30' 26,79" Longitud Oeste.

LEY L- N° 4.527 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.527.	

LEY L- N° 4.527 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.527)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4.527.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.